



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA –
EXCEPCIONES ART. 175 C.P.A.CA.**

SGC

620

Cartagena de Indias, 9 de junio de 2015

HORA: 8:00 A.M.

Magistrada Ponente: HIRINA MEZA RHENALS
Medio de control: ACCION DE GRUPO
Radicación: 13001-23-33-000-2014-00125-00
Demandante/Accionante: TOMASA JULIO RUIZ Y OTROS
Demandado/Accionado: MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL-BOLIVAR Y OTROS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en los escritos de contestación de las demandas presentadas los días 25 de noviembre de 2014, 4 de marzo y 1 de junio de 2015 por la UNIDAD NACIONAL PARA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES –UNGRD-, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR visible a folios 241-269, 532-571 y 607-619 del expediente (Cuadernos No. 1 y 2).

EMPIEZA EL TRASLADO: 9 DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: 11 DE JUNIO DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

Secretaria Tribunal Administrativo Cartagena

De: Juridica Juridica <juridica@gestiondelriesgo.gov.co>
Enviado el: martes, 25 de noviembre de 2014 2:22 p.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo Cartagena
Asunto: ACCIÓN DE GRUPO TOMASA JULIO ORTIZ Y OTROS
Datos adjuntos: Tomasa Julio Ortiz.PDF

241

Buena tarde

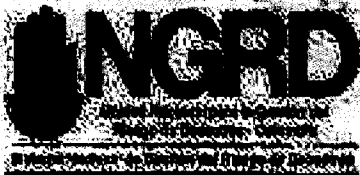
Por medio del presente correo envío adjunta la Acción de Grupo interpuesta por la Sra TOMASA JULIO ORTIZ Y OTROS en contra de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y OTROS, de igual manera se hace el envío del documento con antecedentes por medio de correo certificado 472



--
AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones según el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Capítulo VII Artículo 197, si tiene alguna solicitud por favor envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co

Cordialmente
Oficina Asesora Jurídica
Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres
5529696

25-Nov-2014 5:00
Entrega = Careo Electronico
Asunto = Poder y Contestacion
Folios = 11
Recibe = Sandhi U C
Sistema electronico sin papel





Señor:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
 Registrado Porante: **HERNANDETA SUENALE**
 Cartagena - Bolívar
 Acción de Grupo Radicado: **19001-23-33-000-2014-00125-00**
 Reclamante: **TOMAS JOLIO OPTIZ y CIA**
 Accionado: **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y otros**

JORGE MARIO BLANCH FIGUERA, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.755.137 de Bogotá, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD, nombrado mediante la Resolución No. 013 de 11 de enero de 2014, posesionado mediante Acta No. 132 de la misma fecha, en calidad de la delegación conferida por el Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres mediante Resolución No. 070 de 2012, para otorgar poderes a abogados y ejercer la representación judicial de la Unidad, por medio del presente documento confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado **CARLOS LOPEZ PASTRANA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 78.753.083 de Montería (Córdoba), abogado en ejercicio con T.P. 133757 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de la Unidad, dentro de la Acción de Grupo de la referencia y defensa de los intereses de la UNGRD.

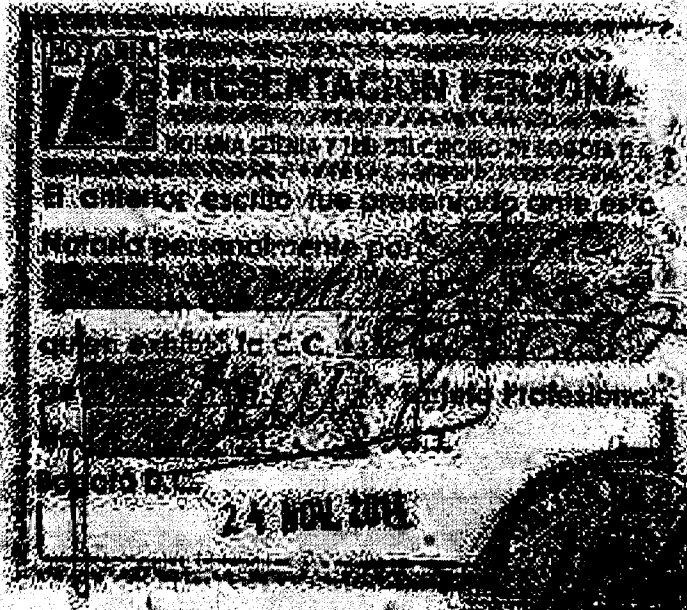
El apoderado queda con todas las facultades de ley y especialmente las de recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, comparecer, renunciar, aceptar pruebas, interponer recursos, hacer de todas las especies, presentar excepciones, notificarse de los autos que profiere el Despacho, recurrir, y demás diligencias necesarias en defensa de la UNGRD e el transcurso del proceso.

Señora reconocerlo Fe. Soberana.

Señor Juez:

JORGE MARIO BLANCH FIGUERA
 C.C. 80.755.137 de Bogotá
 Jefe Oficina Asesora Jurídica - UNGRD

Acervo:

CARLOS LOPEZ PASTRANA
 C.C. 78.753.083 de Montería Córdoba
 T.P. 133757 del C. S. de la J.

243



W. J. ...
E. J. ...
9

11

244

Bogotá D.C.

Señores
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Magistrado Ponente
IRINA NEZA RHEVALS

Cartera - Avenida Venezuela, Calle 33 No. 5 - 25 Piso 24 Edificio Nacional Primer Piso

mailto:genajudicandoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena, Bolívar

8942718

0411-2014-012

Ref:

Acción de Grupo

Accionantes: **TOMASA JULIO ORTIZ Y OTROS**

Radicación: 1001-23-11-000-2014-0125-00

Magistrado Ponente: **Irina Neza Rhevals**

Asignados: Unidad Nacional Para la Gestión de Riesgos de Desastres y otro.

CARLOS LOPEZ PASTRANA, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. 78.752.803, abogado en Bogotá (Colombia), abogado en ejercicio con T.P. No. 143757 de C.S., actuando como cónyuge de la apoderada judicial, por todo en representación de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres, conforme al poder que me fue otorgado por el Doctor **JOSÉ MARIO BUNCH INCIERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.725.137 de Bogotá en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres - UNGRD, nombrado mediante la Resolución No. 013 del 11 de enero de 2014, posesionado mediante Acuerdo 132 de la misma fecha, en ejercicio de la delegación conferida por el Director General de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres mediante la Resolución 079 de 2012, para otorgar poderes a abogados y ejercer la representación judicial de la Unidad ante la acción de grupo y sus anexos otorgada en este respecto el día **13 de Noviembre de 2014**, por lo que encontrándose en término de ley, me permito presentar el pronunciamiento de esta entidad con respecto a la acción de la referencia así:

CONTEXTUALIZACION DE LA DEMANDA Y DE ESTA RESPUESTA

Antes de entrar a pronunciarme puntualmente sobre los hechos de la demanda y con el fin de contribuir de la mejor manera con el ilustrado criterio del Juez, permitirme hacerle una contextualización de esta acción y de nuestra respuesta, la cual se hizo respetuosamente de ese despacho expedir, analizar y tener en cuenta para expedir la respectiva sentencia.

Tal como lo registraron los diferentes medios masivos de información, con ocasión de la segunda temporada invernal del año 2011, el Señor Presidente de la República anunció que otorgaría un apoyo económico humanitario de hasta **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** para las familias damnificadas de cada territorio. Esta voluntad política del Gobierno Nacional, en cabeza del Señor Presidente de la República fue concretada a través de la Resolución 074 de 2011, modificada por la Ley 803 de 2013 expedidas por esta entidad en su carácter de ordenanzas de los recursos de atención

del Fondo Nacional de Calamidades hoy Fondo Nacional de Desastres Naturales y el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. En el primer de los mencionados casos se otorgará un monto máximo de los recursos de hasta un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) a los damnificados directos de este tipo de eventos que cumplieran con las condiciones legales.

245

De acuerdo con la resolución mencionada, especialmente sus artículos tercero y quinto, correspondió a las autoridades locales, nominadamente al CIOPAD de cada municipio, conforme a la Ley 1523 de 2011, determinar los Comités Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres - CMGRD, diligenciar las planillas de apoyo económico dictadas por la UNGRD incluyendo en ellas a las personas damnificadas que cumplieran con las condiciones y requisitos allí señalados.

El acto administrativo en mención (Resolución 074 de 2011) señaló el monto máximo de la ayuda (hasta un millón quinientos mil pesos) a cada damnificado directo de este tipo de eventos, a través de los eventos hidrometeorológicos comprendidos entre el 1.º de septiembre de 2011 y el 30 de diciembre de 2011, que ocurrieron en el territorio amparado por los Comités Locales y Regionales de Prevención y Atención de Emergencias.

Con tal finalidad se informó a los CIOPAD hoy CMGRD de los municipios donde se hubieran reportado inundaciones a esta Unidad la competencia y el deber de diligenciar la planilla de apoyo económico a los damnificados directos, informando que debía ser reportada conforme al instructivo de diligenciamiento formulado del 16 de diciembre de 2011, y referencial a más tarde hasta el 30 de enero de 2012, según Resolución 07 de 2 de enero del mismo año, que amplió el plazo para el reporte de los damnificados de este tipo de eventos.

La misma resolución en la 074 de 2011 definió qué debía entenderse por "damnificado directo" para efectos de su inclusión en los programas de atención a damnificados, esto es, cada persona residente en el territorio de influencia afectado por los eventos hidrometeorológicos "evento directo" en el territorio y damnificado en el momento, en el periodo comprendido entre el 1.º de septiembre y el 30 de diciembre de 2011.

De manera que este organismo nacional señaló los parámetros generales para el otorgamiento de la ayuda a los damnificados directos de este tipo de eventos, y para ello la UNGRD emitió la Circular del 16 de diciembre de 2011, la cual se anexa como prueba con esta contestación.

Es apenas justo que los recursos del Fondo Nacional de Calamidades hoy Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, no cuentan con recursos ilimitados y por ello debía establecerse parámetros y requisitos en los actos administrativos que regularían el pago de esta ayuda, entre otros un monto máximo, a que solo fueran para damnificados directos entendiendo por tales la definición que de tales se consigna en la Resolución 074 de 2011, que el monto máximo solo fuera hasta un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) y solo fuera para damnificados por eventos hidrometeorológicos ocurridos entre el 1.º de septiembre de 2011 y el 30 de diciembre de 2011, reportados por los respectivos CIOPAD hoy CMGRD, a más tarde el 30 de enero de 2012.

246

El apoyo aplicable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 207 de la Constitución Política de las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus recursos dentro de los límites de la Constitución y la ley, conforme al artículo 208 Superior, las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, según el artículo 311 ídem, el municipio como entidad fundamental de la división política administrativa del Estado le corresponde entre otros asuntos promover el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, era lo lógico que fueran las entes locales en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales determinaran dentro de los parámetros establecidos por esta autoridad nacional cuáles aplicarían para el otorgamiento del apoyo económico humanitario en las planillas que la UNGRD dispuso y reportó a la UNIDAD con los demás requisitos que a

Circular del 18 de diciembre de 2011 señaló en su momento hasta el 30 de enero de 2012.

Este plazo se explica porque no era posible extender indefinidamente en el tiempo el pago de esta ayuda. La destinación de apoyo se dio en favor de los damnificados directos y no a todos los colombianos que sufrieron alguna afectación con ocasión de la temporada invernal de 2011. Lo anterior, tiene su razón de ser en el límite de los recursos con que cuenta el Estado para la atención de las emergencias, lo cual hace que la ayuda fuera dirigida hacia los más vulnerables y afectados. La Nación destinó recursos de la segunda temporada invernal de 2011, destino dicha cantidad de recursos para los más vulnerables al fenómeno de acuerdo los respectivos municipios determinar cuáles eran los destinatarios de la ayuda, conforme a los requisitos legales.

De otra parte, para ser beneficiario del apoyo económico era necesario que reunieran los requisitos establecidos en el acto administrativo que estableció y reglamentó el reconocimiento y pago de la mencionada ayuda económica humanitaria a saber:

- a) Estar residiendo en sitio afectado por fenómeno hidrometeorológico;
- b) Que el fenómeno hidrometeorológico que lo afectó tuvo ocurrencia entre el 7 de septiembre y el 10 de diciembre de 2010;
- c) Que es damnificado directo, con el sentido y alcance que a tal expresión le da la propia Resolución 074 de 2011, tal que por que sufrió daños en su vivienda y en sus muebles o enseres al interior de esta;
- d) Que se cabeza de núcleo familiar (Circular del 18 de diciembre de 2011);
- e) Que a pesar de cumplir los requisitos anteriores su nombre e identidad aparecen en el listado de damnificados directos emitido por el CLOPAD a esta Unidad, hasta antes del 30 de enero de 2012.

Plenamente verificado lo anterior, el respectivo CLOPAD del municipio debían incluir al respectivo damnificado en las planillas oficiales dispuestas por la UNGRD para recibir el apoyo económico y en el dicho registro a esta entidad antes del 30 de enero de 2012, tal como lo previno la Resolución 074 de 2011, caso que no sucedió con los damnificados, como quienes que a excepción a través de su primera autoridad reportó a los damnificados pero no a los afectados por que estos no son damnificados de la segunda temporada invernal.

247

En este caso, como se afirma más adelante en este escrito, a pesar de que
habría que tener en cuenta los hechos que se describen a continuación, los
cuales a su vez, se describen en el presente escrito, se debe tener en cuenta
que el hecho de que se haya producido un error en la entrega de los
cheques, no puede ser considerado como un hecho que genere responsabilidad
del municipio, ya que debe verse en primer lugar, la falta de legitimación en
la causa por parte de la entidad que apuro.

Hecho el anterior acápite me pregunto sobre los hechos de la demanda así:

ENCUENTRO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: En el Estado Guayana se promulgó una ley y mediante
el decreto 4770 de 2010 se declaró a Guayana de Guayana Región de la Guayana
colombiana y se estableció una zona económica a través de la resolución 024 de 2011
con el cumplimiento de unas regulaciones allí indicadas.

AL HECHO SEGUNDO: Me atengo a lo referido en la Resolución 3555 de 2011 del
Ministerio de Hacienda.

AL HECHO TERCERO: Me atengo al tenor literal de la Decreto 4147 de 2011.

AL HECHO CUARTO: Me atengo al tenor literal de la Decreto 4147 de 2011 y de la ley
1873 de 2012.

AL HECHO QUINTO: Me atengo al tenor literal de la Resolución 074 de 2011.

AL HECHO SEXTO: En cuanto al procedimiento para el pago de la ayuda económica me
atengo a lo dispuesto en la resolución 074 de 2011.

Es importante señalar que las familias de apoyo económico deben ser beneficiarias de
manera directa por los CLOPADS, tal como se estableció en la Resolución No. 074 de 2011
en su artículo quinto cuando señala:

ARTICULO QUINTO: Los Comités Locales para la Prevención y Atención de
Desastres - CLOPADS, en cabeza del respectivo alcalde, son la única entidad
responsable para el diligenciamiento tanto de las planillas iniciales para el
diligenciamiento y entrega de estas en los términos señalados, como del
acompañamiento en el proceso de pago a los beneficiarios.

PARAGRAFO: Los Comités Locales para la Prevención y Atención de
Desastres - CLOPADS, en cabeza del respectivo alcalde, son responsables
en todo orden de la veracidad, cumplimiento de requisitos de la información
en los términos señalados en la presente Resolución, así mismo el
acompañamiento y acompañamiento de la entrega de apoyo económico al
beneficiario.

Es por ello que ante la falta de información y reporte de damnificados directos de dicha
municipalidad a la UNASD, se parte de mencionar a través del CLOPAD en las planillas de



apoyo económico. Esta Unidad no podrá cancelar el apoyo económico según artículo que de inmediato establece la Ley de Reconstrucción en la causa del sismo de la Unidad Nacional por la Gestión del Riesgo de Desastres, quien no era la encargada de establecer si los damnificados cumplirían o no los requisitos legales para acceder al apoyo económico. Quiénes así no han cancelado a quienes haber sido damnificados de la segunda temporada invernal.

AL HECHO SEPTIMO: La resolución 074 de 2011 y 02 de 2012 son muy claras y esta última hace referencia a que las autoridades locales tenían plazo hasta el 30 de enero de 2012 para hacer llegar hasta la UNGRD las planillas diligenciadas cumpliendo los requisitos establecidos en la resolución 074 de 2011.

AL HECHO OCTAVO: El apoderado no comprende que los destinatarios de la Circular de 18 de diciembre de 2011 los dirige a las autoridades Municipales y Departamentales y no a la comunidad. Pues la obligación de pasar a los damnificados en las planillas económicas era de los CLOPAD con el aval del Comité de Coordinación del CREPAD tal como se establece en la Resolución No. 074 de 2011 y como se ha señalado efectivamente las autoridades municipales no cumplieron planilla alguna en donde incluyeran a los accionantes por lo que para la UNGRD en dicho municipio esos accionantes no sufrieron afectación por inhabilitación en la segunda temporada invernal comprendida entre el 1 de septiembre al 10 de diciembre de 2011 y no existe proceso alguno durante que establezca dicho sismo.

AL HECHO NOVENO: No me consta. Me consta a lo que se prueba. No existe dentro del proceso ninguna constancia que determine el lugar de vivienda para el periodo del desastre natural de los accionantes que alegan haber sufrido la afectación ante ningún otro evento meteorológico que pueda haber causado la referida afectación, además no existe prueba de que efectivamente entre el 1 de septiembre al 10 de diciembre de 2011 sufrieron inundación y que ellos residían en ese barrio y que además cumplen con los demás requisitos que establece la Resolución 074 de 2011 para ser beneficiarios del apoyo económico y que fuereamente me permite señalar:

1. Esta inundación en año afectado por fenómeno hidrometeorológico.
2. Que el fenómeno hidrometeorológico que lo afectó tuvo comienzo entre el 1 de septiembre al 10 de diciembre de 2011.
3. Que es damnificado directo con el sismo y alcanza que a tal expresión le da la propia Resolución 074 de 2011, vale decir que sufrió daños en su vivienda y en sus muebles o enseres al interior de ella.
4. Que es cabeza de núcleo familiar (Circular de 18 de diciembre de 2011).
5. Que además de cumplir los requisitos anteriores al nombre e identidad aparecen en el listado de "damnificados directos" enviado por el CLOPAD a esta Unidad antes del 30 de enero de 2012, las planillas llevan una suscripción por el Alcalde o Personero, el Coordinador del CLOPAD hoy CMOAD y con el aval del Coordinador del CREPAD hoy CEGRO.

AL HECHO DÉCIMO: Son afirmaciones subjetivas del apoderado de los accionantes, no existe una sola prueba que determine su afirmación, como quiere que los accionantes no fueron reportados como damnificados de la segunda temporada invernal, son personas que se quieren hacer pasar por damnificados en vano, a el municipio no los reportó como damnificados fue que ellos no lo son.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Con el mismo fin de las acciones de los
centros, acciones de desarrollo urbano y desarrollo social. Asimismo,
del Sistema de Gestión del Riesgo de Desastres en el país, el cual se
está creando en el área económica de desarrollo en el sector de las
empresas que no cuentan con el seguro obligatorio de la gestión de
operación en los municipios.

249

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Se sabe que algunas personas se han
personas afectadas como damnificados, quienes en algunos casos, al ser
fueron suministradas las ayudas económicas otorgadas por la entidad, pero
si las autoridades en gestión de riesgo de desastres no han reportado a los
autoridades. Así por lo que estos no son damnificados, quienes de serlo, el damnificado
entidad por la UNICRED va dirigida a los municipios que no son las coordinadoras de gestión
municipal en Gestión del Riesgo, más no la comunidad.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: En una situación similar del contenido de los
seccionales, afirmando que no puede obtener un seguro de vida, ya que
la acción de Griso para pretender la acción de pago de una subvención que ha otorgado a
través de un acto administrativo, con el fin de que se otorgue la cantidad de la acción
de un acto administrativo que hace unos días se otorgó.

EN CUANTO A LAS PREVISIONES

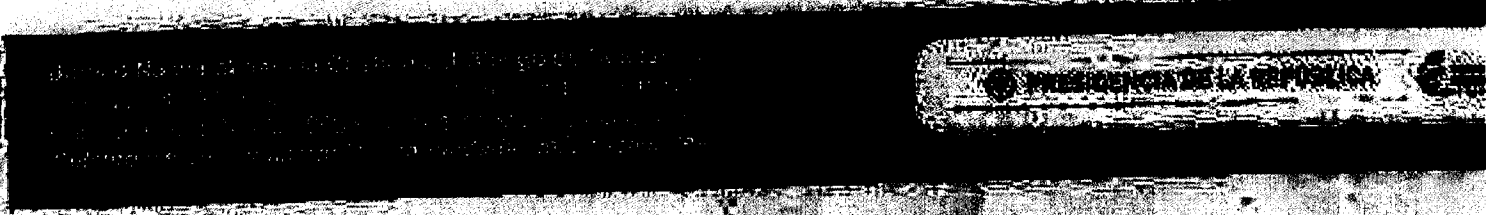
La parte actora alegando que ese despacho, no tiene a las autoridades, sino se carece
una subvención del gobierno nacional que otorga la UNICRED, se trata de un
trato de una intermediación de personas, lo que desde la realidad, impropio de
acción de grupo, como se verá más adelante. Además las demandantes solicitan el pago
de un dato final y darles a la vía de relación, o bien del proceso, o que tampoco es
precedente.

Al respecto se alega a todas y cada una de las organizaciones teniendo en cuenta, como
se ve en que no es la UNICRED el proveedor de dicho seguro, y además las pólizas de
apoyo económica. El tanto la decisión de no emitir el seguro a las organizaciones, del
registro de damnificados con vulneración a todos el apoyo económico. Sobre tales hechos
ninguna acción o emisión de arbitrio a esta entidad. Si el Municipio no incluyó como
beneficiarios del apoyo económico a los damnificados, se presume la legalidad
de esa decisión salvo que se pruebe en este proceso lo contrario, incluso cuando las
pruebas presentadas con la demanda de ninguna manera establecen la condición de
damnificados directos de la segunda temporada invernal de 2011.

Solamente por tanto al señor juez exonerar de toda responsabilidad a esta entidad dado que
de ninguna manera ha vulnerado, o puesto en peligro los derechos subjetivos de los
demandantes.

**RAZONES DE INCOMPATIBILIDAD PARA OBTENER REPARACIÓN POR EL NO
PAGO DE UNA SUBVENCIÓN ECONOMICA**

Para demostrar la incompatibilidad de pretender la reparación por la no entrega de una
subvención económica, sobre todo por tanto tener en cuenta lo siguiente:



250

Del artículo 2 de la Constitución Política se desprende una serie de obligaciones del Estado para con los ciudadanos en la que las autoridades en virtud de sus competencias tienen el deber de ofrecer soluciones propias y eficaces a los ciudadanos cuando estos las requieren. Del mismo es deber del Estado velar por encontrar situaciones que le brinden una mejor calidad de vida a las personas en condiciones de dignidad.

Es así entonces que el Estado en busca de encontrar una "calidad distributiva" ha creado ayudas en contraprestación algunas a favor de particulares no solamente cuando la constitución lo manifiesta sino cuando existe una necesidad imperiosa relacionada con los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

En consecuencia de lo anterior atendiendo el llamado constitucional y con el mandato general de otorgar las ayudas económicas, arrendas o subvenciones la Corte Constitucional determinó que era potestad del gobierno de ordenamiento para establecer el procedimiento para otorgar dichas ayudas económicas bajo ciertos criterios de merecimiento e igualdad, por ello en virtud de la segunda ola invernal ocurrida en el territorio colombiano en el año 2011, el Gobierno Nacional a través de la UNGRD como Coordinadora del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres, hoy Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres establecido mediante la resolución 074 de 2011, los parámetros para que las damnificadas pudieran acceder a la subvención otorgada por el Gobierno Nacional y sólo mediante el cumplimiento de estos requisitos las personas se hacían acreedoras de la ayuda económica y el voto de la sentencia 648 de 2013 en donde la corte le ordenó a la UNGRD retomar el procedimiento para la entrega de la ayuda económica, en virtud de ello la UNGRD se emitió la resolución 640 de 2014 en la que se retira el procedimiento para que los municipios emitiesen el Activo de los damnificados directos de la segunda temporada invernal y el municipio de San Cristóbal Bolívar no hizo llegar ante la UNGRD el listado de damnificados.

Ahora bien, como consecuencia del anterior análisis podemos manifestar las siguientes razones que determinan la inexistencia de una falta del servicio por parte de la UNGRD como autora que actuó de manera adecuada y diligente tomando en cuenta las directrices fijadas en la resolución 074 de 2011 que determinaban los requisitos para acceder a la ayuda humanitaria.

A continuación, los argumentos que demuestran la inexistencia de una responsabilidad por parte de la UNGRD.

EXCEPCIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

A) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE GRUPO

La acción de grupo radica a los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o caso la acción vulnerable causada del mismo (artículo 47 de la Ley 472 de

[Corte Constitucional Sentencia T-733 de 2009.
[Corte Constitucional Sentencia T-435 de 2008.
[Corte Constitucional Sentencia T-214 de 1997.
[Corte Constitucional Sentencia C-205 de 1993.
[Corte Constitucional Sentencia E-123 de 1992.

que se le presentó como una copia de la Resolución No. 024 de 2011, emitida por el INERD, la cual establece el monto de la subvención económica otorgada a los municipios / COOPAD por concepto de la segunda temporada agrícola.

Por lo anterior, se claró que al ser la presunta emisión de resolución, el resultado del dicho, según lo establecido por la jurisprudencia, en relación con la emisión de las resoluciones de apoyo económico al término de capacidad de las personas físicas, el cual se emite a la fecha límite establecida legalmente por el INERD a partir de la Resolución No. 024 de 2011, es una acción de grupo de 2014, en la que se debe la demanda presentada el 4 de Abril de 2014 es inconstitucional, por lo tanto, se declara la inconstitucionalidad de la misma.

DE IMPROCIENCIA DE LA ACCIÓN DE GRUPO PARA COBRAR UNA SUBVENCIÓN ECONOMICA OTORGADA POR EL GOBIERNO NACIONAL.

De la definición contenida en los artículos 1 y 46 de la Ley 472 de 1995, se puede concluir que la acción de grupo reviste naturaleza reivindicativa, en tanto que esta pretende el otorgamiento de los bienes individuales que le corresponden a cada uno de los miembros que conforman un grupo.

La acción de grupo tiene la exclusiva finalidad de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios individuales sufridos por un número plural de personas que reúnan condiciones análogas respecto de una misma cosa, más no para el pago de una subvención económica otorgada por el Gobierno Nacional a través de un Acto Administrativo como lo establece la jurisprudencia, pues para ello la Constitución y la Ley 472 de 1995 establecen los requisitos de cumplimiento, los cuales las autoridades deben cumplirlos a la ley y de Actos Administrativos que se a través última que concuerde con las pretensiones de esta demanda, en tanto que esta última no constituye por ende una pretensión indemnizatoria, como se pretende ver por el apoderado de los accionantes.

Ahora la subvención económica es otorgada por las autoridades de orden nacional, departamental o municipal con la finalidad de encontrar una justicia entre los grupos favorecidos, pero la competencia y forma de entrega de esta subvención es una facultad discrecional de ejecución, por lo tanto la entrega de la suma económica se establecieron unos requisitos que tenían cumplir los beneficiarios de dicha ayuda, por lo que esta una imprecisión jurídica pretende una reparación por la no entrega de una subvención económica.

La controversia planteada en este caso tiene relación con el tema de la procedencia de la acción de grupo, tratándose de derechos subjetivos que les corresponde si comprueban que fueron damnificados directos de la segunda temporada agrícola y que cumplen los requisitos legales que a través Resolución No. 024 de 2011, emitida, para tanto, la

252

decisión que se ha de tomar versa sobre la indemnización de perjuicios por daños materiales e inmateriales que se ocasiona lo que se debe determinar dentro de esta clase de acciones de grupo, lo primero que hay que señalar es que cuando el Dato de una subvención establecida por un acto administrativo de carácter material constituye una indemnización de perjuicios, como ocurre con la recuperación de una zona que al ser afectada por un fenómeno discrecional para unas zonas de condición semejante como lo eran los damnificados de la segunda temporada invernal, que de ninguna manera puede llegar a convertirse en una indemnización por perjuicios.

Como la naturaleza de la acción, la subvención económica es netamente distributiva que se desprende de una facultad meramente discrecional del ejecutivo así como el cumplimiento de unas exigencias como las establecidas en la resolución 074 de 2011, exigencias tales que no cumplen los requisitos.

Frente al objeto de las acciones de grupo, su tratamiento viene a ser Constitucional en Sentencias C-215 de 1999, T-375 de 1997, C-364 de 2005, C-1062 de 2006 y C-324 de 2010 ha señalado:

"Respecto de los derechos que son objeto de protección mediante las acciones de grupo ha quedado la jurisprudencia consolidada en que tales instrumentos procesales buscan proteger no solo derechos colectivos sino que se tienen que preservar especialmente derechos sustanciales de orden constitucional o legal, los cuales suponen acciones -a diferencia de las acciones populares- la existencia y configuración de una lesión o perjuicio cuya reparación se realiza ante y por los afectados, con el fin de preservar el patrimonio de los afectados, como también, cuando las circunstancias justifican una intervención de parte de los miembros del grupo que se unen para promover la acción. En cualquier caso, es de la esencia de estas instrumentos judiciales que se debe a reparar así de acciones que afectan a un número plural de personas que por su entidad deben ser precedidas de trámites probatorios y de otro."

"Dado en pocas palabras, lo tratado en la Corte Constitucional se modo resuelto que las acciones de grupo requieren "resque" un perjuicio proveniente de daño ya consumado o que se está produciendo". El dato que busca reparar se de orden sustancial e individual observado tanto por la acción a por la acción colectiva de autoridades públicas o de particulares". De lo anterior se deriva la naturaleza eminentemente individualizada de las acciones económicas tanto como el carácter individual y subjetivo que las es propio al igual que el carácter económico en el que se sustentan.

Los derechos subjetivos que nacen de una subvención o ayuda económica otorgada por el Gobierno Nacional y la naturaleza indemnizadora de la acción de grupo, son dos cosas totalmente diferentes, por lo que resulta a toda luces improcedente la presunta acción de grupo, puesto que los demandantes no pueden confundir el daño con la causa e indemnización de una ayuda económica que es discrecional, aspecto que pareciera mezclarse de manera gruesa dentro de todo el cuerpo de la demanda, es pretender de

1. De la Corte Constitucional, Sentencia T-14 de 1992.
2. De la Corte Constitucional, Sentencia T-375 de 1997.
3. De la Corte Constitucional, Sentencia C-364 de 2005.
4. De la Corte Constitucional, Sentencia C-1062 de 2006.
5. De la Corte Constitucional, Sentencia C-324 de 2010.

mayor del franquista...
pretenda reclamar un derecho que se extingue con el cumplimiento de un plazo.

253

En el caso de derecho sustantivo que se discute por los demandantes...
requisitos legales...
obtiene el pago de los ramos...
acción de grupo proceda.

Ver entre otras AG-008 de 2001, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; AG-502 de 2002, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta; AG-005 de 2003, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.

C) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Como puede observarse con base en la Resolución No. 074 de 2011 expedida por la UNICRE, se vio que al deber de elaborar y remitir la información en las planillas de apoyo económico de los damnificados directos de la segunda temporada invernal comprendida entre el 1 de Septiembre al 30 de Diciembre de 2011, era el CLOPAD Municipal en calidad de Acción Directa, lo anterior, conforme al artículo primero del mencionado acto administrativo cuando señala:

Para el cumplimiento de lo anterior en los municipios donde ocurrieron las afectaciones...
recomendó...
Atención de Daños...
información...
UNICRE en el periodo de tiempo del 01 de Septiembre al 30 de Diciembre de 2011...
CLOPAD Municipal...
deberá...
deberá...
deberá...

Como corolario de lo expuesto, se configura la ausencia de falta de legitimación por parte de la UNICRE, teniendo en cuenta que el damnificado se está solicitando el pago reclamado y el hecho generador atribuido por el accionante, no encuentra otro causal para ser atribuido a la Unidad de acción directa...
demandas por lo que se refiere al pretendido como vulneración al derecho de los actores resulta ajeno al contenido constitucional determinado en la ley para la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, conforme a la Ley 1523 de 2012 y la Resolución No. 074 de 2011 referente al apoyo económico establecido para los damnificados de la segunda temporada invernal de 2011.

Además, vale la pena señalar que el municipio no recibió ninguna planilla de apoyo económico en donde figuraran los damnificados directos y indirectos por los miembros del CLOPAD, el cual el Coordinador del CLOPAD, por lo que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, no canceló ningún apoyo económico establecido en la Resolución No. 074 de 2011, como parte que le correspondía a las autoridades locales.

254

reporte de los damnificados de dicha temporada y si no existir el mismo, la Unidad presume que no existieron damnificados durante la dicha temporada invernal.

D) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA. Dentro de las pruebas que presentan las accionantes no demuestran de ninguna forma su condición de damnificados directos de la segunda temporada invernal de 2011 y si sola afirmación no basta para considerarse como tales, por ende carecen de legitimación en la causa por activa si no demuestran de manera cierta que en verdad sufrieron los efectos del tsunami en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011.

Es decir que los convocados no han demostrado de manera contundente que en verdad fueron damnificados directos de la segunda temporada invernal comprendida entre el 1 de septiembre al 10 de diciembre de 2011 como quiere que lo acrediten los registros que la Resolución No. 074 de 2011 y la Circular del 16 de diciembre de 2011, para la verificación y el trámite respectivo de los seguros afortunados.

Sobre la emisión de lista de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, el Consejo de Estado en materia jurisdiccional y en especial en la Sentencia con Radicación No. 7600-23-25-000-1997-01885-01 (22/03), de fecha 14 de mayo de 2012, Chespero Benítez, JAME ORLANDO SANTOFIMUS GAMBETA, refiere:

"En la verificación de los presupuestos procesales esenciales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimación para obrar dentro del proceso de la parte demandada y si misma profiere sobre la legitimación en la causa por activa una conclusión anterior y necesaria, entre otras, para poder sentencias de merito favorable o desfavorable a las demandadas.

Con relación con la naturaleza jurídica de la acción de legitimación en la causa, en sentido amplio la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella como la "acción sustantiva reconocida a las partes en relación con el ejercicio material que se efectúa en el proceso", de donde se desprende una de las partes puede de alguna manera o condición, no puede o así afectar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Entonces en el concepto de legitimación en la causa, se evidencia que cuando una Sala, bien en el demandado o bien en el demandado, le sentencia no puede ser favorable, sino desfavorable de las pretensiones activadas, pues quiere decir que quien así obra o a favor o contra las que se solicitan no eran las partes del proceso o lo de alguna manera, conforme al caso.

E) INEXISTENCIA DEL PERJUICIO

Para poder establecer una responsabilidad al Estado en este caso a la UNGRD que pretenden los accionantes, se deben determinar lo siguiente:

- 1- Un hecho Danoso imputable a la administración, en este caso a la UNGRD.

[Faint, illegible text block]

- 3. Un hecho fortuito que surge al actuar en este caso a un grupo de personas.
- 4. Un Nexo de Causalidad entre la causa y el efecto.

255

Para poder demostrar la existencia de los hechos mencionados anteriormente es necesario saber bien tener en cuenta lo siguiente:

1) INEXISTENCIA DEL HECHO DAÑOOSO REALIZADO POR LA UNGRD

Como puede observarse en la misma demanda, los demandados sostienen que por negligencia del CI OCAE del municipio de Cagua, Municipio de Cagua, se produjo un hecho en el caso de damnificados extrajeros a UNGRD. Los demandados sostienen que ello no se les cancela el apoyo económico que reparten por el hecho de que el hecho que determina la responsabilidad no fue ocasionado por la UNGRD, al respecto una prueba not de las obligaciones que deben cumplir a este respecto Municipal y Departamental, estipuladas en la resolución 074 de 2011 y 02 de 2012, por esta razón no existe un hecho dañoso atribuible a la UNGRD.

2) INEXISTENCIA DEL DAÑO SUJETO POR LOS ACCIONANTES

Se reserva del caso la existencia del daño que según los accionantes y los miembros de UNGRD como quiera que los accionantes no han demostrado la existencia de un hecho dañoso que ocasionó el daño que se alega, por lo tanto, no existe una prueba suficiente en el expediente que determine que los accionantes resultaron en la provincia de Cagua natural en el lugar en donde ocurrieron los hechos y que fueron damnificados directos por lo tanto no se sustenta materialmente que se causaron un daño que se pretende demostrar, situación que no se evidencia en la demanda, por lo tanto, que la existencia del daño no se presume, en consecuencia, la obligación de los accionantes demostrar, tal lo ha dicho el Consejo de Estado en la sentencia de 17 de mayo de 2011.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sucesión Excepcional, expediente 2011-00001, sentencia de 17 de mayo de 2011, por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sucesión Excepcional, expediente 2011-00001, sentencia de 17 de mayo de 2011, por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sucesión Excepcional, expediente 2011-00001, sentencia de 17 de mayo de 2011, por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sucesión Excepcional, expediente 2011-00001, sentencia de 17 de mayo de 2011.

En el presente caso, la sola afirmación o afirmación en el demandante acerca de la ocurrencia de un hecho dañoso no resulta suficiente para probar la existencia de un hecho dañoso que se pretende demostrar, por lo tanto, no se presume la existencia de un hecho dañoso que se pretende demostrar, por lo tanto, no se presume la existencia de un hecho dañoso que se pretende demostrar.

3) INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD FRENTE A LA UNGRD

Es importante señalar que uno de los requisitos para la existencia de la responsabilidad extracontractual es el nexo de causalidad, el cual no es más que la relación entre el hecho que se alega como consecuencia directa de la actuación, retardo, irregularidad, ineficiencia, ausencia del servicio u omisión atribuible a la administración.

256

En este sentido se observa que el daño que reclaman los demandantes, no tiene nexo de causalidad alguno entre la actuación, retardo, irregularidad, ineficiencia, ausencia de servicios o omisión con relación a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, como quiera que conforme a los criterios hechos de la demanda, la omisión que generó el presunto daño ocasionado anteriormente a los demandantes fue por parte del municipio, no de sus autoridades locales.

Por ende esta Unidad no puede responder de manera pecuniaria, tal como lo pretende de manera errada el apoderado de los demandantes, como quiera que frente a la Unidad no existe omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia u omisión, ya que la Unidad conforme a sus competencias legales establecidas en la Resolución No. 074 de 2011, la cual se anexa como prueba dentro de esta contestación, no es la encargada de identificar, censar, hacer firmar las planillas y remitirlas a la UNGRD para que se produzca el pago del apoyo económico que se pretende por el apoderado como indemnización por perjuicios.

Sobre el nexo de causalidad en la acción de grupo el Consejo de Estado en Sentencia Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera de 1998 de 16 de abril de 2007, Radicación número: 23000-20-25-000-2002-00025-02(AG), SR. RUTH STELLA CORREA PALACIO, señaló:

“Oversé la Sala que las actuaciones realizadas en la demanda, revelan que a evidencia de una conducta negligente por parte de los demandados, quienes no actuaron de acuerdo a lo establecido por la Ley 1563 de 2012, en materia de gestión del riesgo de desastres, se decidió a favor de la demanda, en el punto de vista de la responsabilidad que se deriva del funcionamiento de un organismo Estatal, que se genera en un funcionamiento normal, que se desarrolla en la Administración. Así las cosas, no debe entenderse de esta manera la producción de la acción de grupo, ni tanto para que el sentenciador pueda ordenar la reparación económica, como para acreditar con los hechos que obran en el proceso, los elementos que fundamentan la responsabilidad presupuestal por falta de servicio a saber: la existencia de un hecho, hecho o menoscabo de un patrimonio o daño físico, determinado, que afecta de forma concreta a una persona o a grupo, en la condición de víctima o beneficiario de la acción, y el nexo causal de causalidad entre este hecho y el daño que se afirma con consecuencias directas de la actuación atribuida a la administración, por acción, retardo, ineficiencia, negligencia o ausencia de servicio. Por lo tanto, como criterio de fundamentación para la determinación de la falta de servicio en forma concreta, la independencia no debe ser la regla general, las excepciones a cargo de la administración, y para su determinación identificadas por las leyes y los reglamentos que se aplican para probar las funciones que a cada organismo administrativo haya de ejercer.”

Es imposible pretender responsabilizar a la UNGRD, por un presunto perjuicio que provino de fenómeno natural que se manifestó a nivel nacional.

Ahora atendiendo que el hecho generador se originó con ocasión de un hecho natural no previsible e inevitable, es decir un hecho de la naturaleza que se constituye como fuerza mayor, el Consejo de Estado ha dicho que son tres los elementos a cumplir para que proceda la causal de exoneración:

- 1. Inestabilidad.
- 2. Imprevisibilidad.
- 3. Exageración respecto del demandado.

257

Sección que determina que el hecho de que no se le pueda imputar a la UNORC como causa que fue un hecho imprevisible e inevitable.

Ahora bien, como puede observarse la causa del daño que alegan los demandantes procede de las inundaciones presentadas por el FENOMENO de la NIÑA 2010-2011 ocurrido el 15 de septiembre de 2010, lo cual es un claro fenomeno natural que según el INEAM en el Informe de Investigación sobre el comportamiento del canal 37 se describe así:

El ciclo conocido como "El Niño" y su fase opuesta "La Niña" son la causa de la mayor parte de variabilidad climática en la zona tropical del océano Pacífico en la escala interanual. Son las componentes oceánicas del ENSO (Oscilación del Sur) que corresponden a la oscilación de tiempo en tiempo de aguas superficiales relativamente más cálidas (El Niño) o más frías (La Niña) que lo normal en el Pacífico tropical central y oriental, frente a las costas del norte de Perú, Ecuador y sur de Colombia.

Estas alteraciones de la estructura térmica superficial y subsuperficial del océano están asociadas con el desplazamiento de las zonas cálidas del Este y con el desplazamiento de las zonas de convección profunda del Oeste al Centro del Océano Pacífico tropical, en consecuencia "El Niño" o con su permanente e intensidad en el caso de "La Niña".

Por su localización geográfica, Colombia recibe la influencia directa de los procesos que se suscitan en el sistema climático océano-atmósfera del Pacífico tropical, asociado al ciclo ENSO, y se ha podido establecer claramente que la intensidad de los fenómenos "El Niño" y "La Niña" están en relación directa con la magnitud de las anomalías registradas en la temperatura superficial y subsuperficial del océano y con el área que cubren estas anomalías.

Se dice que el nivel de las lluvias en este lapso de tiempo de fenómeno de la Niña, fue muy superior a la que siempre se había registrado en otros periodos iguales o lo previsible para esta clase de fenómenos hidrometeorológicos.

Por lo anterior, mal tiene un juez al condenar a la UNORC a responder por circunstancias que no podía llegar a controlar, más aún cuando no se puede exigir a este que duplique funciones que no le corresponden, desconociendo el principio de legalidad y del Estado de derecho.

En este orden de ideas si no existe los elementos que determinan la responsabilidad como es el nexo de causalidad entre la conducta que presuntamente afectó a las demandantes y el daño presuntamente causado por parte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la misma no tiene responsabilidad alguna en materia un fundamento del nexo de causalidad que determine una que la UNGRD no es responsable de causar perjuicio alguno a los accionantes.

PRUEBAS

Atentamente solicito se tengan como tales y se decretó conforme a esta capítulo:

Documentales:

- a) Copia de la Resolución No. 074 de 2011 por la cual la UNGRD estableció el apoyo económico para las demoliciones de techos de la segunda temporada invernal de 2011 y se establecieron los requisitos para acceder a él.
- b) Copia de la Resolución No. 002 de enero 2 de 2012 expedida por la UNGRD en donde se envía el caso para entregar por parte de la UNGRD a la UNGRD las planillas de apoyo económico.
- c) Copia de la resolución 540 de 2014 que determina el procedimiento administrativo a seguir a partir de Orden Cede a la UNGRD la semana 615 de 2013.
- d) Copia de la Circular del 15 de diciembre de 2011 de la Dirección General de esta entidad explicando a las autoridades locales competentes el modo general para el otorgamiento de apoyo y para el diligenciamiento de las planillas.

TESTIMONIOS

Sírvase señor juez decretar los testimonios de los siguientes funcionarios, entre otras personas quienes tuvieron conocimiento de los hechos planteados en la demanda y en esta contestación, a quienes interrogará de manera personal y en audiencia que sea su despeso así:

- 1) Al señor Alcalde del Distrito de Cartagena Bolívar quien como alcalde llevaba al COPRO la obligación de reportar las planillas de apoyo económico a la UNGRD conforme a la Resolución No. 074 de 2011, quien puede ser notificado en el Palacio municipal del Distrito de Cartagena y donde figure su residencia según la hoja de vida de la función pública que debe reportar en los archivos de la Alcaldía del Distrito de Cartagena, para lo cual solicito se haya requerir previamente mediante en el Centro Diocesano 30 No 30-75 Plaza de la Adiana, para que suministre la dirección de residencia de este exfuncionario del municipio el cual debe estar reportado en su hoja de vida.
- Objeto de la prueba: Para el señor alcalde manifiesto porque no incluyó a los accionantes en las planillas enviadas a la UNGRD y todo lo que le consta frente a la presunta inundación en el municipio en la segunda temporada invernal de 2011.

ANEXOS

Acompaño en calidad de anexos los siguientes documentos:

Resolución No. 159 de 1992, en la cual se dispuso...
...de nombramiento y sus funciones en la Oficina Asesora...
...de la UNODC, con la cual comparece la compareciente para...
...deberá encargarse al suscriptor asogado para representar y defender los
intereses de la UNODC.
Los que se mencionan a este escrito descritos en el acápite de FUEJES.

NOTIFICACIONES

Realizamos notificaciones en la secretaría de su despacho y en la Calle de No. 17 - 32
Frente Calle 2 Paso 2 de la ciudad de Bogotá D.C. mediante un correo electrónico
establecida para recibir notificaciones por correo electrónico, de acuerdo a la
Ley 1427 de 2011 denominada notificación electrónica de gestión, y del suscrito Fernando Ángel Pacheco en su

Atenidamente,

CARLOS LOPEZ PARTRANA
C.C. No. 24.754.561 expedido en Montevideo (Uruguay)
E No. 120757 del C.S. de la Judicatura






Señor
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
 Magistrado Ponente: HIRINA MEZA RHENALS
 Cartagena – Bolívar
 Acción de Grupo: Radicado. 13901-23-33-000-2014-00125-00
 Accionantes: TOMASA JULIO ORTIZ y otros
 Accionado: Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y otros.

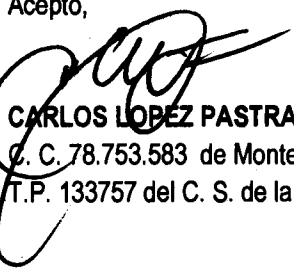
JORGE MARIO BUNCH HIGUERA, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.755.137 de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD, nombrado mediante la Resolución No. 013 del 11 de enero de 2014, posesionado mediante Acta No. 132 de la misma fecha, en ejercicio de la delegación conferida por el Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres mediante la Resolución 019 de 2012, para otorgar poderes a abogados y ejercer la representación judicial de la Unidad, por medio del presente documento confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **CARLOS LOPEZ PASTRANA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No 78.753.583 de Montería (Córdoba), abogado en ejercicio con T.P. 133757 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de la Unidad, dentro de la Acción de Grupo de la referencia y defienda los intereses de la UNGRD.

Mi apoderado queda con todas las facultades de ley y especialmente las de recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, contestar, renunciar, solicitar pruebas, interponer recursos, tachar de falsedad documentos, presentar excepciones, notificarse de los autos que profiera el Despacho, reasumir, y demás diligencias necesarias en defensa de la UNGRD en el transcurso del proceso.

Sírvase reconocerle Personería.

Señor Juez,

JORGE MARIO BUNCH HIGUERA
 C.C. 80.755.137 de Bogotá
 Jefe Oficina Asesora Jurídica – UNGRD

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: PODER Y CONTESTACION
 REMITENTE: 472
 DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHENALS
 CONSECUTIVO: 20141111238
 No. FOLIOS: 10 ---- No. CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 27/11/2014 11:14:50 AM
 FIRMA: 

Acepto,

CARLOS LOPEZ PASTRANA
 C. C. 78.753.583 de Montería- Córdoba
 T.P. 133757 del C. S. de la J.

NOTARIA
73
BOGOTÁ

PRESENTACION PERSONAL

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

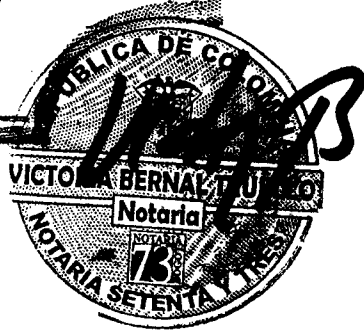
El anterior escrito fue presentado ante esta
Notaría personalmente por

A. Bunch *[Signature]*
quien exhibió la C.C. *[Signature]*

de *[Signature]* y Tarjeta Profesional
No. *[Signature]* C.S.J.

Bogotá D.C.

24 NOV 2014



Viviana
Gaitan
[Signature]

[Handwritten mark]

Bogotá D.C.,

Señores

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Magistrado Ponente

IRINA MEZA RHENALS

Centro – Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8 – 25 Piso 24 Edificio Nacional Primer Piso

stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena, Bolívar

6642718

OAJ-0-2014-2132

Ref.

Acción: Grupo

Accionante: TOMASA JULIO ORTIZ Y OTROS

Radicación: 13001-23-33-000-2014-00125-00

Magistrado Ponente: Irina Meza Rhenals

Accionados: Unidad Nacional Para la Gestión de Riesgos de Desastres y otro.

CARLOS LOPEZ PASTRANA, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. 78.753.583 expedida en Montería (Córdoba), abogado en ejercicio con T.P. No. 133757 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial, y por tanto en representación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, conforme al poder que me fue otorgado por el Doctor **JORGE MARIO BUNCH HIGUERA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.755.137 de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD, nombrado mediante la Resolución No. 013 del 11 de enero de 2014, posesionado mediante Acta No. 132 de la misma fecha, en ejercicio de la delegación conferida por el Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres mediante la Resolución 079 de 2012, para otorgar poderes a abogados y ejercer la representación judicial de la Unidad; ante la acción de grupo y sus anexos notificada en este despacho el día 13 de Noviembre de 2014, por lo que encontrándome en términos de ley, me permito presentar el pronunciamiento de esta entidad con respecto a la acción de la referencia así:

CONTEXTUALIZACION DE LA DEMANDA Y DE ESTA RESPUESTA

Antes de entrar a pronunciarme puntualmente sobre los hechos de la demanda y con el fin de contribuir de la mejor manera con el ilustrado criterio del Juez, permítame hacerle una contextualización de esta acción y de nuestra respuesta, la cual solicito respetuosamente de ese despacho estudiar, analizar y tener en cuenta para expedir la respectiva sentencia.

Tal como lo registraron los diferentes medios masivos de información, con ocasión de la segunda temporada invernal del año 2011, el Señor Presidente de la República anunció que otorgaría un apoyo económico humanitario de hasta UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) para las familias damnificadas del citado fenómeno. Esta voluntad política del Gobierno Nacional, en cabeza del Señor Presidente de la República tuvo concreción a través de la Resolución 074 de 2011, modificada por la No. 002 de 2012, expedidas por ésta entidad en su condición de ordenadora de los recursos del entonces

denominado Fondo Nacional de Calamidades hoy Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. En el primero de los mencionados actos se estableció un apoyo humanitario de tipo económico de hasta **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** a los damnificados directos de esta temporada que además cumplieran una serie de condiciones legales.

De acuerdo con la resolución mencionada, especialmente sus artículos tercero y quinto, correspondía a las autoridades locales, concretamente al CLOPAD de cada municipio hoy conforme a la Ley 1523 de 2012 denominados Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres – CMGRD, diligenciar las planillas de apoyo económico dispuestas por la UNGRD, incluyendo en ellas a las personas damnificadas que cumplieran con las condiciones y requisitos allí señalados.

El acto administrativo en mención (Resolución 074 de 2011) señaló el monto máximo de la ayuda, (hasta un millón quinientos mil pesos), a quienes estaba dirigida, esto es *“para cada damnificado directo por familia, de los eventos hidrometeorológicos comprendidos entre el 1 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011 que aparecieran en el registro emitido por los Comités Locales y Regionales de prevención y atención de emergencias”*.

Con tal finalidad se defirió a los CLOPAD hoy CMGRD de los municipios donde se hubieran reportado inundaciones a ésta Unidad, la competencia y el deber de diligenciar *“la planilla de apoyo económico”* de los damnificados directos, información que debía ser reportada conforme al Instructivo de diligenciamiento (Circular del 16 de diciembre de 2011), a esta entidad a más tardar hasta el 30 de enero de 2012, según Resolución 02 del 2 de enero del mismo año, que amplió el plazo para el reporte de los damnificados de esta temporada.

La misma resolución en cita (074 de 2011) define qué debía entenderse por *“damnificado directo”* para efectos de su inclusión en los respectivos registros o planillas, esto es, cada *“familia”* residente en la *“unidad de Vivienda”* afectada por los eventos, por haber sufrido *“daño directo”* en el inmueble *“y”* bienes muebles *“al interior del mismo”*, en el período comprendido entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011.

De manera que este organismo nacional señaló los parámetros generales para el otorgamiento de la ayuda a los cuales debían sujetarse todos los municipios del país, y para ello la UNGRD expidió la Circular del 16 de diciembre de 2011, la cual se anexa como prueba con esta contestación.

Es apenas obvio que los recursos del Fondo Nacional de Calamidades hoy Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, no contaba con recursos ilimitados y por ello debió establecer parámetros y requisitos en los actos administrativos que reglamentaron el pago de esta ayuda, entre ellos un monto máximo, el que solo fuera para damnificados directos entendiendo por tales la definición que de éstos se consigna en la Resolución 074 de 2011, que el monto máximo solo fuera hasta un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) y solo fuera para damnificado por eventos hidrometeorológicos acaecidos entre el 1º de septiembre de 2011 y el 10 de diciembre de 2011, reportados por los respectivos CLOPAD hoy CMGRD, a más tardar el 30 de enero de 2012.

Es apenas explicable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 287 de la Constitución Política las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley, conforme al artículo 288 Superior las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad, según el artículo 311 ibídem, al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde, entre otros asuntos, promover el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, era lo lógico dejar que fueran tales entes quienes en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales determinarían, dentro de los parámetros establecidos por esta autoridad nacional, quiénes aplicarían para el otorgamiento del apoyo económico, inscribiéndolos en las planillas que la UNGRD dispuso y reportándolas a la UNGRD con los demás requisitos que la

Circular del 16 de diciembre de 2011 señaló en su momento hasta el 30 de enero de 2012.

Este plazo se explica porque no era posible extender indefinidamente en el tiempo el pago de esta ayuda. La destinación del apoyo a sólo era para los "damnificados directos" y no a todos los colombianos que sufrieron alguna afectación con ocasión de la temporada invernal de 2011, lo anterior, tiene su razón de ser en lo limitado de los recursos con que cuenta la Nación para la atención de las emergencias, lo cual hacía que la ayuda fuera dirigida hacia los más vulnerables y afectados. La Nación dada la crudeza de la segunda temporada invernal de 2011, destinó cierta cantidad de recursos para los más vulnerables al fenómeno debiendo los respectivos municipios determinar cuáles eran los destinatarios de tal ayuda, conforme a los requisitos legales.

De otra parte, para ser beneficiario del apoyo económico era necesario que reunieran los requisitos establecidos en el acto administrativo que estableció y reglamentó el reconocimiento y pago de la mencionada ayuda económica humanitaria a saber:

- a) Estar residiendo en sitio afectado por fenómeno hidrometeorológico
- b) Que el fenómeno hidrometeorológico que lo afectó tuvo ocurrencia entre el 1º de septiembre y el 10 de diciembre de 2010.
- c) Que es damnificado directo, con el sentido y alcance que a tal expresión le da la propia Resolución 074 de 2011, vale decir que sufrió daños en su vivienda y en sus muebles o enseres al interior de ésta.
- d) Que es cabeza de núcleo familiar (Circular del 16 de diciembre de 2011).
- e) Que a pesar de cumplir los requisitos anteriores su nombre e identidad aparecen en el listado de "damnificados directos" enviado por el CLOPAD a esta Unidad, hasta antes del 30 de enero de 2012.

Plenamente verificado lo anterior, el respectivo CLOPAD del municipio, debían incluir al respectivo damnificado en las planillas oficiales dispuestas por la UNGRD, para recibir el apoyo económico y enviar dicho registro a esta entidad antes del 30 de enero de 2012, tal como lo previno la Resolución 002 de 2012, caso que no sucedió con los accionantes, como quiera que el municipio a través de su primera autoridad reportó a los damnificados pero no a los accionantes por que estos no son damnificados de la segunda temporada invernal.

Por otra parte y como se señalará más adelante en este escrito, la acción de grupo referida, se encuentra caducada, por haberse interpuesto después de los dos (2) años siguientes al plazo legal establecido para presentar ante la UNGRD las planillas de apoyo económico y lo más aberrante jurídicamente hablando, en lo referente a cobrar perjuicios morales y demás por no haberse cancelado una subvención económica, lo cual resulta todas luces ilegal, cuando como se ha señalado, a la UNGRD nunca se allegaron las planillas de apoyo económico conforme a los plazos y requisitos establecidos por parte del municipio, lo cual desde ya genera una inexistencia de daños y falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que apodero.

Hecho el anterior recuento me pronuncio sobre los hechos de la demanda así:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: En el Estado Colombiano se presentó una ola invernal y mediante el decreto 4579 de 2010 se declaró la situación de desastre nacional en el Territorio colombiano y se estableció una ayuda económica a través de la resolución 074 de 2011 con el cumplimiento de unos requisitos allí indicados.

AL HECHO SEGUNDO: Me atengo a lo señalado en la Resolución 3688 de 2011 del Ministerio de Hacienda.

AL HECHO TERCERO: Me atengo al tenor literal de la Decreto 4147 de 2011.

AL HECHO CUARTO: Me atengo al tenor literal de la Decreto 4147 de 2011 y de la ley 1523 de 2012.

AL HECHO QUINTO: Me atengo al tenor literal de la Resolución 074 de 2011.

AL HECHO SEXTO: En cuanto al procedimiento para el pago de la ayuda económica me tengo a lo dispuesto en la resolución 074 de 2011.

Es importante señalar que las planillas de apoyo económico debían ser diligenciadas de manera veraz por los CLOPAD, tal como se estableció en la Resolución No. 074 de 2011 en su artículo quinto cuando señala:

"ARTICULO QUINTO: Los Comités Locales para la Prevención y Atención de Desastres - CLOPAD'S-, en cabeza del respectivo alcalde, son la única instancia responsable para el diligenciamiento veraz de las planillas, inclusión total de damnificados y entrega de éstas en los términos señalados, como del acompañamiento en el proceso de pago a los beneficiarios.

PARAGRAFO: Los Comités Locales para la Prevención y Atención de Desastres - CLOPAD'S -, en cabeza del respectivo alcalde, son responsables en todo orden de la veracidad, cumplimiento del suministro de la información en los términos señalados en la presente Resolución, así mismo el seguimiento y acompañamiento de la entrega del apoyo económico al beneficiario".

Es por ello que ante la no inclusión o reporte de damnificados directos de dicha temporada a la UNGRD, por parte del municipio a través del CLOPAD en las planillas de

apoyo económico, ésta Unidad no podía cancelar el apoyo económico alguno, aspecto que de inmediato establece la falta de legitimación en la causa por activa de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, quien no era la encargada de establecer si los demandantes cumplían o no los requisitos legales para acceder al apoyo económico, quienes aún no han demostrado si quiera haber sido damnificados de la segunda temporada invernal.

AL HECHO SEPTIMO: La resolución 074 de 2011 y 02 de 2012 son muy claras y esta última hace referencia a que las autoridades locales tenían plazo hasta el 30 de enero de 2012 para hacer llegara hasta la UNGRD las planillas diligenciadas cumpliendo los requisitos establecidos en la resolución 074 de 2011.

AL HECHO OCTAVO: El apoderado no comprende que los destinatarios de la Circular del 16 de diciembre de 2011 fue dirigida a las autoridades Municipales y Departamentales y no a la comunidad, pues la obligación de censar a los damnificados en las planillas económicas era de los CLOPAD con el aval o firma del Coordinador del CREPAD, tal como se establece en la Resolución No. 074 de 2011, y como se ha reiterado efectivamente las autoridades municipales no remitió remitieron planilla alguna en donde incluyeran a los accionantes, por lo que para la UNGRD en dicho municipio esos accionantes no sufrieron afectación por inundación en la segunda temporada invernal comprendida entre el 1 de septiembre al 10 de diciembre de 2011 y no existe prueba siquiera sumaria que establezca dicha situación.

AL HECHO NOVENO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe. No existe dentro del proceso ninguna constancia que determine el lugar de vivienda, para el periodo del desastre natural, de los accionantes que aducen haber sufrido la afectación ni de ningún otro evento meteorológico que pueda haber causado la referida afectación, además no existe prueba de que efectivamente entre el 1 de septiembre al 10 de diciembre de 2011 sufrieron inundación y que ellos residían en ese barrio y que además cumplan con los demás requisitos que establece la Resolución 074 de 2011 para ser beneficiarios del apoyo económico y que nuevamente me permito señalar:

- 1- Estar residiendo en sitio afectado por fenómeno hidrometeorológico
- 2- Que el fenómeno hidrometeorológico que lo afectó tuvo ocurrencia entre el 1º de septiembre al 10 de diciembre de 2011.
- 3- Que es damnificado directo, con el sentido y alcance que a tal expresión le da la propia Resolución 074 de 2011, vale decir que sufrió daños en su vivienda y en sus muebles o enseres al interior de ésta.
- 4- Que es cabeza de núcleo familiar (Circular del 16 de diciembre de 2011).
- 5- Que además de cumplir los requisitos anteriores su nombre e identidad aparecen en el listado de "damnificados directos" enviado por el CLOPAD a esta Unidad antes del 30 de enero de 2012, las planillas deberán estar suscritas por el Alcalde, el Personero, el Coordinador del CLOPAD hoy CMGRD y con el aval del Coordinador del CREPAG hoy CDGRD.

AL HECHO DÉCIMO: Son afirmaciones subjetivas del apoderado de los accionantes, no existe una sola prueba que determine su afirmación, como quiera que los accionantes no fueron reportados como damnificados de la segunda ola invernal, son personas que se quieren hacer pasar por damnificados sin serlo, si el municipio no los reportó como damnificados fue que estos no lo son.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Son afirmaciones subjetivas del abogado de los accionantes, afirmaciones sin fundamento jurídico y demostrando pleno desconocimiento del Sistema de Gestión del Riesgo de Desastres, en donde el procedimiento establecido para la entrega de la ayuda económica se determinó en la resolución 074 de 2011 y las personas que no cumplieran con los requisitos exigidos en la resolución no podían ser reportados por los municipios.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es falsa esta afirmación, teniendo en cuenta que las personas reportadas como damnificadas después que el municipio realizó el censo les fueron suministradas las ayudas económicas establecidas en la resolución 074 de 2011 y si las autoridades en Gestión del Riesgo de orden municipal no incluyeron a los accionantes, fue por que estos no son damnificados, además de ello la documentación emitida por la UNGRD va dirigida a los municipios que no son las coordinadoras de orden municipal en Gestión del Riesgo, mas no la comunidad.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es una afirmación subjetiva del apoderado de los accionantes, atendiendo que no puede pretender utilizar una acción Constitucional como la acción de Grupo para pretender lograr el pago de una subvención que fue reconocido a través de un acto administrativo, con su actuar está desdibujando la finalidad de la acción de Grupo, acción constitucional que tienes unos fines reparatorios.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

La parte actora pretende que ese despacho condene a las accionadas, a que se cancele una subvención del gobierno nacional que otorga la UNGRD y el FNGRD, como si se tratara de una indemnización de perjuicios, lo cual desde ya resulta improcedente la acción de grupo, como se verá más adelante. Además los demandantes solicitan el pago de un daño moral y daños a la vida en relación y costas del proceso, lo cual tampoco es procedente.

Al respecto me opongo a todas y cada una de las pretensiones teniendo en cuenta, como se reitera, que no es la UNGRD la entidad que debió elaborar y suscribir las planillas de apoyo económico, ni tomó la decisión de no incluir o de excluir a los accionantes, del registro de damnificados con vocación a recibir el apoyo económico. Sobre tales hechos ninguna acción u omisión es atribuible a esta entidad. Si el Municipio no incluyó como beneficiarios del apoyo económico a los accionantes, es necesario presumir la legalidad de esa decisión salvo que se pruebe en este proceso lo contrario, máxime cuando las pruebas presentadas con la demanda de ninguna manera establecen la condición de damnificados directos de la segunda temporada invernal de 2011.

Solicito por tanto al señor juez exonerar de toda responsabilidad a esta entidad dado que de ninguna manera ha vulnerado, o puesto en peligro los derechos colectivos de los demandantes.

RAZONES DE INCOMPATIBILIDAD PARA OBTENER REPARACION POR EL NO PAGO DE UNA SUBVENCION ECONOMICA

Para demostrar la incompatibilidad de pretender la reparación por la no entrega de una subvención económica solicito señor juez tener en cuenta lo siguiente:

Del artículo 2 de la constitución política se desprende una serie de obligaciones del Estado para con los ciudadanos en la que las autoridades en virtud de sus competencias tienen el deber de ofrecer soluciones prontas y eficaces a los ciudadanos cuando estos las requieran,¹ así mismo es deber del Estado velar por encontrar situaciones que le brinden una mejor calidad de vida a las personas en condiciones de dignidad.²

Es así entonces que el Estado en busca de encontrar una igualdad distributiva³, ha creado auxilios sin contraprestación alguna a favor de particulares no solamente cuando la constitución lo manifieste sino cuando exista una necesidad imperiosa relacionada con los fines esenciales del Estado Social de Derecho.⁴

En consecuencia de lo anterior atendiendo el llamado constitucional y con el mandato general de otorgar las ayudas económicas, auxilios o subvenciones, la Corte Constitucional determinó que era potestad del gobierno la reglamentación para establecer el procedimiento para otorgar dichas ayudas económicas bajos ciertos criterios de merecimiento e igualdad,⁵ por ello en virtud de la segunda ola invernal ocurrida en el territorio Colombiano en el año 2011, el Gobierno Nacional a través de la UNGRD como Coordinadora del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres, hoy Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, estableció mediante la resolución 074 de 2011 los parámetros para que los damnificados pudieran acceder a la subvención otorgada por el Gobierno Nacional y sólo mediante el cumplimiento de estos requisitos las personas se hacían acreedoras de la ayuda económica y en virtud de la sentencia 648 de 2013 en donde la corte le ordenó a la UNGRD rehacer el procedimiento para la entrega de la ayuda económica, en virtud de ello la UNGRD se emitió la resolución 840 de 2014 en la que se rehizo del procedimiento para que los municipios enviaran el listado de los damnificados directos de la segunda temporada invernal y el municipio de San Cristóbal Bolívar no hizo llegar ante la UNGRD el listado de damnificados.

Ahora bien, como consecuencia del anterior análisis podemos manifestar las siguientes razones que determinan la inexistencia de una falla del servicio por parte de la UNGRD como quiera que esta actuó de manera adecuada y diligente tomando en cuenta las directrices fijadas en la resolución 074 de 2011 que determinaban los requisitos para acceder a la ayuda humanitaria.

A continuación, los argumentos que demuestran la inexistencia de una responsabilidad por parte de la UNGRD.

EXCEPCIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

A) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE GRUPO

La acción de grupo caduca a los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo (artículo 47 de la Ley 472 de

¹ Corte Constitucional Sentencia T -733 de 2009.

² Corte Constitucional Sentencia T- 459 de 1998.

³ Corte Constitucional sentencia C-251 de 1996

⁴ Corte constitucional sentencia C-205 de 1995.

⁵ Corte Constitucional sentencia C-152 de 1999.

1998), que en el presente caso sería contada desde el 31 de enero de 2012, que fue el día siguiente a la fecha límite (30 de enero de 2012), para que los CLOPAD hoy CMGRD entregaran a la UNGRD las respectivas planillas de apoyo económico conforme a las Resoluciones No. 074 de 2011 y 002 de 2012, por lo anterior, como quiera que la demanda fue presentada el **4 de Abril de 2014**, nos encontramos ante la caducidad de la acción, puesto que dentro de la demanda se detalla de manera clara que el daño al que refiere, se causó con la omisión del Municipio de entregar las planillas de apoyo económico a la UNGRD, aspecto que se concretó el día 30 de enero de 2012, plazo máximo para que los municipios y CLOPAD presentaran ante la UNGRD las respectivas planillas de apoyo económico con los datos de los damnificados directos de la segunda temporada invernal.

Por lo anterior, es claro que al ser la presunta omisión del municipio, el generador del daño, según lo anunciado por la apoderada, en relación con la remisión de las planillas de apoyo económico, el término de caducidad debe ser contado a partir del día siguiente a la fecha límite establecida legalmente por la UNGRD a través de la Resolución No. 002 de 2012, es decir a partir del 31 de enero de 2012, por lo que al ser la demanda presentada el 4 de Abril de 2014 se encuentra claramente caducada la pretendida acción de grupo.

B) IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE GRUPO PARA COBRAR UNA SUBVENCIÓN ECONÓMICA OTORGADA POR EL GOBIERNO NACIONAL.

De la definición consignada en los artículos 3 y 46 de la ley 472 de 1998, es fácil concluir que la acción de grupo reviste naturaleza netamente indemnizatoria, en tanto que está encaminada a obtener la reparación de los daños individuales que ha sufrido cada uno de los miembros que conforman un grupo.

La acción de grupo tiene la exclusiva finalidad de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios individuales sufridos por un número plural de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa, más no para el pago de una subvención económica otorgada por el Gobierno Nacional a través de un Acto Administrativo, como lo pretenden los accionantes, pues para ello, la Constitución y la Ley 393 de 1997, estableció las acciones de cumplimiento, con el fin que las autoridades den cumplimiento a la ley y los Actos Administrativos, que es la finalidad última que buscan con las pretensiones de esta demanda, en tanto que ésta última no constituye por ende una pretensión indemnizatoria como se pretende ver por el apoderado de los accionantes.

Ahora la subvenciones económicas las puede otorgar las autoridades de orden nacional, departamental o municipal con la finalidad de encontrar una justicia entre los menos favorecidos, pero la competencia y forma de entrega de esa subvención en una facultad discrecional del ejecutivo, por ello para la entrega de la ayuda económica se establecieron unos requisitos que debían cumplir los aspirantes de dicha ayuda, por lo que sería una imprecisión jurídica pretender una reparación por la no entrega de una subvención económica.

La controversia planteada en este caso tiene relación con el tema de la procedencia de la acción de grupo tratándose de derechos subjetivos que les corresponde si comprueban que fueron damnificados directos de la segunda temporada invernal y que cumplen los requisitos legales que la misma Resolución No. 074 de 2011 definió; pero como la

decisión que se ha de tomar versa sobre la indemnización de perjuicios por daños materiales e inmateriales que es en últimas lo que se debe demostrar dentro de esta clase de acciones de grupo, lo primero que hay que señalar es que buscar el pago de una subvención establecida por un acto administrativo de ninguna manera constituye una indemnización de perjuicios, como quiera que la subvención es una ayuda que el ejecutivo otorgó de manera discrecional para unos sujetos de condición vulnerable como lo eran los damnificados de la segunda temporada invernal, que de ninguna manera puede llegar a convertirse en una indemnización por perjuicios.

Como la naturaleza de la creación la subvención económica es netamente distributiva que se desprende de una facultad meramente discrecional del ejecutivo está sujeta al cumplimiento de unas exigencias como las establecidas en la resolución 074 de 2011, exigencias éstas que no cumplieron los accionantes.

Frente al objeto de las acciones de grupo y su finalidad última, la Corte Constitucional en Sentencias C-215 de 1999, T-678 de 1997, C-304 de 2010, C-1062 de 2000 y C-304 de 2010 ha señalado:

*"Respecto de los derechos que son objeto de protección mediante las acciones de grupo ha precisado la jurisprudencia constitucional que tales instrumentos procesales buscan amparar no sólo derechos colectivos sino que se dirigen a preservar especialmente "derechos subjetivos de origen constitucional o legal, los cuales suponen siempre -a diferencia de las acciones populares- la existencia y demostración de una lesión o perjuicio cuya reparación se reclama ante el juez. En este caso, lo que se pretende reivindicar es un interés personal cuyo objeto es obtener una compensación pecuniaria que será percibida por cada uno de los miembros del grupo que se unen para promover la acción. Sin embargo, también es de la esencia de estos instrumentos judiciales, que el daño a reparar sea de aquellos que afectan a un número plural de personas que por su entidad deben ser atendidas de manera pronta y efectiva"*⁶.

*"Dicho en pocas palabras: ha precisado la Corte Constitucional de modo reiterado que las acciones de grupo persiguen "resarcir un perjuicio proveniente del daño ya consumado o que se está produciendo"*⁷. El daño que buscan reparar es de orden subjetivo e individual ocasionado bien sea por la acción o por la omisión proveniente de autoridades públicas o de particulares⁸. De lo anterior se deriva la naturaleza eminentemente indemnizatoria de las aludidas acciones tanto como el contenido individual y subjetivo que les es propio al igual que el carácter económico en el que se sustentan".

Los derechos subjetivos que nacen de una subvención o ayuda económica otorgada por el Gobierno Nacional y la naturaleza indemnizatoria de la acción de grupo, son dos cosas totalmente diferentes, por lo que resulta a todas luces improcedente la presente acción de grupo, puesto que los demandantes no pueden confundir el daño con el cobro o reclamación de una ayuda económica que es discrecional, aspecto que pareciera mezclarse de manera grosera dentro de todo el cuerpo de la demanda, es pretender de

⁶ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-215 de 1999.

⁷ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-678 de 1997; C-304 de 2010.

⁸ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-1062 de 2000; C-304 de 2010.

⁹ Ibid.

manera mal intencionada usar una acción que el legislador le dio una finalidad para pretender reclamar un derecho que se adquiere con el cumplimiento de requisitos.

En efecto, los derechos subjetivos que se pretenden por los demandantes constituyen una retribución correlativa a una condición de damnificado directo y con el lleno de unos requisitos legales; por consiguiente, el reconocimiento y pago de los mismos no tiene naturaleza indemnizatoria, sino distributiva dada en virtud de una facultad discrecional del ejecutivo y, en consecuencia, si las pretensiones de la acción de grupo van dirigidas a obtener el pago de los mismos desaparece uno de los elementos necesarios para que la acción de grupo proceda.

Ver entre otras AG-006 de 2001, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; AG-062 de 2002, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta; AG0005 de 2003, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.

C) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Como puede observarse con base en la Resolución No. 074 de 2011, expedida por la UNGRD, es claro que el deber de elaborar y remitir la información en las planillas de apoyo económico de los damnificados directos de la segunda temporada invernal, comprendida entre el 1 de Septiembre al 10 de Diciembre de 2011 era del CLOPAD Municipal en cabeza del Alcalde Municipal, lo anterior, conforme al artículo tercero del mencionado acto administrativo cuando señaló:

"Para el cumplimiento de lo anterior en los municipios donde ocurrieron las afectaciones, reportadas oportunamente por los CLOPAD a la UNGRD; los Comités Locales para la Prevención y Atención de Desastres, en cabeza del Alcalde Municipal, deberán diligenciar la planilla de apoyo económico de los damnificados directos, información que debe ser reportada a la UNGRD en el periodo de tiempo del 01 de septiembre al 10 de diciembre de 2011, la cual deberá estar refrendada con las rubricas mínimo del alcalde municipal y el coordinador CLOPAD, junto con la respectiva Acta del CLOPAD, de acuerdo con las directrices dadas por la UNGRD". (Negrilla fuera de texto).

Como corolario de lo expuesto, se configura la excepción de falta de legitimación por pasiva de la UNGRD, teniendo en cuenta que lo demandado en esta acción como el daño reclamado y el hecho generador imputado por el accionante, no encuentra nexo causal para ser atribuido a la Unidad, tal como la misma apoderada lo señala en los hechos de la demanda, por lo que se reitera lo pretendido como vulneración al derecho de los actores resulta ajeno al contenido obligacional determinado en la ley para la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, conforme a la Ley 1523 de 2012 y a la Resolución No. 074 de 2011, referente al apoyo económico establecido para los damnificados de la segunda temporada invernal de 2011.

Ahora bien, vale la pena señalar que el municipio NO remitió ninguna planilla de apoyo económico en donde incluyera a los accionantes, diligenciada y firmada por los miembros del CLOPAD y el aval del Coordinador del CREPAD, por lo que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, no canceló ningún apoyo económico establecido en la Resolución No. 074 de 2011, como quiera que le correspondía a las autoridades locales el

reporte de los damnificados de dicha temporada, y al no existir el mismo, la Unidad presume que no existieron damnificados directos de dicha temporada invernal.

D) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: Dentro de las pruebas que presentan los accionantes no demuestran de ninguna forma su condición de damnificados directos de la segunda temporada invernal de 2011 y su sola afirmación no basta para considerarlos como tales, por ende carecen de legitimación en la causa por activa al no demostrar de manera idónea que en verdad sufrieron los estragos del invierno en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011.¹⁰

Es decir, que los convocantes no han demostrado de manera contundente que en verdad fueron damnificados directos de la segunda temporada invernal comprendida entre el 1 de septiembre al 10 de diciembre de 2011 como quiera que no cumplen los requisitos que la Resolución No. 074 de 2011 y la Circular del 16 de diciembre de 2011, para la validez y el trámite respectivo de los apoyos económicos.

Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia y en especial en la Sentencia con Radicación No. 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032), de fecha 14 de marzo de 2012, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, señaló:

"En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

E) INEXISTENCIA DEL PERJUCIO

Para poder establecer una responsabilidad al Estado en este caso a la UNGRD que pretenden los accionantes, se deben determinar lo siguiente:

- 1- Un hecho Dañoso imputable a la administración, en este caso a la UNGRD

¹⁰ Sección Primera, Magistrado Ponente Marco Antonio Vella Moreno, Radicado 2012-00238 de fecha 7 de marzo de 2013. En consecuencia, es del caso reiterar que "para acceder al mencionado beneficio económico, es presupuesto sine qua non, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Resolución núm. 074 de 2011, dentro de los que se hallan el estar en el censo realizado por el CLOPAD, el cual, se repite, verifica las condiciones reales del presunto afectado y si se enmarca dentro de los parámetros establecidos en la citada disposición, por lo que no le es permitido a la Sala acceder al apoyo económico pretendido si ni siquiera está en el censo inicial. En tal sentido, y sin perjuicio del certificado expedido por el Comandante del Cuerpo de Bomberos del municipio obrante a folio 80, considera la Sala que al no encontrarse relacionada en la planilla de apoyo económico, diligenciada por el CLOPAD -ente encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 074 de 2011-, no es posible acceder al amparo solicitado, y menos cuando el material probatorio obrante en el expediente resulta insuficiente para determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante

- 2- Un daño Antijurídico sufrido al actor, en este caso a un grupo personas.
- 3- Un Nexo de Causalidad entre los anteriores

Para poder demostrar la inexistencia de los requisitos mencionados anteriormente es necesario señor juez tener en cuenta lo siguiente:

1) INEXISTENCIA DEL HECHO DAÑOSO REALIZADO POR LA UNGRD

Como puede observarse en la misma demanda, los convocantes señalan que por negligencia del CLOPAD del municipio hoy Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, no incluyó en el censo de damnificados enviados a la UNGRD a los accionantes y que por ello no se les canceló el apoyo económico que reclaman, por tal motivo el supuesto daño que determina la responsabilidad no fue ocasionado por la UNGRD, es necesario tomar atenta nota de las obligaciones que debían cumplir el ente territorial Municipal y Departamental, estipuladas en la resolución 074 de 2011 y 02 de 2012, por esta razón no existe un hecho dañoso atribuible a la UNGRD.

2) INEXISTENCIA DEL DAÑO SUFRIDO POR LOS ACCIONANTES

Se observa una clara inexistencia del daño que alegan los accionantes y que vincule a la UNGRD como quiera que los accionantes no han demostrado de manera clara y real que fueron damnificados directos de la segunda temporada invernal de 2011, no existe una sola prueba en el expediente que determine que los accionantes residían en la época del desastre natural en el lugar en donde ocurrieron los hechos y que fueron damnificados directos, por lo tanto no es suficiente manifestar que se sufrieron un daño sino que es necesario demostrarlo,¹¹ situación que no se evidencia en la demanda interpuesta, puesto que la existencia del daño no se presume, es deber y obligación de los accionantes demostrarlo, así lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada Jurisprudencia:

"Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo Sección Tercera subsección a consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, d.c., Marzo veintiuno (21) de dos mil doce (2012) radicación: 25000-23-26-000-1999-00225-01(23478) actor: Beatriz Cuellar de Ríos y otros demandado: Procuraduría General de la Nación referencia: Acción de Reparación directa (apelación)

"Así las cosas, la sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia de un daño, no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, en la medida en que es necesario e indispensable que el demandante respalde tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso. Se recuerda que de conformidad con el régimen de responsabilidad vigente, el daño no se presume, de manera que quien alega su ocurrencia debe probarlo"

3) INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD FRENTE A LA UNGRD

Es importante señalar que uno de los requisitos para la existencia de la responsabilidad extracontractual es el nexo de causalidad que no es más que la relación entre el daño que se originó como consecuencia directa de la actuación, retardo, irregularidad, ineficiencia, ausencia del servicio u omisión atribuida a la administración.

¹¹ HENAO Juan Carlos, el Daño, U extemado de Colombia, Bogotá, reimpresión Marzo de 2002, página 39.

En este sentido, se observa que el daño que reclaman los demandantes, no tiene nexo de causalidad alguno entre la actuación, retardo, irregularidad, ineficiencia, ausencia del servicio u omisión con relación a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, como quiera que conforme a los mismos hechos de la demanda, la omisión que generó el presunto daño cuestionado anteriormente a los demandantes, fue por parte del municipio y de sus autoridades locales.

Por ende ésta Unidad no puede responder de manera pecuniaria, tal como lo pretende de manera errada el apoderado de los demandantes, como quiera que frente a la Unidad no existe omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia u omisión, ya que la Unidad conforme a sus competencias legales establecidas en la Resolución No. 074 de 2011, la cual se anexa como prueba dentro de esta contestación, no era la encargada de identificar, censar, hacer firmar las planillas y remitirlas a la UNGRD para que se produjera el pago del apoyo económico que se pretende por el apoderado como indemnización por perjuicios.

Sobre el nexo de causalidad en la acción de grupo, el Consejo de Estado en Sentencia Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, de fecha 16 de abril de 2007, Radicación número: 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG), C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, señaló:

*"Observa la Sala que las acusaciones realizadas en la demanda versan sobre la existencia de unos supuestos perjuicios ocasionados por presuntas conductas culposas, negligentes e irregulares cometidas por las entidades demandadas en el proceso de liquidación de la sociedad intervenida, es decir, que el título de imputación elegido por el grupo actor corresponde al de la falla del servicio, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración. Así las cosas, no debe perderse de vista que para la prosperidad de la acción de grupo y, por ende, para que el sentenciador pueda ordenar la reparación pretendida, deben estar acreditados con las pruebas que obran en el proceso los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual por falla del servicio a saber: i) la existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral, cierto y determinado, que afecta de forma individual a una pluralidad de sujetos; ii) la conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y iii) **la relación de causalidad entre ésta y aquél**, es decir, que el daño se originó como consecuencia directa de la actuación atribuida a la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. Por lo demás, como criterio de identificación para la determinación de la falla del servicio, en forma constante la jurisprudencia ha dicho que, por regla general, "...las obligaciones a cargo de la administración (...) deben ser determinadas, especificadas, por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo haya de ejecutar..."*

Es imposible pretender responsabilizar a la UNGRD, por un presunto perjuicio que provino de fenómeno natural que se manifestó a nivel nacional.

Ahora atendiendo que el hecho generador se originó con ocasión de un hecho natural no previsible e irresistible, es decir un hecho de la naturaleza que se constituye como fuerza mayor, el Consejo de Estado ha dicho que son tres los elementos a cumplir para que proceda la causal de exoneración:

1. Irresistibilidad.
2. Imprevisibilidad.
3. Exterioridad respecto del demandado.

Situación ésta que determina que el hecho dañoso no se le puede trasladar a la UNGRD como quiera que fue un hecho imprevisible e irresistible

Ahora bien, como puede observarse la causa del daño que alegan los demandantes procede de las inundaciones presentadas por el FENÓMENO de la NIÑA 2010-2011, ocurrido el 15 de septiembre de 2010, lo cual es un claro fenómeno natural que según el IDEAM en el link <https://www.siac.gov.co/contenido/contenido.aspx?catID=374&conID=1240> la describe así:

"El ciclo conocido como "el Niño" y su fase opuesta "la Niña" son la causa de la mayor señal de variabilidad climática en la franja tropical del océano Pacífico, en la escala interanual. Son las componentes oceánicas del ENOS (Oscilación del Sur) que corresponde a la aparición, de tiempo en tiempo, de aguas superficiales relativamente más cálidas (El Niño) o más frías (La Niña) que lo normal en el Pacífico tropical central y oriental, frente a las costas del norte de Perú, Ecuador y sur de Colombia.

Estas alteraciones de la estructura térmica superficial y subsuperficial del océano están asociadas con el debilitamiento de los vientos alisios del Este y con el desplazamiento del núcleo de convección profunda del Oeste al Centro del Océano Pacífico tropical, en ocasiones "El Niño" o con su permanencia e intensificación, en el caso de "La Niña".

Por su localización geográfica, Colombia recibe la influencia directa de los procesos que se suscitan en el sistema acoplado océano-atmósfera del Pacífico tropical, asociados al ciclo ENOS, y se ha podido establecer claramente, que la intensidad de los fenómenos "El Niño" y "La Niña" están en relación directa con la magnitud de las anomalías registradas en la temperatura superficial y subsuperficial del océano y con el área que cubren esas anomalías".

Es decir que el nivel de las lluvias en esta temporada del fenómeno de la niña, fue muy superior a la que siempre se había registrado en otros periodos iguales o lo previsible para esta clase de fenómenos hidrometeorológicos.

Por lo anterior mal haría un juez al condenar a la UNGRD a responder por circunstancias que no podría llegar a controlar, más aún cuando no se podría exigir a esta que usurpe funciones que no le corresponden, desconociendo el principio de legalidad y del Estado de derecho.

En este orden de ideas al no existir los elementos que determinan la responsabilidad como es el nexo de causalidad entre la conducta que presuntamente afectó a los demandantes y el daño presuntamente causado, por parte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la misma no tiene responsabilidad alguna, se evidencia un rompimiento del nexo de causalidad que determina una que la UNGRD no es responsable de causar perjuicio alguno a los accionantes.

PRUEBAS

Atentamente solicito se tengan como tales y se decreten conforme a este capítulo:

Documentales:

- a) Copia de la Resolución No. 074 de 2011 por la cual la UNGRD estableció el apoyo económico para los damnificados directos de la segunda temporada invernal de 2011 y se establecieron los requisitos para acceder ello.
- b) Copia de la Resolución No. 002 de enero 2 de 2012, expedida por la UNGRD, en donde se amplía el plazo para entregar por parte de los CLOPAD a la UNGRD las planillas de apoyo económico.
- c) Copia de la resolución 840 de 2014 que determina el procedimiento administrativo a seguir a partir de orden dada a la UNGRD la sentencia 648 de 2013.
- d) Copia de la Circular del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección General de esta entidad explicando a las autoridades locales competentes el modus operandi para el otorgamiento del apoyo y para el diligenciamiento de las planillas.

TESTIMONIOS

Sírvase señor juez decretar los testimonios de los siguientes funcionarios, entre otras personas, quienes tuvieron conocimiento de los hechos plasmados en la demanda y en esta contestación, a quienes interrogaré de manera personal y en audiencia que fije su despacho, así:

- 1) Al señor **Alcalde del Distrito de Cartagena Bolívar** quien como alcalde lideraba el CLOPAD la obligación de reportar las planillas de apoyo económico a la UNGRD, conforme a la Resolución No. 074 de 2011, quien puede ser notificado en el Palacio municipal del Distrito de Cartagena o donde figure su residencia según la hoja de vida de la función pública que debe reposar en los archivos de la Alcaldía del Distrito de Cartagena, para lo cual solicito se sirva requerir previamente localizada en el Centro Diagonal 30 No 30-78 Plaza de la Aduana , para que suministre la dirección de residencia de este exfuncionario del municipio el cual debe estar reportado en su hoja de vida.

Objeto de la prueba: Para el señor alcalde manifieste porque no incluyó a los accionantes en las planillas enviadas a la UNGRD y todo lo que le conste frente a la presunta inundación en el municipio en la segunda temporada invernal de 2011.

ANEXOS

Acompaño en calidad de anexos, los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No. 079 de 2012, en la cual se delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial de la entidad y la potestad de otorgar poderes a abogados para el mismo fin.
- Copia acto de nombramiento y posesión del actual Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNGRD, con la cual demuestro la competencia para otorgar el poder.
- Poder debidamente otorgado al suscrito abogado para representar y defender los intereses de la UNGRD.
- Los que se mencionan a este escrito descritos en el acápite de PRUEBAS.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la secretaría de su despacho y o en la Calle 26 No. 92 – 32 Edificio Gold 4 Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono 3158275817 o en el correo electrónico establecido para recibir notificaciones judiciales conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 denominado notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co o la del suscrito Fernando.lopez@gestiondelriesgo.gov.co

Atentamente,


CARLOS LÓPEZ PASTRANA
C.C. No. 78.753.583 expedida en Montería (Córdoba)
T.P. No. 133757 del C.S. de la Judicatura

289

Conf
Power - Power
Thomas - Jim

532

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ESD

Medio de Control: ACCION DE GRUPO
Demandante: ANSELMO JINETE CASTILLO Y OTROS
Demandado: Municipio De SOPLAVIENTO, CLOPAD hoy CMGRD, CREPAD, UNGDR Y EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.
Rad: 2014- 00700. M.P. HIRINA MEZA RENALS.

2014-00077-00

ISELA BERROCAL LLORENTE, mayor de edad, vecina de esta ciudad abogada inscrita y en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 45.757.757 de Cartagena y portadora de la tarjeta profesional No. 113.090 del C.S. de la J.. en mi calidad de apoderada especial del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** según poder que se me confirió y que se encuentra dentro del expediente dentro del término legal correspondiente, contesto la Acción De Grupo de la referencia:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

La notificación personal de la demanda se realizó el 19 de febrero de 2015, de conformidad con la Ley 472 de 1998.

El traslado de la demanda comenzará a correr diez días después de su notificación. En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 5 de marzo de 2015, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso por ser vacancia judicial y festivos (art. 120 CPC).

Por lo anterior, me encuentro en la oportunidad procesal para contestar la demanda y excepcionar.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS "PRETENSIONES"

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable. Por las mismas razones me opongo a los argumentos expuestos en el capítulo "fundamentos de derecho". En consecuencia, por las razones de defensa que a continuación se exponen, mi mandante deberá ser absuelto de todo cargo y condena y condenada la demandante en costas.

En cuanto a la pretensión 1 no deberá concederse por no ser el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR el responsable del pago por los supuestos daños y perjuicios de orden material, moral y demás por la el no pago de los recursos económicos

establecidos en las resoluciones No. 074 de 2011 y No. 002 de 2012. Por la segunda Ola Invernal que se produjo en Colombia.

En cuanto a la pretensión No. 2 no deberá concederse porque no hay solidaridad en relación con el no pago de los subsidios estipulados en las relaciones NO. 074 de 2011 y No. 002 de 2012. Como probaré en el curso de esta contestación de demanda, el Departamento de Bolívar no es el responsable del no pago de los subsidios a que supuestamente tenían derecho los demandantes.

A la pretensión 3, no deberá concederse por parte el departamento de Bolívar presentar excusas a los demandantes porque sencillamente no incurrió mi mandante en omisión administrativa alguna, no es solidariamente responsable de las conductas de las otras entidades.

En relación a la pretensión 4 no deberá concederse porque por vía de tutela la Corte Constitucional ya elaboró un plan y ordenó rehacer el procedimiento administrativo para pagar los subsidios motivo de esta acción de grupo, Sentencia T.648 de 2013, a través de la cual la UNGRD expidió la Resolución No. 840 de fecha 8 de agosto de 2014 donde resolvió En su artículo primero Rehacer el procedimiento administrativa establecido en la resolución 074 de 2011 y en la circular de 16 de diciembre de 2011, únicamente con aquellos municipios que no hayan enviado el reporte de las planilla a la AUNGRD o que las enviaron extemporáneamente, así como aquellas que enviaron las planillas a tiempo y que deben ser verificadas y avaladas por las entidades territoriales, cuando las personas reportadas en las mismas se encuentren en alguno de los supuestos descritos en dicha sentencia.

En relación a la pretensión cinco no deberá declararse costas y gastos del proceso porque el Departamento de Bolívar no incurrió en omisión administrativa alguna.

En relación a las pretensiones 6, 7, 8 9 y 10 no deberán prosperar por carecer el Departamento de Bolívar de responsabilidad alguna en relación con los hechos que fundamentan esta acción constitucional.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

1.- Al primer hecho: Es cierto que el gobierno nacional reconoció la magnitud del fenómeno de las lluvias en el año 2011, conocido como ola invernal, es cierto que el gobierno nacional expidió decreto donde declaro desastre nacional en todo el territorio del país. Deberá probar el apoderado que esa situación afectó a sus mandantes.

Es cierto que las autoridades empezaron a luchar para ayudar y mitigar el impacto que le causo a la población afectada esta ola invernal del año 2011. Es

cierto que se dispuso a través de la resoluciones 074 de 2011 y 002 de 2012 expedidas por la Unidad para la Gestión del Riesgo de desastre de un ayuda humanitaria consistente en la entrega de hasta Un Millón Quinientos Mil Pesos Mcte por familia a jefes de hogares. Deberá probar el apoderado su afirmación que los jefes de hogares representarían a los miembros de sus unidades familiares frente a la ayuda humanitaria destinada por el gobierno nacional.

2-AL SEGUNDO HECHO: NO ES CIERTO. El presupuesto destinado por la UNGRD para el año 2011 para los damnificados de la ola invernal fue el señalado en la resolución 074 de 2011 de hasta un millón quinientos mil pesos por cada familia damnificada directamente por el eventos hidrometereológicos de la segunda temporada de lluvias en el periodo del 1 de septiembre al 10 de diciembre de 2011.

3-AL TERCER HECHO: Es cierto que el fondo Nacional de Gestión y Riesgo es una cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística con fines de interés público y asistencia social dedicado a la atención de las necesidades que se originan en situaciones de desastres o calamidad o en situaciones similares.

4- AL CUARTO HECHO: NO ME CONSTA Que la SNPAD conformada por UNGRD-CREPAD (hoy CDRD)- CLOPAD (HOY CMGRD) hayan cumplido sus funciones de propender por la seguridad de la población del municipio de soplaviento de manera parcial frente a los distintos fenómenos naturales que le pudieran causar daños a la población accionante de esta demanda, es un hecho que deberá probar el apoderado.

5-AL QUINTO HECHO: ES CIERTO. La definición que transcribe el apoderado de damnificado directo estipulada en la resolución 074 de 2011.

6-AI SEXTO HECHO: Es cierto que la resolución 074 de 2011 establece que la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGOS DE DESASTRES ordenará al pago del apoyo económico basados únicamente en los registros enviados por los CLOPAD (hoy CMGRD) debidamente firmados y refrendados por acta del comité y a su vez, con aval del CREPAD (HOY UDGRD, la UNGRD no tiene potestad de incluir y/o excluir ningún tipo de registro.

Deberá probar el apoderado su afirmación de la omisión administrativa del alcalde saliente de municipio de Soplaviento en el sentido de que el mismo no entregó las planillas del censo para su verificación de la CREPAD, según lo ordenado en la resolución No.074 de 2011 y así mismo incurrió en omisión Administrativa le Alcalde entrante del mismo municipio al no enviar las planillas-Censos, cuyo plazo límite se cumplió bajo su administración, esto es 30 de enero de 2012.

535

7- AL SEPTIMO HECHO: ES CIERTO, los plazos a los que hace mención el apoderado de entregar las planillas con la información establecido en las resoluciones 074 de 2011 y 002 de 2012 pero **NO ES CIERTO** que lo fundamental es el punto de quiebre del señor EDGAR LARIOS en su calidad de coordinador de la CREPAD y los distintos alcaldes de los municipios pertenecientes al departamento de Bolívar, ya que la función de los departamentos es actuar como apoyo complementario y subsidiario a los esfuerzos locales. Es obligación de los alcaldes de los municipios suministrar la información, no puede el Departamento hacer censos y nada parecido. La función de la CREPAD depende de lo que realice la CLOPAD.

NO ES CIERTO QUE EL SEÑOR EDGAR LARIOS HAYA CAMBIADO LA INFORMACION EXPRESADA DE MANERA CLARA EN LA RESOLUCION 074 DE 2011, LOS ALCALDES LOCALES TENIAN ACCESO A LA INFORMACION Y A LAS FECHAS, NO PUEDE AFRIMARSE QUE EL SEÑOR LARIOS DISTORCIONO LA INFORMACION.

Ahora, a través de la sentencia de Tutela T.648 de 2013, la Corte Ordenó y dio los trámites a seguir precisamente por las omisiones en que incurrieron los Alcaldes de los municipios por haber hecho los censos a tiempo, por ello, la UNGRD expidió la Resolución No. 840 de fecha 8 de agosto de 2014 donde resolvió En su artículo primero Rehacer el procedimiento administrativa establecido en la resolución 074 de 2011 y en la circular de 16 de diciembre de 2011, únicamente con aquellos municipios que no hayan enviado el reporte de las planilla a la AUNGRD o que las enviaron extemporáneamente, así como aquellas que enviaron las planillas a tiempo y que deben ser verificadas y avaladas por las entidades territoriales, cuando las personas reportadas en las mismas se encuentren en alguno de los supuestos descritos en dicha sentencia.

8-AL OCTAVO HECHO: ES CIERTO, que por medio de la circular de fecha 16 de diciembre de 2011 la UNGRD se informó que se habían dispuestos recursos para atender a las familias damnificadas por las emergencias, producto de la segunda temporada de lluvias que se presentó entre el 1 de septiembre y el 10 de diciembre de 2010, pero **NO ES CIERTO** que no se notificó a los afectados en este caso a los residentes del municipio de Soplaviento y los corregimientos que resultaron afectados, tanto así que esas personas fueron atendidas recibiendo ayudas humanitarias consistentes en Dos Kits de Aseo y de Alimentos, Alojamiento temporal en el pago de cuota de arrendamiento por núcleo familiar de hasta \$200.000,00, Alojamiento temporal por núcleo familiar, reparación de vivienda por núcleo familiar para la primera temporada y para la segunda temporada los subsidios de hasta \$1.500.000,00 por núcleo familiar.

La ola invernal fue un hecho notorio, así como todas las acciones del gobierno para mitigar el daño a las personas directamente afectadas, era de conocimiento público las ayudas. El estado no ha violado los derechos a la información, contradicción, impugnación y control del ejercicio del poder.

9. AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA, que los accionantes residían todos en el municipio de Soplaviento, en los barrios ubicados en zonas de afectación, Bocagrande, silencio, chispon, nuevo libano, así como que todos sufrieron daños materiales y de todos los órdenes con ocasión de la ola invernal del año 2011.

Deberá probarse dentro del presente proceso los daños sufridos por los accionantes.

10. AL DÉCIMO HECHO: NO ME CONSTA, que no se haya elaborado CENSO, como el posterior reporte de la información y el aval de la CREPAD, y poder ésta enviarla a la UNGRD. La responsabilidad de la elaboración del censo es de los alcaldes más no del Departamento de Bolívar.

El apoderado confiesa en este hecho que se hizo un acta CLOPAD pero que no se hizo el Censo, aceptando desde su demanda que la responsabilidad del Censo era del municipio, esto es, del Alcalde, sin el censo no podrían las entidades demandadas continuar con el trámite de Ley para llegar al pago de los subsidios, situación que repito fue subsanada por la Corte Constitucional en sentencia T Sentencia T.648 de 2013., protegiendo todos los derechos de las personas afectadas con la Ola invernal, segunda temporada en Colombia.

Toda esta situación anómala en el país se solucionó con la Sentencia T.648 de 2013, a través de la cual la UNGRD expidió la Resolución No. 840 de fecha 8 de agosto de 2014 donde resolvió En su artículo primero Rehacer el procedimiento administrativa establecido en la resolución 074 de 2011 y en la circular de 16 de diciembre de 2011, únicamente con aquellos municipios que no hayan enviado el reporte de las planilla a la AUNGRD o que las enviaron extemporáneamente, así como aquellas que enviaron las planillas a tiempo y que deben ser verificadas y avaladas por las entidades territoriales, cuando las personas reportadas en las mismas se encuentren en alguno de los supuestos descritos en dicha sentencia, si los Alcaldes después de haber expedido esta sentencia no corrigieron los errores no es responsabilidad de DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, YA QUE LA CARGA ESTA EN MANOS DE LOS MUNICIPIOS.

11. AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, que se haya violado el derecho administrativo a la información de los accionados ya que se hicieron todas las publicaciones sobre las soluciones para mitigar los daños a los damnificados de la ola invernal 2011, tanto que los accionantes recibieron kit de aseos y otras ayudas humanitarias, no estaban ellos desconociendo lo que el gobierno nacional en coordinación con los municipios y departamentos estaban haciendo para ayudarlos.

La CORTE CONSTITUCIONAL la Sentencia T.648 de 2013, a través de la cual la UNGRD expidió la Resolución No. 840 de fecha 8 de agosto de 2014 donde resolvió En su artículo primero Rehacer el procedimiento administrativa establecido en la resolución 074 de 2011 y en la circular de 16 de diciembre de 2011, únicamente con aquellos municipios que no hayan enviado el reporte de

las planilla a la AUNGRD o que las enviaron extemporáneamente, así como aquellas que enviaron las planillas a tiempo y que deben ser verificadas y avaladas por las entidades territoriales, cuando las personas reportadas en las mismas se encuentren en alguno de los supuestos descritos en dicha sentencia. Que explicaré detalladamente en las excepciones de esta contestación.

12. AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, que no haya publicado a toda la comunidad de los subsidios que el gobierno estaba dando a las personas afectadas con la ola invernal (Resolución No. 074 de 2011). Era un hecho notorio en Colombia, tanto que los mismos accionantes recibieron otras ayudas humanitarias.

Deberá probar el apoderado que los accionantes no recibieron comunicación de parte de las entidades nacionales ni territoriales sobre la verificación de los apoyos económicos para damnificados directos por eventos hidrometeorológicos de la segunda temporada de lluvias del año 2011 que indicará la existencia de una posible inconsistencia que impidiera el pago de los beneficios.

Estamos ante una responsabilidad exclusiva de las víctimas que sabiendo las ayudas que estaban dispuestas para ellos no hicieron nada al respecto, o podría decirse que quizá los accionados no cumplían con el requisito de ser damnificados directos, es un tema que deberá probarse, pero no hay OMISION ADMINISTRATIVA por parte de las demandas por tratarse de un hecho notorio las ayudas ofrecidas a la comunidad afectada.

Repito la Sentencia T.648 de 2013, a través de la cual la UNGRD expidió la Resolución No. 840 de fecha 8 de agosto de 2014 donde resolvió En su artículo primero Rehacer el procedimiento administrativa establecido en la resolución 074 de 2011 y en la circular de 16 de diciembre de 2011, únicamente con aquellos municipios que no hayan enviado el reporte de las planilla a la AUNGRD o que las enviaron extemporáneamente, así como aquellas que enviaron las planillas a tiempo y que deben ser verificadas y avaladas por las entidades territoriales, cuando las personas reportadas en las mismas se encuentren en alguno de los supuestos descritos en dicha sentencia.

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO. El fenómeno de la niña en Colombia, que fue la causa de las inundaciones en los municipios donde dice el apoderado que vivían los accionantes se trató de una fuerza mayor, no hubo omisión administrativa alguna, no puede pretender la comunidad que el gobierno nacional además de todas las ayudas indemnice por un fenómeno que cumple con los requisitos para que se la fuerza mayor.

La Corte Constitucional en sentencia C - 156 de 9 de Marzo de 2011 con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo al momento de decidir sobre la constitucionalidad del Decreto 4580 de 7 de diciembre de 2010 (por el cual se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de

538

grave calamidad pública), refiriéndose a las fuertes lluvias que atravesó el país a razón del fenómeno de la niña, donde concluyó que se trató de "caso fortuito" o "fuerza mayor", definido por el Código Civil como el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Es cierto, que el apoderado de los accionantes le otorgaron poder para demandar.

III. EXCEPCIONES DE FONDO:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CASUA POR PASIVA

El apoderado de los accionantes dice que en algunas poblaciones del Municipio de Soplaviento y exactamente sus poderdantes fueron víctimas de los acontecimientos acaecidos con en el fenómeno de la niña de los años 2010-2011 incluyendo el segundo semestre de ese último año donde resultaron afectados los habitantes los barrios de chicho municipio.

Como consecuencia el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica y mediante Decreto 4147 de 2011, creo la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (en adelante UNGRD) con personería jurídica, autonomía administrativa financiera y patrimonio propio del nivel descentralizado de la rama Ejecutiva del orden nacional, adscrita al Departamento de la Presidencia de la República.

Para destinar los recursos con el objeto de ayudar a los damnificados de la ola invernal, la UNGRD expidió la Resolución No.074 de 15 de diciembre de 2011.

Estableciendo que la UNGRD ordenará el pago del apoyo económico de 1.500.000 pesos, basados únicamente en los registros enviados por los CLOPAD, (Comités Locales para la atención y Prevención de Desastres) debidamente firmados y refrendados por actas del comité y a su vez con aval del CREPAD (Comités Regionales).

Estableciendo que la UNGRD ordenará el pago del apoyo económico de 1.500.000 pesos, basados únicamente en los registros enviados por los CLOPAD, (Comités Locales para la atención y Prevención de Desastres) debidamente firmados y refrendados por actas del comité y a su vez con aval del CREPAD (Comités Regionales).

Dice, que en muchas poblaciones, veredas y corregimientos del Municipio de Bolívar y otras poblaciones de otros Departamentos, entre los que están Sucre,

7

Cundinamarca y otros fueron beneficiadas cancelándoles a las personas la suma de \$1.500.000.

Comenta que sus poderdantes cumplían a cabalidad con los requisitos o condiciones exigidas por el Gobierno Nacional e inclusive fueron afectados por más tiempo por la ola invernal de 2010-2011; que fueron incluidos el acta CLOPAD y no les pagaron los subsidios pro las omisiones que según el apoderado incurrieron las entidades demandadas.

Presenta esta Acción de grupo a fin de que declare responsable a las entidades de mandadas por la violación de los Derechos Como consecuencia del no pago del subsidio a que tenían derecho sus mandantes por valor de \$1.500.000 por ser damnificados directos de la segunda temporada de lluvias 2011. Afirma además que hubo OMOSIONADMINISTRATIVA por parte de las entidades demandadas al no cumplir la resolución 074 de 2011.

Con el fin de dar cumplimiento a las directrices señaladas, en cada uno de los Municipios se registraron cada una de las situaciones calamitosas, los Comités Locales debían aportar el Censo realizado en los Municipios y diligenciar las planillas de apoyo económico de los damnificados, las cuales debían reportarse a la UNGRD, teniendo como plazo para ello el 30 de diciembre de 2011, ampliado posteriormente hasta el 30 de enero de 2012, la cual se encargaba de autorizar el pago de un subsidio por valor de Un Millón Quinientos mil pesos (\$1.500.000). Los pagos debían ser reclamados por los damnificados en el Banco Agrario.

Si bien es cierto que la carga de la obligación de llenar los requisitos establecidos por la Resolución vigente para el caso de los damnificados recaía en el **Municipio**, (CLOPAD), como era el realizar el censo y **luego remitirlo junto con las planillas al Departamento de Bolívar (CREPAD) para que este remitiera a su vez a la UNGRD**, situación que omitió el Comité Local del Municipio del Municipio de San Etanislao de Koska, que ocasionó que la entidad encargada no realizar los pagos a los damnificados.

La UNGRD expidió la Resolución No.074 de 15 de diciembre de 2011 donde se encuentra todo el procedimiento para realizar o llevar a cabo los pagos a los beneficiarios de la ola invernal, es decir transcurrió todo el año 2012, y así como era de conocimiento público la ola invernal, también lo era la expedición de la Resolución citada y demás Decretos expedidos para el Gobierno Nacional con el fin de mitigar las muchas necesidades existentes en ese momento en los diferentes territorios víctimas de la ola invernal que contenía los requisitos o condiciones para reclamar los pagos a que tenían derechos, requisitos que se repite eran de conocimiento público.

El Departamento de Bolívar (CREPAD) de acuerdo al artículo tercero y subsiguientes de la Resolución No.074 del 15 de diciembre de 2011, actúa de acuerdo a lo realizado por los Municipios quienes son los responsables de realizar

el censo y elaborar las planillas, afirma el apoderado que no se les informó a sus poderdantes que tenían derecho a la ayuda humanitaria en que reconoció la resolución No. 074 de 2011 situación que para el presente caso no está clara ya que los accionantes recibieron ayudas humanitarias por parte del gobierno consistentes en kit de aseo, de alimentación, como es posible que no se hayan enterado de que también tenían derecho a este subsidio?

En relación con el tema de los damnificados la obligación del Departamento de Bolívar es meramente de enviar a la UNGRD la información, luego de haber recibido por el Municipio el censo respectivo. Actuamos como apoyo complementario y subsidiario a los esfuerzos locales.

El departamento de Bolívar no está llamado a responder por las inconsistencias en el censo o por el no pago de las personas censadas y efectivamente no se les pagó la ayuda económica a que tenían derecho si efectivamente aplicaban para ello.

EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (CREPAD HOY CDERG) no cometió ninguna omisión administrativa ya que su obligación dependía de la información suministrada por el municipio, avalar esa información y realizar las acciones necesarias para que los municipios entreguen la información pero no hacer las funciones de las CLOPAD, que no se confunda el apoderado accionante, las entidades territoriales tienen cada una sus obligaciones y no puede endilgarse al departamento de Bolívar obligaciones que no están ordenadas en la ley.

Ahora bien en el párrafo del artículo quinto de la resolución No. 074 de 2011 se dice:

PARAGRAFO: los Comités Locales para la Prevención y Atención de desastres CLOPADS, en cabeza del respectivo alcalde, son responsables en todo orden de la veracidad, cumplimiento del suministro de la información en los términos señalados en la presente resolución, así mismo el seguimiento y acompañamiento de la entrega del apoyo económico. (subraya fuera de texto).

No es posible responsabilizar al Departamento de Bolívar por unos hechos que no están dentro de sus obligaciones legales.

INEXISTENCIA DEL DAÑO O PERJUICIOS ATRIBUIBLE AL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Pretende el actor que se declare administrativamente responsable a las accionadas de los daños y perjuicios que le causó las inundaciones presentadas que sus poderdantes fueron víctimas del fenómeno de la niña de los años 2010-2011 incluyendo el segundo semestre de ese último año donde resultaron afectados los habitantes del Municipio de Soplaviento.

541

Como consecuencia el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica y mediante Decreto 4147 de 2011, creó la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (en adelante UNGRD) con personería jurídica, autonomía administrativa financiera y patrimonio propio del nivel descentralizado de la rama Ejecutiva del orden nacional, adscrita al Departamento de la Presidencia de la República.

En relación con los perjuicios que solicita se ordene pagar a las entidades demandadas por la supuesta OMISION ADMINISTRATIVA me permito manifestar que no reposa en el expediente prueba alguna que nos indique los daños que se les causó a los accionantes por el no pago de las ayudas económicas.

Para que exista responsabilidad patrimonial del Estado es indispensable que confluayan tres características esenciales: la primera de ellas será la presencia de un daño antijurídico traducido en el perjuicio que sufre el individuo si mediar carga que lo obligue a soportarlo, como segunda medida está la causalidad material, es decir, que el perjuicio se haya generado en virtud a una actuación u omisión estatal y en tercera medida que surja una imputación jurídica, esto es, que le sea atribuido jurídicamente al Estado el origen del daño.

Primero en el evento que se pruebe que los accionantes sufrieron daños por la segunda temporada de la ola invernal, no se da el presupuesto que ese daño sea imputable a entidad alguna, y menos al Departamento de Bolívar, ya que el daño sufrido se debió al fenómeno natural denominado "fenómeno de la Niña" que duplicó y triplicó en unos periodos del 2010 y 2011.

FUERZA MAYOR EN RELACION CON EL FENOMENO DE LA NIÑA EN EL AÑO 2010-2011

En relación con el fenómeno de la niña que se presentó en nuestro país y sin que esto genere algún reconocimiento de responsabilidad en cabeza del Departamento de Bolívar, si bien es cierto que la temporada invernal afectó a gran parte del territorio colombiano no es menos cierto que dicha situación se debió a circunstancias que no hubieran podido preverse y en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C - 156 de 9 de Marzo de 2011 con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo al momento de decidir sobre la constitucionalidad del Decreto 4580 de 7 de diciembre de 2010 (por el cual se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública) así:

(...)

8.3. Análisis concreto.

8.3.1. *Basado en las pruebas aportadas al proceso de constitucionalidad, esta Corte encuentra que si bien el Instituto de Hidrología, Meteorología y*

542

Estudios Ambientales había anunciado que existía la probabilidad de que se presentara el Fenómeno de la Niña,¹²⁴ lo cierto es que la intensidad y magnitud del fenómeno resultó **ser el más fuerte** si se le compara con los últimos fenómenos fuertes "La Niña" anteriores (1954,1964,1970,1973 y 1998)¹²⁵. En este orden de ideas, y acorde con el material probatorio allegado, se constata que los hechos ya enunciados adquirieron carácter sobreviniente, su intensidad fue traumática, su ocurrencia fue ajena a lo que regular y cotidianamente sucede respecto de dicho fenómeno, por las siguientes razones:

(i) En relación con las regiones Caribe, Andina y Pacífica del país, se comprobó que en los meses de julio a octubre de 2010 se presentaron precipitaciones por encima de los promedios históricos registrados para cada una de las regiones. El fenómeno se intensifica en el mes de noviembre del mismo año, el cual hace parte de la temporada lluviosa de fin de año en las regiones Caribe y Andina; por tal razón aunándose al fenómeno de la Niña, las cantidades de precipitación registradas durante este mes superaron los promedios históricos reconocidos en la mayor parte de las mencionadas regiones.

(ii) Para evidenciar lo sucedido con el Fenómeno de la Niña y el carácter extraordinario, sobreviniente, anormal y extraño a lo que regularmente pasaba respecto de las precipitaciones, e inminente en relación a sus consecuencias, se seleccionarán algunos casos indicativos y relacionados con poblaciones de las diferentes regiones del país:

- Región Caribe: (i) Fundación (Magdalena), En el mes de julio llovió más de cinco veces su promedio mensual y en estos cinco años estuvo cerca de triplicar el valor registrado (2007). En el mes de noviembre llovió más de cuatro veces su promedio mensual y en estos cinco años duplicó el valor registrado en noviembre de 2008. (ii) Plato (Magdalena), en julio de 2010 se registro la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual supera una y media veces el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó el valor promedio histórico. (iii) San Estanislao (Bolívar), en julio de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó y más el valor promedio histórico. (iv) Campo de la Cruz (Atlántico), en noviembre de 2010 se registro la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó y más, el valor promedio histórico. (v) Gamarra (Cesar), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó el valor promedio histórico. (vi) San Bernardo (Córdoba), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. (vii) Maicao (Guajira), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual equivale a

543

trece (13) veces el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. (viii) Sampues (Sucre), en julio de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico.¹²⁶

- **Región Andina:** (i) Barrancabermeja (Santander), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. (ii) El Playón (Santander), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. (iii) Gramalote (Norte de Santander), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. (iv) La Virginia (Risaralda), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó y más el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. (v) Mosquera (Cundinamarca), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó y más el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. (vi) Chita (Boyacá), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual casi duplica el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó el valor promedio histórico. (vii) Rioblanco (Tolima), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registraron lluvias extraordinarias, las mayores de los últimos cinco años, las cuales triplicaron el valor promedio histórico. (viii) Sandoná (Nariño), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual quintuplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó y más el valor promedio histórico.

- **Región Pacífica.** (i) Quibdó (Choco), como es usual en esta zona, las precipitaciones registradas durante los años 2005 a 2010 fueron muy abundantes. Durante el periodo de julio a noviembre de 2010 se registraron cantidades abundantes pero cercanas al valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años. (ii) Buenaventura (Valle), durante el periodo de agosto

544

a noviembre de 2010, los volúmenes de precipitación superaron los valores medios históricos.

8.3.2. Respecto del aumento inusitado y extraordinario, de los niveles de los principales ríos del país, se demostró que éstos superaron ampliamente los promedios históricos. Al respecto se acreditó respecto del **Río Magdalena** que en la cuenca media, a la altura de Barrancabermeja (Santander), los niveles del río Magdalena se caracterizan por presentar un régimen bimodal, es decir un máximo en el mes de mayo y un máximo en el mes de noviembre. Sin embargo, durante el año 2010, el habitual descenso que se presenta en los meses de julio y agosto únicamente se evidenció en el mes de agosto, permaneciendo una tendencia de ascenso en los niveles para los últimos meses del año. En el año 2010 se alcanzó el valor máximo de toda la serie histórica de datos de niveles registrados. Para el bajo Magdalena, a la altura de El Banco (Magdalena) el comportamiento histórico indica un régimen bimodal con dos períodos húmedos en los meses de junio y noviembre respectivamente; en el año 2010 se evidenció un ascenso paulatino de los niveles a lo largo del segundo semestre del año, alcanzando los promedios máximos en el mes de diciembre. En el año 2010 se alcanzó el valor máximo de toda la serie histórica de datos de niveles registrados. En el Canal del Dique, a la altura de Gambote en el Canal del Dique, el comportamiento promedio de los niveles registra los máximos valores en el mes de diciembre. Sin embargo, al igual que en el municipio de Calamar, durante el segundo semestre del año 2010, los niveles se fueron incrementando paulatinamente hasta alcanzar los valores máximos registrados. En el año 2010 se alcanzó el valor máximo de toda la serie histórica de datos de niveles registrados. En relación con el **Río Cauca** se constató que a la altura del municipio de Candelaria en el Valle del Cauca, durante los meses de noviembre y diciembre de 2010, se registraron niveles superiores a los promedios históricos. En la parte media de la cuenca del río Cauca, a la altura del municipio de Venecia-Antioquia, el comportamiento de los niveles en este punto durante los meses de noviembre y diciembre de 2010, presentaron los máximos valores del año y así mismo los máximos de datos de niveles registrados toda la serie histórica analizada. **Río Atrato**. El río Atrato en Quibdó durante el año 2010, registró valores por encima de los promedios históricos.

- De acuerdo al índice Multivariado ENSO- MEI (por sus siglas en inglés) el cual estima la intensidad del fenómeno de La Niña, el nivel de este evento durante 2010, indica que ha sido el más fuerte jamás registrado. Al respecto señala el IDEAM, que con base en el índice MEI¹²⁷, se puede señalar que el fenómeno de la Niña en el período comprendido entre mayo a junio alcanzó condiciones neutrales. No obstante lo anterior, a partir del bimestre Mayo – Junio se presentó un fuerte decrecimiento a valores negativos, alcanzando, en el primer año de formación de este fenómeno, el valor más bajo en el bimestre Agosto-Septiembre, valor este que supera los valores MEI de las Niñas fuertes anteriores cuyos valores oscilan para la Niña 1973 y la Niña 1988 entre (-1.75) y (-1.59) respectivamente. Este nivel, por lo tanto,

545

corresponde a la máxima intensidad del presente fenómeno y además se ubica como el más fuerte jamás registrado hasta la fecha. Se advierte que La Niña 2010 en comparación con la única Niña que se ha presentado en los últimos cinco (5) años, ha sido muy superior.¹²⁸

8.3.3. Así las cosas, se puede afirmar que aun que la presencia del fenómeno de la Niña puede ser pronosticada por centros o entidades climáticas o atmosféricas, como el IDEAM, lo cierto es que la magnitud, intensidad y agudización de éste superó los registros históricos. Así pues, se verificó que el fenómeno de la Niña 2010 fue el más fuerte de los fenómenos fuertes de la Niña presentados en otros años, lo que demuestra su carácter anormal y extraordinario. Aún más, las precipitaciones sufridas en la mayor parte del país estuvieron alejadas en gran medida de aquellas que general y normalmente se presentan, acentuando el carácter sobreviniente del fenómeno. En efecto, el carácter súbito e imprevisto de la dimensión del fenómeno de la Niña 2010 trajo como resultado el crecimiento y aumento -también extraordinario y anormal- de los niveles de los principales ríos del país, el Magdalena y el Cauca; reforzando la anomalía de lo sucedido. (subrayas de la suscrita)

Por ende, encuentra esta Corte que los hechos verificados objetivamente por esta Corporación y extraños al Estado adquirieron el carácter de sobrevivientes y extraordinarios; imprevisibles por cuanto como se demostró (numeral 8.3.1.), los promedios previsibles en materia de precipitaciones fueron ampliamente superados en la mayoría de regiones del país; irresistibles por cuanto los hechos verificados superaron en gran medida lo que se esperaba y por ende desbordaron la capacidad de respuesta del Estado; cumpliéndose entonces con la última parte del presupuesto fáctico, esto es el 'juicio de sobreviniencia'. (subrayas de la suscrita).

En ese orden de ideas está demostrada además, la configuración de lo que la doctrina ha denominado "caso fortuito" o "fuerza mayor", definido por el Código Civil como el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. Y en ese sentido, no es posible la configuración de responsabilidad alguna en cabeza de mi mandante, toda vez que el acaecimiento de las inundaciones encuadran en un hecho imprevisto al que no es posible resistir y no sería lógico atribuirle al Departamento la carga de responder por hechos de tal magnitud.

VI. EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

Me opongo a la estimación razonada de la cuantía de este proceso por no estar debidamente soportada de acuerdo con el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con la ley 1395 de 2010, según el cual deberá

546

estimarse en la demanda y explicar los fundamentos de la cuantificación aportando los soportes y pruebas que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo ordena el artículo 139 del Código Contencioso Administrativo (adicionado por el artículo 59 de la ley 1395 de 2010).

VII. PRUEBAS Y ANEXOS


Solicito se tengas como pruebas las existentes en el expediente.

VIII. NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada será notificado en la Plaza de la proclamación, Barrio Manga, edificio Gobernación de Bolívar.

La apoderada en el Barrio Centro, Calle de la Universidad, Edificio Ganem Oficina 305, teléfono 66545083. Cartagena de Indias, Colombia.

Con el respeto acostumbrado,


ISELA BERROCAL LLORENTE
C.C. 45.757.757 de Cartagena
T.P. 113.090 C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA
REMITENTE: ISELA BERROCAL LLORENTE
DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHENALS
CONSECUTIVO: 20150313397
No. FOLIOS: 40 ---- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 4/03/2015 01:32:44 PM

FIRMA: 

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Atte. Hirina Meza Rhenals
ESD

REF: MEDIO DE CONTROL. ACCIÓN DE GRUPO
RADICADO: 13001-23-31-000-2014-00077-00
DEMANDANTE: Anselmo Jinete Castillo y otros
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INVIAS-MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA-DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-CORMAGDALENA-CARDIQUE

GUILLERMO ANDRÉS SÁNCHEZ GALLO, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.570.768, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Bolívar, actuando en ejercicio de mis funciones y en especial las conferidas por el Decreto 352 de Noviembre 28 de 2014; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado(a) **I SELA BERROCAL LLORENTE**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 45.757.757 de Cartagena, y Tarjeta Profesional No. 113.090 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente al Departamento de Bolívar dentro del asunto de la referencia.

Nuestro (a) apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a las audiencias de conciliación y/o pacto de cumplimiento, aportar, solicitar pruebas y en general ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Departamento de Bolívar.

En caso de que haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizará con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder.

Atentamente


GUILLERMO ANDRÉS SÁNCHEZ GALLO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto este Poder



I SELA BERROCAL LLORENTE
C.C. No.45.757.757 expedida en Cartagena
T.P. No.133.090 del C.S.de la J.



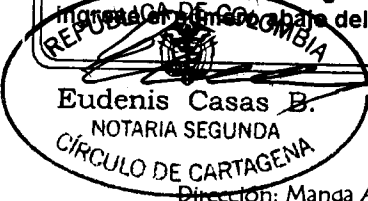
Notaría Segunda del Círculo de Cartagena
Diligencia de Presentación Personal

Ante la suscrita Notaría Segunda del Círculo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

GUILLERMO ANDRES SANCHEZ GALLO
Identificado con C.C. **73570768**
Cartagena:2015-03-02 13:40

amiranda  1901661357

Para verificar sus datos de autenticación ingrese a la página Web www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA> ingrese al menú de barra del código de barras.



Eudenis Casas B.
NOTARIA SEGUNDA
CÍRCULO DE CARTAGENA

Grupo Defensa Judicial

Dirección: Manga Avenida 3ª. Calle 28 #24-79
Edificio Empresarial El Imán
Tel 6517444 ext 114
Cartagena de Indias - Colombia



Bolívar Ganador

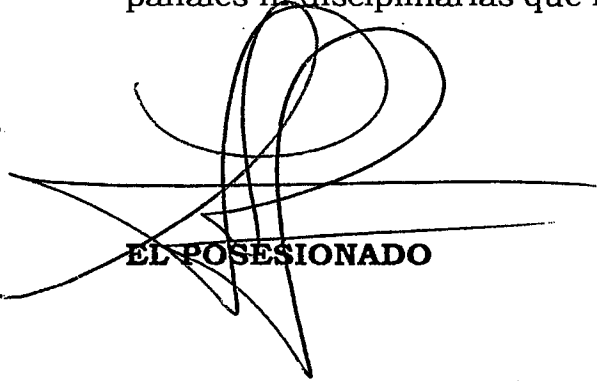
548

**Dirección Administrativa de Talento Humano
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
ACTA DE POSESION**

En la ciudad de Cartagena de Indias, a los 11 días del mes de noviembre de 2014, se presentó al DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO el Señor: GUILLERMO ANDRES SANCHEZ GALLO, identificado (a) con la C.C No. 73.570.768 expedida en Cartagena con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 115 Grado 06, asignado a la(el) Oficina Asesora Jurídica, con una asignación mensual de \$8.308.552 y Gastos de Representación de \$*** para el cual fue Nombramiento de Carácter Ordinadrio por DECRETO No. 329 de fecha 11 de noviembre de 2014, con cargo a Recursos Propios.

El posesionado juro en forma legal, prometiendo cumplir fiel y legalmente los deberes propios de su cargo.

El posesionado manifestó que ha escogido libremente, como Empresa Promotora de Salud a: COOMEVA, como Fondo Administrador de Pensiones a: COLPENSIONES y Fondo Administrador de Cesantías a: COLFONDOS, afirma bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en las causales de incompatibilidad e inhabilidad señaladas por las disposiciones constitucionales o legales, ni pesan sobre él sanciones panales ni disciplinarias que le impidan el ejercicio del cargo.


EL POSESIONADO


KATERINE GARCIA MARRUGO
Directora Administrativa
de Talento Humano

02 DIC. 2014
ES FIEL COPIA DEL
ORIGINAL FIRMADA

ES FIEL COPIA DEL
ORIGINAL FIRMADA



DECRETO N°

"Por el cual se hace un nombramiento con carácter ordinario "

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, y

CONSIDERANDO

Que en la planta de cargos de la Gobernación de Bolívar, se encuentra en vacancia definitiva el empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Bolívar.

Que se hace necesario nombrar en propiedad en el empleo, Jefe de Oficina asesora, Código 115, Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Bolívar.

Que la Dirección Administrativa del Talento Humano realizó el respectivo proceso de verificación de requisitos de estudio y experiencia para dicho empleo y constato que el doctor GUILLERMO ANDRES SANCHEZ GALLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.570.768, cumple con los requisitos legales para ser nombrado en carácter ordinario, en el empleo Jefe de Oficina Asesora, Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Bolívar.

Por lo anterior,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Nombrase con carácter ordinario al doctor GUILLERMO ANDRES SANCHEZ GALLO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 73.570.768, en el empleo de Jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 06 asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Bolívar

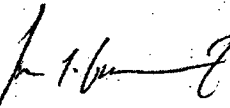
ARTICULO SEGUNDO: El presente decreto rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

Suando
de 7/11

11 NOV. 2014


JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI
Gobernador de Bolívar

27 ENE. 2015

ES FIEL COPIA
ORIGINAL FIRMA

ES FIEL COPIA DEL
ORIGINAL FIRMADA



550

Bolívar ganador

DECRETO NO. 21 de 01 FEB. 2013

"Por el cual se asignan y distribuyen los cargos de la planta de personal del nivel central de la Gobernación de Bolívar financiada con recursos propios"

EL GOBERNADOR DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 7 Artículo 305, de la Constitución Nacional, artículo 115 de la Ley 489 de 1998, Ordenanza No. 20 de 2012

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 788 de 31 de Diciembre de 2012 se establece la Estructura General de la Gobernación de Bolívar, el propósito principal y funciones de cada una de sus dependencias.

Que mediante Decreto No. 790 de 31 de Diciembre de 2012 se reforma la planta de empleos de la Gobernación de Bolívar financiada con recursos propios.

Que el Artículo 6 del precitado Decreto, señala que "Los cargos de la Planta de Personal del nivel central de la Gobernación de Bolívar, financiada con recursos propios, se distribuirán de acuerdo con la estructura, las necesidades de la entidad y sus planes y programas".

Que como consecuencia del proceso de modernización efectuado en la Gobernación de Bolívar, se hace necesario asignar y distribuir los cargos de su Planta de Personal de acuerdo a la necesidad del servicio y su nueva estructura orgánica.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA

ARTÍCULO 1. Asignar y distribuir los cargos de la Planta de Personal del nivel central de la Gobernación de Bolívar, financiada con recursos propios, así:

DEPENDENCIA	UNIDAD	DENOMINACIÓN DEL CARGO	NOMBRE	CÓDIGO	GRADO
DESPACHO DEL GOBERNADOR	DESPACHO DEL GOBERNADOR	GOBERNADOR	GOSSAIN FOGNINI JUAN CARLOS	1	5
DESPACHO DEL GOBERNADOR	DESPACHO DEL GOBERNADOR	TÉCNICO OPERATIVO	ARANDA SANDOVAL SULEYMA MARELI	314	7

Página 1 de 19

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA

19

551

Bolívar Ganador

DECRETO NO. 90 de 01 FEB 1993

"Por el cual se asignan y distribuyen los cargos de la planta de personal del nivel central de la Gobernación de Bolívar financiada con recursos propios"

DESPACHO DEL GOBERNADOR	DESPACHO DEL GOBERNADOR	TECNICO OPERATIVO	OLANO PAYARES ROSA E	314	7
DESPACHO DEL GOBERNADOR	DESPACHO DEL GOBERNADOR	SECRETARIA EJECUTIVA	HERRANDEZ GOROLLO ANA MARIA	425	22

SECRETARIA DE AGRICULTURA	DESPACHO DEL SECRETARIO	SECRETARIO DE DESPACHO	REDONDO CASTILLO ALVARO JOSE	20	4
SECRETARIA DE AGRICULTURA	DESPACHO DEL SECRETARIO	ASESOR	PATERMINA BARROS ALEJANDRA SOPHIA	105	1
SECRETARIA DE AGRICULTURA	GRUPO DE DESARROLLO RURAL Y SISTEMAS DE INFORMACION	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ACUNA ROMERO DAVID	219	2
SECRETARIA DE AGRICULTURA	GRUPO DE DESARROLLO AGROINDUSTRIAL Y ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	APARICIO RODRIGUEZ IVAN DE JESUS	219	2
SECRETARIA DE AGRICULTURA	GRUPO DE DESARROLLO AGROINDUSTRIAL Y ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	MORALES JIMENEZ EVARISTO	219	2
SECRETARIA DE AGRICULTURA	GRUPO DE DESARROLLO RURAL Y SISTEMAS DE INFORMACION	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	OSORIO PEREZ ADRIANA	219	2
SECRETARIA DE AGRICULTURA	GRUPO DE DESARROLLO RURAL Y SISTEMAS DE INFORMACION	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	PATRON CONTRERAS DORIS	219	2
SECRETARIA DE AGRICULTURA	GRUPO DE DESARROLLO AGROINDUSTRIAL Y ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	AGUIRRE BARON JAIRO ARTURO	222	7
SECRETARIA DE AGRICULTURA	GRUPO DE DESARROLLO RURAL Y SISTEMAS DE INFORMACION	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	BARBAZA TAMARA LUIS CARLOS	222	9
SECRETARIA DE AGRICULTURA	GRUPO DE DESARROLLO RURAL Y SISTEMAS DE INFORMACION	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	FRIERI LEIVA IVAN DE JESUS	222	7
SECRETARIA DE AGRICULTURA	GRUPO DE DESARROLLO AGROINDUSTRIAL Y ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	TORRES ARGUELLO MIGUEL ANGEL	222	8
SECRETARIA DE AGRICULTURA	GRUPO DE DESARROLLO AGROINDUSTRIAL Y ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	VELASCO MOSQUERA HECTOR	222	7
SECRETARIA DE AGRICULTURA	GRUPO DE DESARROLLO RURAL Y SISTEMAS DE INFORMACION	TECNICO OPERATIVO	ARBRIETA NOVOA EDITH MARIA	314	4
SECRETARIA DE AGRICULTURA	GRUPO DE DESARROLLO RURAL Y SISTEMAS DE INFORMACION	TECNICO OPERATIVO	AYALA DURANGO HERNANDO DECILIO	314	7
SECRETARIA DE AGRICULTURA	GRUPO DE DESARROLLO AGROINDUSTRIAL Y ASISTENCIA TECNICA	TECNICO OPERATIVO	REDONDO SALAS MARGARITA ROSA	314	5
SECRETARIA DE AGRICULTURA	DESPACHO DEL SECRETARIO	SECRETARIA EJECUTIVA	CRIZ BENEDETTI MARGARITA ROSA	425	23
SECRETARIA DE AGRICULTURA	DESPACHO DEL SECRETARIO	AYUDANTE	BALDIRES SARABIA HUMBERTO	472	10
OFICINA DE CONTROL INTERNO	DESPACHO	JEFE DE OFICINA	HERNANDEZ MEDINA MARIA DEL PILAR	6	4

ORIGINAL FIRMADA

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA

20

552

Bolívar Ganador

DECRETO NO. 20 de 01 FEB 2017

"Por el cual se asignan y distribuyen los cargos de la planta de personal del nivel central de la Gobernación de Bolívar financiada con recursos propios"

OFICINA DE CONTROL INTERNO	DESPACHO JEFE DE OFICINA	ASESOR	AZUERO ANGULO MANUEL ANTONIO	105	1
OFICINA DE CONTROL INTERNO	DESPACHO JEFE DE OFICINA	ASESOR	PICO ORTEGA OSCAR DAVID	105	1
OFICINA DE CONTROL INTERNO	GRUPO ADMINISTRACION DEL RIESGO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	FLOREZ BERRIO JORGE LUIS	219	4
OFICINA DE CONTROL INTERNO	GRUPO AUDITORIAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	CASTRO NIETO ANIBAL	222	7
OFICINA DE CONTROL INTERNO	GRUPO ENTES DE CONTROL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	GOMEZ ANGEL MARIA LUCILA	222	9
OFICINA DE CONTROL INTERNO	GRUPO AUDITORIAS	TECNICO OPERATIVO	CASTEL MANJARREZ ALFONSO	314	7
OFICINA DE CONTROL INTERNO	GRUPO ENTES DE CONTROL	TECNICO OPERATIVO	LOPEZ R MIGUEL ANGEL	314	7
OFICINA DE CONTROL INTERNO	DESPACHO JEFE DE OFICINA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	ILEPA ADUEN KASSIM	407	14
OFICINA DE CONTROL INTERNO	DESPACHO JEFE DE OFICINA	SECRETARIA EJECUTIVA	VARGAS VARGAS MYRIAM	425	23

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO	DESPACHO JEFE DE OFICINA	ASESOR	DE POMBO COVO JAVIER	105	3
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO	DESPACHO JEFE DE OFICINA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	AMADOR DAZA NOHORA SOFIA	219	5
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO	DESPACHO JEFE DE OFICINA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	DELGADO VEJULLA MADELEINE	222	7
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO	DESPACHO JEFE DE OFICINA	TECNICO OPERATIVO	PALABO LOPEZ JANIS DE JESUS	314	4
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO	DESPACHO JEFE DE OFICINA	AYUDANTE	CABEZA GONZALEZ HECTOR	472	10

DIRECCION DE DESARROLLO SOCIAL	DESPACHO DEL DIRECTOR	TECNICO OPERATIVO	CORONEL MOLINA DAISY ISABEL	314	7
--------------------------------	-----------------------	-------------------	-----------------------------	-----	---

SECRETARIA DE EDUCACION	DESPACHO DEL SECRETARIO	SECRETARIO DE DESPACHO	JIMENEZ CUARTAS CLAUDIA MARIA	20	4
SECRETARIA DE EDUCACION	SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA - DIRECCION DE TALENTO HUMANO	DIRECTOR TECNICO	ABELLO GOMEZ MARIA FERNANDA	9	1

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA



ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA

21

553

Bolívar Ganador

DECRETO NO.

"Por el cual se asignan y distribuyen los cargos de la planta de personal del nivel central de la Gobernación de Bolívar financiada con recursos propios"

SECRETARIA DE EDUCACION	SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA - DIRECCION LEGAL	DIRECTOR TECNICO	HURTADO VILANUEVA ZORAIDA MARIA	9	1
SECRETARIA DE EDUCACION	DESPACHO DEL SECRETARIO	ASESOR	CASTILLO TORRES GAYANA PAOLA	105	2
SECRETARIA DE EDUCACION	DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO - GRUPO DE NOMINA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	RICO TURIZO MANUEL SALVADOR	105	3
SECRETARIA DE EDUCACION	GRUPO DE PLANEACION EDUCATIVA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	SOLANA GARCIA EDGARDO RAFAEL	219	2
SECRETARIA DE EDUCACION	DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO - GRUPO DE VINCULACION Y ADMINISTRACION DE PERSONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	BOLIVAR LAMIS MARCO AHUMERTES	222	7
SECRETARIA DE EDUCACION	INSPECCION Y VIGILANCIA	TECNICO OPERATIVO	SEPULVEDA OROZCO MARCOS	222	7
SECRETARIA DE EDUCACION	SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA - GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO	TECNICO OPERATIVO	GARCIA BALASNOA JAI ME ALONSO	314	3
SECRETARIA DE EDUCACION	SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA - GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO	TECNICO OPERATIVO	HERRERA ZARATE LENIS	314	7
SECRETARIA DE EDUCACION	SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA - GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO	TECNICO OPERATIVO	OROZCO ZAMORA NELLY	314	3
SECRETARIA DE EDUCACION	SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA - GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	ARNEDO CABARCAS KAREN DEL CARMEN	407	19
SECRETARIA DE EDUCACION	SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA - GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	FERNANDEZ VASQUEZ GUSTAVO	407	20
SECRETARIA DE EDUCACION	SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA - GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	HERRERA DE AVILA ABEL ENRIQUE	407	14
SECRETARIA DE EDUCACION	SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA - GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	JARABA GARAY ARQUIMEDES	407	14

SECRETARIA GENERAL	DESPACHO DEL SECRETARIO	SECRETARIO DE DESPACHO	ESPINOSA HARRIS ALEJANDRA PATRICIA	20	4
SECRETARIA GENERAL	DESPACHO DEL SECRETARIO	SECRETARIA EJECUTIVA	SANCHEZ RICARDO MARIA CONCEPCION	425	23

Handwritten initials and numbers: pr, 11/22, 23

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA



ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA

22

354

Bolívar Ganador

DECRETO NO. 20 de 01 FEB. 2013

"Por el cual se asignan y distribuyen los cargos de la planta de personal del nivel central de la Gobernación de Bolívar financiada con recursos propios"

SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA DE GESTION INSTITUCIONAL	DESPACHO DEL DIRECTOR	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	BERRIO SCAFF MANUEL JESUS	9	3
SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA DE GESTION INSTITUCIONAL	DESPACHO DEL DIRECTOR	ASESOR	BERRIO TORRES CECILIA DEL CARMEN	105	2
SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA DE GESTION INSTITUCIONAL	UNIDAD ATENCION AL CIUDADANO - GRUPO POR	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	BELTRAN BARCOS JUAN CARLOS	219	2
SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA DE GESTION INSTITUCIONAL	GRUPO GESTION DOCUMENTAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	GUERRA PACHECO IRMA RAQUEL	222	7
SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA DE GESTION INSTITUCIONAL	GRUPO TIC	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	HERNANDEZ CASTRO EVER	222	7
SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA DE GESTION INSTITUCIONAL	UNIDAD ATENCION AL CIUDADANO - GRUPO PASAPORTE	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	MONTOYA TORRES SHIRLEY DEL C	222	7
SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA DE GESTION INSTITUCIONAL	UNIDAD ATENCION AL CIUDADANO - GRUPO PASAPORTE	TECNICO OPERATIVO	CELEDON YARUDY MARINA ISABEL	314	3
SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA DE GESTION INSTITUCIONAL	GRUPO TIC	TECNICO OPERATIVO	GARCERANT TORRES JHON JAIRO	314	5
SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA DE GESTION INSTITUCIONAL	UNIDAD ATENCION AL CIUDADANO - GRUPO PASAPORTE	TECNICO OPERATIVO	SIERRA MARTINEZ LENIS	314	4
SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA DE GESTION INSTITUCIONAL	UNIDAD ATENCION AL CIUDADANO - GRUPO CORRESPONDENCIA	TECNICO OPERATIVO	VILLALOBOS IRIARTE LUIS A	314	7

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA



ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA

23

555

Bolívar Gobernador

“Por el cual se asignan y distribuyen los cargos de la planta de personal del nivel central de la Gobernación de Bolívar financiada con recursos propios.”

DECRETO NO. 20 de 01 de 2013

SECRETARIA GENERAL DIRECCION ADMINISTRATIVA DE GESTION INSTITUCIONAL	GRUPO GESTION DOCUMENTAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	CANATE CASSIANI EUECER ANTONIO	407	20
SECRETARIA GENERAL DIRECCION ADMINISTRATIVA DE GESTION INSTITUCIONAL	UNIDAD ATENCION AL CIUDADANO - GRUPO PASAPORTE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	JIMENEZ BARRIOS ANA MARIA	407	19
SECRETARIA GENERAL DIRECCION ADMINISTRATIVA DE GESTION INSTITUCIONAL	GRUPO GESTION DOCUMENTAL	AYUDANTE	OSORIO GUZMAN LUIS RAMON	472	10
SECRETARIA GENERAL DIRECCION ADMINISTRATIVA DE GESTION INSTITUCIONAL	GRUPO GESTION DOCUMENTAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	SMALBACH BENITEZ RAMIRO	407	11
SECRETARIA GENERAL DIRECCION ADMINISTRATIVA DE GESTION INSTITUCIONAL	UNIDAD ATENCION AL CIUDADANO - GRUPO PASAPORTE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	TELLO JORGE EUECER	407	18
SECRETARIA GENERAL DIRECCION ADMINISTRATIVA DE GESTION INSTITUCIONAL	DESPACHO DEL DIRECTOR	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	ARELLANO CAMACHO MARLENE	407	14
SECRETARIA GENERAL DIRECCION ADMINISTRATIVA DE GESTION INSTITUCIONAL	UNIDAD ATENCION AL CIUDADANO - GRUPO PASAPORTE	SECRETARIA EJECUTIVA	GOMEZ HERRERA CLEMENTINA	425	19

SECRETARIA GENERAL DIRECCION ADMINISTRATIVA LOGISTICA	DESPACHO	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	BUSTILLO VILLARREAL ANGELICA MARIA	9	3
SECRETARIA GENERAL DIRECCION ADMINISTRATIVA LOGISTICA	GRUPO DE BIENES INMUEBLES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	PALOMINO GELES FANNY	219	2
SECRETARIA GENERAL DIRECCION ADMINISTRATIVA LOGISTICA	GRUPO DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	SIMARRA NAVARRO JORGE LUIS	219	2
SECRETARIA GENERAL DIRECCION ADMINISTRATIVA LOGISTICA	GRUPO DE COMPRAS E INVENTARIOS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	VERGARA MARTINEZ JOSE LUIS	219	2

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA

556

Bolívar Ganador

DECRETO NO. 20 de 31 FEB 2013

"Por el cual se asignan y distribuyen los cargos de la planta de personal del nivel central de la Gobernación de Bolívar financiada con recursos propios"

SECRETARIA GENERAL DIRECCION ADMINISTRATIVA LOGISTICA	GRUPO COMPRAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	SANCHEZ CAMARDO DELSY SELENE	222	7
SECRETARIA GENERAL DIRECCION ADMINISTRATIVA LOGISTICA	GRUPO DE COMPRAS E INVENTARIOS	TECNICO OPERATIVO	ANAYA SALAZAR SONIA EUGENIA	314	3
SECRETARIA GENERAL DIRECCION ADMINISTRATIVA LOGISTICA	GRUPO DE BIENES INMUEBLES	TECNICO OPERATIVO	TERAN MORA YENIS	314	3
SECRETARIA GENERAL DIRECCION ADMINISTRATIVA LOGISTICA	GRUPO DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	GIL MORA LEDDY'S	407	18
SECRETARIA GENERAL DIRECCION ADMINISTRATIVA LOGISTICA	GRUPO DE COMPRAS E INVENTARIOS	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	MORAN DE BLANQUICETT TERESA	407	18
SECRETARIA GENERAL DIRECCION ADMINISTRATIVA LOGISTICA	DESPACHO DE LA DIRECCION	SECRETARIA EJECUTIVA	FORTICH MENDOZA PATRICIA	425	23
SECRETARIA GENERAL DIRECCION ADMINISTRATIVA LOGISTICA	GRUPO DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES	AUXILIAR DE SERV. GENERALES	BARROSO DE BUELVAS ANA	470	7
SECRETARIA GENERAL DIRECCION ADMINISTRATIVA LOGISTICA	GRUPO DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES	AUXILIAR DE SERV. GENERALES	CAMPO CABARCAS ELIZABETH	470	7
SECRETARIA GENERAL DIRECCION ADMINISTRATIVA LOGISTICA	GRUPO DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES	AUXILIAR DE SERV. GENERALES	CASTRO MARRUGO DANILSA DEL CARMEN	470	7
SECRETARIA GENERAL DIRECCION ADMINISTRATIVA LOGISTICA	GRUPO DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES	AUXILIAR DE SERV. GENERALES	GARCIA LEONES ROGELIO A	470	7
SECRETARIA GENERAL DIRECCION ADMINISTRATIVA LOGISTICA	GRUPO DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES	AUXILIAR DE SERV. GENERALES	HINCAPIE ROMERO GUILLERMO	470	7
SECRETARIA GENERAL DIRECCION ADMINISTRATIVA LOGISTICA	GRUPO DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES	AUXILIAR DE SERV. GENERALES	IZQUIERDO HERNANDEZ MARTHA	470	7
SECRETARIA GENERAL DIRECCION ADMINISTRATIVA LOGISTICA	GRUPO DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES	AUXILIAR DE SERV. GENERALES	MARTINEZ CABEZA LIBIA	470	7

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA

25

557

Bolivar Ganador

DECRETO NO. 20 de 01 de 2013

"Por el cual se asignan y distribuyen los cargos de la planta de personal del nivel central de la Gobernación de Bolívar financiada con recursos propios"

SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA LOGISTICA	GRUPO DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES	AUXILIAR DE SERV. GENERALES	NAVARRO PACHECO MARIA E	470	7
SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA LOGISTICA	GRUPO DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES	AUXILIAR DE SERV. GENERALES	PATERMINA SILVA JUSTA MARIA	470	7
SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA LOGISTICA	GRUPO DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES	AUXILIAR DE SERV. GENERALES	RODRIGUEZ BANQUEZ JOSE	470	7
SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA LOGISTICA	GRUPO DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES	AYUDANTE	ALARCÓN CARVALAJUÑO BLAS A	472	7
SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA LOGISTICA	GRUPO DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES	AYUDANTE	JIMENEZ MORALES NOQUE	472	16
SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA LOGISTICA	GRUPO DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES	AYUDANTE	LEON BONFANTE RAFAEL	472	2
SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA LOGISTICA	GRUPO DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	SALGUEDO TORRES RAMON	407	14
SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA LOGISTICA	GRUPO DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES	AYUDANTE	SANTANDER CANTILLO FRANCISCO	472	10
SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA LOGISTICA	GRUPO DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES	AYUDANTE	PALACIOS ROJAS HUMBERTO	472	7
SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA LOGISTICA	GRUPO DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES	CONDUCTOR	AHUMADA PEREIRA FRANCISCO	480	16
SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA LOGISTICA	GRUPO DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES	CONDUCTOR	BALLESTEROS BERMUDEO MARCOS	480	15
SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA LOGISTICA	GRUPO DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES	CONDUCTOR	DIÁZ CALDERÓN ALVARO	480	21
SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA LOGISTICA	GRUPO DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES	CONDUCTOR	FLOREZ MORENO ALBERTO LUIS	490	16

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA



ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA

855

Bolivar Ganador

DECRETO NO. 20 de 01 FEB 2013

"Por el cual se asignan y distribuyen los cargos de la planta de personal del nivel central de la Gobernación de Bolívar financiada con recursos propios"

SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA LOGISTICA	GRUPO DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES	CONDUCTOR	GAMARRA DE LA HOZ HAROLD MIGUEL	480	16
SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA LOGISTICA	GRUPO DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES	CONDUCTOR	HERNANDEZ PADILLA ALFONSO	480	16
SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA LOGISTICA	GRUPO DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES	CONDUCTOR	LAGUNA ORTEGA GUILLEMO	480	16
SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA LOGISTICA	GRUPO DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES	CONDUCTOR	MEDINA GUZMAN PEDRO	480	15
SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA LOGISTICA	GRUPO DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES	CONDUCTOR	POLO PEREZ GEN	480	16

SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO	DESPACHO	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	SANES PEREZ IVAN JOSE	9	3
SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO	GRUPO DE NÓMINA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	MOPELOS ROJANO JOSE LUIS	219	2
SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO	GRUPO DE NÓMINA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	GONZALEZ LOMINET LUZ ESTELLA	222	7
SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO	GRUPO DE BIENESTAR SOCIAL Y DESARROLLO HUMANO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	LORA PUERTA SABINA ROSA	222	8
SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO	GRUPO DE VINCULACION Y ADMINISTRACION DE PERSONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	QUEZADA AMOR MIGUEL	222	9
SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO	GRUPO DE VINCULACION Y ADMINISTRACION DE PERSONAL	TECNICO OPERATIVO	ARRIETA ROMERO CARLOS	314	7

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA

27

559

Bolivar Granador

"Por el cual se asignan y distribuyen los cargos de la planta de personal del nivel central de la Gobernación de Bolívar financiada con recursos propios"

DECRETO NO. 20 de 2019

SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO	GRUPO DE NOMINA	TECNICO OPERATIVO	CASTILLO ALEMÁN LUIS	314	7
SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO	GRUPO DE NOMINA	TECNICO OPERATIVO	ESPANA ORTEGA ELVIS	314	4
SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO	GRUPO DE VINCULACION Y ADMINISTRACION DE PERSONAL	TECNICO OPERATIVO	OSORIO DIAZ ZORADA DE LAS M	314	7
SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO	GRUPO DE NOMINA	TECNICO OPERATIVO	PRIETO NARANJO CLEMENCIA INES	314	7
SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO	GRUPO DE NOMINA	TECNICO OPERATIVO	SEGURA SHAIKH ERIKA CONCEPCION	314	7
SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO	GRUPO DE NOMINA	TECNICO OPERATIVO	TURIZO REINEL DUVIS ESTHER	314	7
SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO	GRUPO DE NOMINA	TECNICO OPERATIVO	TORRES GENEY OMARISA ISABEL	314	7
SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO	DESPACHO DE LA DIRECCION	SECRETARIA EJECUTIVA	PENA LOPEZ MARGARITA ROSA	425	23
SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO	GRUPO DE BIENESTAR SOCIAL Y DESARROLLO HUMANO	SECRETARIA	TATIS BAYZER TATIANA PATRICIA	440	21
SECRETARIA GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO	DESPACHO DE LA DIRECCION	AYUDANTE	ARTEAGA HERNANDEZ JORGE	472	10

SECRETARIA DE HABITAT	DESPACHO DEL SECRETARIO	SECRETARIO DE DESPACHO	ROJAS COHEN YAIR DE JESUS	20	4
-----------------------	-------------------------	------------------------	---------------------------	----	---

Página 10 de 19

ORIGINAL FIRMADA



ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA

28

056

Bolivar Ganador

DECRETO NO. 20 de 31 JUL 2013

"Por el cual se asignan y distribuyen los cargos de la planta de personal del nivel central de la Gobernación de Bolívar financiada con recursos propios"

SECRETARIA DE HABITAT	DIRECCION AMBIENTE	DIRECTOR TECNICO	LOPEZ FERNANDEZ ROYANA MILENA	9	1
SECRETARIA DE HABITAT	DIRECCION SERVICIOS PUBLICOS Y SANEAMIENTO BASICO	DIRECTOR TECNICO	ROA AMADOR JAIME DAVID	9	1
SECRETARIA DE HABITAT	DIR. DE SERVICIOS PUBLICOS Y SANEAMIENTO BASICO - GRUPO ASISTENCIA TECNICA	ASESOR	PEREZ TORRES LEDA MARIA	105	3
SECRETARIA DE HABITAT	DIRECCION DE AMBIENTE - GRUPO DE APOYO LEGAL AMBIENTAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ALVAREZ SIMANCAS MONICA DEL C	219	2
SECRETARIA DE HABITAT	DIRECCION DE AMBIENTE - GRUPO DE PLANEACION AMBIENTAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	MARRUGO GRICE MARIA	219	2
SECRETARIA DE HABITAT	DIR. SE SERVICIOS PUBLICOS Y SANEAMIENTO BASICO - GRUPO ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	ARROYO MONTECINO CARLOS ALBERTO	219	2
SECRETARIA DE HABITAT	DESPECHO DEL SECRETARIO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	SERGE PARDO HUGO	222	9
SECRETARIA DE HABITAT	DIR. SE SERVICIOS PUBLICOS Y SANEAMIENTO BASICO - GRUPO ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	TARON FORTICH NELCY MARIA	222	9
SECRETARIA DE HABITAT	DIR. SE SERVICIOS PUBLICOS Y SANEAMIENTO BASICO - GRUPO ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	TECNICO OPERATIVO	YIDOS MELANO JAIRO	222	9
SECRETARIA DE HABITAT	DIRECCION DE AMBIENTE - GRUPO DE PLANEACION AMBIENTAL	TECNICO OPERATIVO	LANDAZABAL MOLINA ANGEL	314	7
SECRETARIA DE HABITAT	DIRECCION DE VIVIENDA - GRUPO DE TITULACION	TECNICO OPERATIVO	PENA MARIAMON YUDI	314	7
SECRETARIA DE HABITAT	DESPECHO DEL SECRETARIO	SECRETARIA	PRINS DIAZ GLORIA MARIA	314	7
			CHAVEZ SIERRA ELBA DEL CARMEN	440	21

SECRETARIA DE HACIENDA	DESPECHO DEL SECRETARIO	SECRETARIO DE DESPECHO	MARTINEZ THERAN GUSTAVO RAMON	20	4
SECRETARIA DE HACIENDA	DIRECCION DE INGRESOS	DIRECTOR FINANCIERO	DIAZ MARTINEZ LIBARDO RAMON	9	2
SECRETARIA DE HACIENDA	DIRECCION DE TESORERIA	DIRECTOR FINANCIERO	FORTICH GONZALEZ HAROLDO JOSE	9	2
SECRETARIA DE HACIENDA	DIRECCION DE PRESUPUESTO	DIRECTOR FINANCIERO	GANDARA DE LA ESPINELLA GELBERTO GABRIEL	9	2
SECRETARIA DE HACIENDA	DIRECCION DE ANALISIS Y CONTROL	DIRECTOR TECNICO	JIMENEZ GOMEZ EUNICE	9	2
SECRETARIA DE HACIENDA	DESPECHO DEL SECRETARIO	ASESOR	ACEVEDO SIBAJA KATIA	105	2
SECRETARIA DE HACIENDA	DESPECHO DEL SECRETARIO	ASESOR	ORTEGA DIAZ JAQUELINI	105	2
SECRETARIA DE HACIENDA	DIRECCION DE CONTABILIDAD	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ACUNA QUELLO MAGDONIA	219	2
SECRETARIA DE HACIENDA	DIRECCION DE INGRESOS - GRUPO DE COBRANZA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	MORA GAVIRIA MARIA DEL C	219	5
SECRETARIA DE HACIENDA	DIRECCION DE PRESUPUESTO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	BARBOZA LAMBANO ALFONSO	222	7

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA



ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA

29

561

Bolívar Ganador

DECRETO NO. 20 de 31 DE FEBRERO

"Por el cual se asignan y distribuyen los cargos de la planta de personal del nivel central de la Gobernación de Bolívar financiada con recursos propios."

SECRETARIA DE HACIENDA	DIRECCION DE CONTABILIDAD	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	CARDO MERCADO EVER	222	9
SECRETARIA DE HACIENDA	DIRECCION DE INGRESOS - GRUPO DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE Y RECAUDO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	HERNANDEZ VASQUEZ MIGUEL	222	7
SECRETARIA DE HACIENDA	DIRECCION DE TESORERIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	MELO PAEZ VERONICA LUCIA	222	7
SECRETARIA DE HACIENDA	DIRECCION DE INGRESOS - GRUPO DE LIQUIDACION	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	REAL ES BARCASNEGRAS RAFAEL ENRIQUE	222	7
SECRETARIA DE HACIENDA	DIRECCION DE INGRESOS - GRUPO DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE Y RECAUDO	TECNICO OPERATIVO	BERNAL FLOREZ KATIA ESTELA	314	3
SECRETARIA DE HACIENDA	DIRECCION DE INGRESOS - GRUPO DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE Y RECAUDO	TECNICO OPERATIVO	BETANCUR SALCEDO DALMIRO JOSE	314	2
SECRETARIA DE HACIENDA	DIRECCION DE INGRESOS - GRUPO DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE Y RECAUDO	TECNICO OPERATIVO	CABARCAS MARRUGO JAVIER SEGUNDO	314	2
SECRETARIA DE HACIENDA	DIRECCION DE INGRESOS - GRUPO DE LIQUIDACION	TECNICO OPERATIVO	DE LEON MENDEZ DELIS ELISA	314	7
SECRETARIA DE HACIENDA	DIRECCION DE PRESUPUESTO	TECNICO OPERATIVO	DE LEON ZAVAS DANIELYS	314	7
SECRETARIA DE HACIENDA	DIRECCION DE INGRESOS - GRUPO DE COBRANZA	TECNICO OPERATIVO	GAITAN IBARRA MANUEL	314	7
SECRETARIA DE HACIENDA	DIRECCION DE INGRESOS - GRUPO DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE Y RECAUDO	TECNICO OPERATIVO	HERNANDEZ MARTINEZ MONICA	314	2
SECRETARIA DE HACIENDA	DIRECCION DE INGRESOS - GRUPO DE COBRANZA	TECNICO OPERATIVO	HERRERA BRIEVA GLADIS MARIA	314	7
SECRETARIA DE HACIENDA	DIRECCION DE INGRESOS - GRUPO DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE Y RECAUDO	TECNICO OPERATIVO	HERRERA ROMERO OSVALDO A	314	3
SECRETARIA DE HACIENDA	DIRECCION DE TESORERIA	TECNICO OPERATIVO	JANNIA LAYALLE AIDIS SALOMON	314	7
SECRETARIA DE HACIENDA	DIRECCION DE CONTABILIDAD	TECNICO OPERATIVO	MORENO LEAL CESAR ENRIQUE	314	2
SECRETARIA DE HACIENDA	DIRECCION DE INGRESOS - GRUPO DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE Y RECAUDO	TECNICO OPERATIVO	PEREZ TORRES DAVID EDUARDO	314	7
SECRETARIA DE HACIENDA	DIRECCION DE INGRESOS - GRUPO DE COBRANZA	TECNICO OPERATIVO	PERIMAN ORTIZ MARINA	314	2
SECRETARIA DE HACIENDA	DIRECCION DE INGRESOS - GRUPO DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE Y RECAUDO	TECNICO OPERATIVO	PEROZA RICARDO EFREN JOSE	314	7
SECRETARIA DE HACIENDA	DIRECCION DE INGRESOS - GRUPO DE COBRANZA	TECNICO OPERATIVO	POLO DE BARRIOS ZAVDA	314	7
SECRETARIA DE HACIENDA	DIRECCION DE PRESUPUESTO	TECNICO OPERATIVO	POLO ORCOZO VAMILETH DEL CARMEN	314	7
SECRETARIA DE HACIENDA	DIRECCION DE CONTABILIDAD	TECNICO OPERATIVO	PUERTA CAMPO MABEL DEL C	314	4
SECRETARIA DE HACIENDA	DIRECCION DE INGRESOS - GRUPO DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE Y RECAUDO	TECNICO OPERATIVO	RODRIGUEZ CRESPO MARIO ALFONSO	314	2
SECRETARIA DE HACIENDA	DIRECCION DE TESORERIA	TECNICO OPERATIVO	ROMERO CHICO LILIANA PATRICIA	314	5

COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA



ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA

30

562

Bolívar Ganador

DECRETO NO. 20 de 9 de mayo de 2013

"Por el cual se asignan y distribuyen los cargos de la planta de personal del nivel central de la Gobernación de Bolívar financiada con recursos propios"

SECRETARIA DE HACIENDA	DIRECCION DE INGRESOS - GRUPO DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE Y RECAUDO	TECNICO OPERATIVO	SIERRA CADRACCO ASIZAR DE JESUS	314	2
SECRETARIA DE HACIENDA	DIRECCION DE INGRESOS - GRUPO DE FISCALIZACION CONTRIBUYENTE Y RECAUDO	TECNICO OPERATIVO	VASQUEZ BLANCO JONAS EDUARDO	314	7
SECRETARIA DE HACIENDA	DESPACHO DEL SECRETARIO	TECNICO OPERATIVO	VILLA BARRAZA MARCO TULLO	314	2
SECRETARIA DE HACIENDA	DIRECCION DE ANALISIS Y CONTROL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DE AVILA BERRIO SIRGEVIL	407	11
SECRETARIA DE HACIENDA	DESPACHO DEL SECRETARIO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	FERNANDEZ CASTELLON RAUL MANUEL	407	22
SECRETARIA DE HACIENDA	INGRESOS	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	GUZMAN SILVA CARMEN SOFIA	407	14
SECRETARIA DE HACIENDA	DIRECCION DE INGRESOS - GRUPO DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE Y RECAUDO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	SUCO VALENCIA FERNANDO RICARDO	407	21
SECRETARIA DE HACIENDA	DIRECCION DE INGRESOS - GRUPO DE FISCALIZACION	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	MORENO ACEVEDO ARIEL ENRIQUE	407	20
SECRETARIA DE HACIENDA	DIRECCION DE INGRESOS - GRUPO DE FISCALIZACION	INSPECTOR	ARELLANO ORTIZ EDWIN	416	21
SECRETARIA DE HACIENDA	DIRECCION DE INGRESOS - GRUPO DE FISCALIZACION	INSPECTOR	CASTELLON GONZALEZ RAFAEL M	416	21
SECRETARIA DE HACIENDA	DIRECCION DE INGRESOS - GRUPO DE FISCALIZACION	INSPECTOR	CASTELLON GONZALEZ RAFAEL M	416	21
SECRETARIA DE HACIENDA	DIRECCION DE INGRESOS - GRUPO DE FISCALIZACION	INSPECTOR	PEREZ GAMBOA JOSE V	416	21
SECRETARIA DE HACIENDA	DIRECCION DE TESORERIA	SECRETARIA EJECUTIVA	RIUA CABALLERO ASTRID DEL C	425	23
SECRETARIA DE HACIENDA	DIRECCION DE TESORERIA	AYUDANTE	ARIZA ALVAREZ LILIANA	472	7
SECRETARIA DE HACIENDA	DIRECCION DE TESORERIA	AYUDANTE	ZUNIGA NUÑEZ DORISMEL	472	7

SECRETARIA DE HACIENDA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	DESPACHO DEL SECRETARIO	ASESOR	BUSTILLO PARRA BLANCA	105	2
SECRETARIA DE HACIENDA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	GRUPO DE BONOS Y CUOTAS PARTES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	BELLIDO BERRIO CAROLINA	219	1
SECRETARIA DE HACIENDA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	GRUPO DE BONOS Y CUOTAS PARTES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ELAIKER OSPINO ANA DELMA	219	2
SECRETARIA DE HACIENDA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	YI ROMANI ALEJIS MARIA	219	2
SECRETARIA DE HACIENDA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	GRUPO DE BONOS Y CUOTAS PARTES	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	ANAYA MORALES YAMILLE DEL CARMEN	222	7

AM



ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA

31

563

Bolívar Ganador

DECRETO NO. 001000000

"Por el cual se asignan y distribuyen los cargos de la planta de personal del nivel central de la Gobernación de Bolívar financiada con recursos propios"

SECRETARIA DE HACIENDA FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	GRUPO DE SUSTITUCIÓN, PENSIONES Y AUXILIO FUNERARIO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	OYAGA MENDOZA LUZ ELENA	222	7
SECRETARIA DE HACIENDA FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	GRUPO DE SUSTITUCIÓN, PENSIONES Y AUXILIO FUNERARIO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	NAVARRO AGUIRRE EDOAR	222	7
SECRETARIA DE HACIENDA FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	GRUPO DE SUSTITUCIÓN, PENSIONES Y AUXILIO FUNERARIO	TECNICO OPERATIVO	CELEDON RODRIGUEZ JOSEFINA	314	4
SECRETARIA DE HACIENDA FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	GRUPO DE BONOS Y CUOTAS PARTES	TECNICO OPERATIVO	VASQUEZ VIANA JORGE LUIS	314	7
SECRETARIA DE HACIENDA FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	GRUPO DE SUSTITUCIÓN, PENSIONES Y AUXILIO FUNERARIO	TECNICO OPERATIVO	ZAKZUK NEGRETTE GLORIA	314	7
SECRETARIA DE HACIENDA FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	GRUPO DE BONOS Y CUOTAS PARTES	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	IRIARTE MAZA CARMELINA	407	21
SECRETARIA DE HACIENDA FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	SECRETARIA EJECUTIVA	QUIPOZ OSPINO ALIS MARIA	425	23
SECRETARIA DE HACIENDA FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	AYUDANTE	ARTEAGA HOYOS MARCOS	472	19
SECRETARIA DE HACIENDA FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	AYUDANTE	FERNANDEZ ADJEN CARLOS ANDRES	472	19

AN

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA



ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA

32

564

Bolivar Ganador

DECRETO NO. 20

"Por el cual se asignan y distribuyen los cargos de la planta de personal del nivel central de la Gobernación de Bolívar financiada con recursos propios"

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA	DESPACHO DEL SECRETARIO	SECRETARIO DE DESPACHO	CARMONA BARRDO DORA GRACE	20	4
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA	GRUPO SUPERVISION Y CONTROL DE PROYECTOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	BETANCOURT GARRIDO GONZALO	222	7
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA	GRUPO SUPERVISION Y CONTROL DE PROYECTOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	DE LA BARRERA MUNIZ ANTONIO	222	7
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA	GRUPO PLANEACION DE OBRAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	DAZ BAEZ PATRICIA ELENA	222	7
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA	GRUPO SUPERVISION Y CONTROL DE PROYECTOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	ELJADUE MARTINEZ ROBERTO	222	7
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA	GRUPO SUPERVISION Y CONTROL DE PROYECTOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	MARINON MATOREL EFRAIN DEL C	222	7
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA	GRUPO SUPERVISION Y CONTROL DE PROYECTOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	OSFINO POLO MARIA DEL CARMEN	222	9
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA	GRUPO SUPERVISION Y CONTROL DE PROYECTOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	PALOMINO GELEZ DAGOBERTO	222	7
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA	GRUPO PLANEACION DE OBRAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	PIÑEDO MEJIA CLAUDIA P	222	9
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA	GRUPO PLANEACION DE OBRAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	PORTO TURIZO ANTONIO CLARET	222	7
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA	DESPACHO DEL SECRETARIO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	VERGARA GOMEZ ZAIDA	222	7
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA	GRUPO PLANEACION DE OBRAS	TECNICO OPERATIVO	VARELA ESCUDERO EVANGELINA	314	7
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA	DESPACHO DEL SECRETARIO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	PORTO ZUNIGA ADALGIZA DEL C	407	19
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA	DESPACHO DEL SECRETARIO	SECRETARIA EJECUTIVA	ZABALA OYUELA AMANDA	425	23
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA	DESPACHO DEL SECRETARIO	AYUDANTE	DEL PORTILLO RODRIGUEZ ADOLFO	472	10
SECRETARIA DEL INTERIOR	DESPACHO DEL SECRETARIO	SECRETARIO DE DESPACHO	BOSSIO PEREZ JOSE HILARIO	20	4
SECRETARIA DEL INTERIOR	DIRECCION DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA - GRUPO DE ORDEN PUBLICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ARIZA SALGADO DLGA	219	2
SECRETARIA DEL INTERIOR	DIRECCION DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA - GRUPO DE SEGURIDAD Y CULTURA CIUDADANA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	GONZALEZ MARTINEZ LUIS FERNANDO	222	9

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA

33

565

Bolivar Ganador

DECRETO NO. 20

"Por el cual se asignan y distribuyen los cargos de la planta de personal del nivel central de la Gobernación de Bolívar financiada con recursos propios"

SECRETARIA DEL INTERIOR	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA - GRUPO DE SEGURIDAD Y CULTURA CIUDADANA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	PIZARRO BENITES LUCY	219	2
SECRETARIA DEL INTERIOR	DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	RODRIGUEZ AGUILAR ROCIO	219	2
SECRETARIA DEL INTERIOR	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA - GRUPO DE OBSERVACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL DELITO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	ESCORCIA OROZCO SUSANA	222	7
SECRETARIA DEL INTERIOR	DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	LARIOS REDONDO EDGAR R	222	7
SECRETARIA DEL INTERIOR	GRUPO DE ASISTENCIA A MUNICIPIOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	HICARDO BARRIOS SARA C	222	12
SECRETARIA DEL INTERIOR	DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	TURIZO LOBO MARTHA LUZ	222	9
SECRETARIA DEL INTERIOR	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA - GRUPO DE ORDEN PÚBLICO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	VELASQUEZ HERAZO CIRA DEL C	222	12
SECRETARIA DEL INTERIOR	DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS	TECNICO OPERATIVO	MARTELO ECHENIQUE FANNY M	314	7
SECRETARIA DEL INTERIOR	DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS	TECNICO OPERATIVO	RAMOS MEZA MAURICIO	314	7
SECRETARIA DEL INTERIOR	GRUPO DE ASISTENCIA A MUNICIPIOS	TECNICO OPERATIVO	TEHERAN TORRES ALVARO HIGINIO	314	7
SECRETARIA DEL INTERIOR	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA - GRUPO DE OBSERVACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL DELITO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	CONEO MANUAREZ GLORIA INES	407	14
SECRETARIA DEL INTERIOR	DESPACHO DEL SECRETARIO	SECRETARIA EJECUTIVA	CARDENAS GARAY VERENA DEL R	425	23
SECRETARIA DEL INTERIOR	DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS	SECRETARIA	GARCIA AGUDELO KELLY TATIANA	440	12

OFICINA ASESORA JURIDICA	DESPACHO	JEFE DE OFICINA ASESORA	VEGA SALTAREN YOLANDA ISABEL	115	6
OFICINA ASESORA JURIDICA	DESPACHO DEL JEFE DE OFICINA ASESORA	ASESOR	TRUCCO DE LA HOZ ADRIANA MARGARITA	105	5
OFICINA ASESORA JURIDICA	DESPACHO DEL JEFE DE OFICINA ASESORA	ASESOR	VELEZ ORTIZ GINA PATRICIA	105	3
OFICINA ASESORA JURIDICA	GRUPO CONCEPTOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	TORRES SERRA LEONARDO	105	1
OFICINA ASESORA JURIDICA	GRUPO CONCEPTOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	ARIZA OTERO DEMOSTENES	222	7
OFICINA ASESORA JURIDICA	GRUPO ASUNTOS LABORALES	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	GUANDROS GUTIERREZ ELIZABETH	222	7
OFICINA ASESORA JURIDICA	GRUPO DEFENSA JUDICIAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	QUEVEDO CANEDO ORLANDO	222	7
OFICINA ASESORA JURIDICA	GRUPO DEFENSA JUDICIAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	JARABA CASTILLO ENESIS LIDA	219	2
OFICINA ASESORA JURIDICA	GRUPO DEFENSA JUDICIAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	DAZ GUTIERREZ JORGE ALFREDO	219	5

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA



ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA

566

Bolivar Ganador

"Por el cual se asignan y distribuyen los cargos de la planta de personal del nivel central de la Gobernación de Bolívar financiada con recursos propios"

DECRETO NO. 20 de 01 SEP 2017

OFICINA ASESORA JURIDICA	GRUPO DEFENSA JUDICIAL	TECNICO OPERATIVO	HEREDIA DIMINGO CLORIS	314	7
OFICINA ASESORA JURIDICA	DESPACHO JEFE OFICINA ASESORA	TECNICO OPERATIVO	MARTINEZ VILLAMIL PATRICIA	314	7
OFICINA ASESORA JURIDICA	DESPACHO JEFE OFICINA ASESORA	TECNICO OPERATIVO	MEJIA CHAVEZ PIEDAD	314	3
OFICINA ASESORA JURIDICA	GRUPO CONCEPTOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS	TECNICO OPERATIVO	MONTERO LEYVA JANETH JOSEFINA	314	7
OFICINA ASESORA JURIDICA	GRUPO DEFENSA JUDICIAL	TECNICO OPERATIVO	MONTES SALCEDO BYRON DE JESUS	314	7
OFICINA ASESORA JURIDICA	GRUPO DEFENSA JUDICIAL	TECNICO OPERATIVO	MURILLO IBANEZ MARIA MARGARITA	314	7
OFICINA ASESORA JURIDICA	GRUPO CONCEPTOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS	TECNICO OPERATIVO	TORRES UBUETA EMILSE	314	4
OFICINA ASESORA JURIDICA	GRUPO CONCEPTOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	MUNOZ MORALES JESUS M	407	18
OFICINA ASESORA JURIDICA	GRUPO CONCEPTOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS	SECRETARIA EJECUTIVA	PENA PALOT MARLY SOFIA	425	23
OFICINA ASESORA JURIDICA	DESPACHO JEFE OFICINA ASESORA	SECRETARIA EJECUTIVA	AVILA MELENDEZ MARIA P	425	19
OFICINA ASESORA JURIDICA	DESPACHO JEFE OFICINA ASESORA	AYUDANTE	VANECA URANGO BRAUNO V	472	10

SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA	DESPACHO DEL SECRETARIO	SECRETARIO DE DESPACHO	WONG BALDIRIS YOLANDA	20	4
SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA	GRUPO FOMENTO Y DESARROLLO MINERO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	AMADOR MATUTE ALFREDO	219	2
SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA	GRUPO FOMENTO Y DESARROLLO ENERGETICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	DEL TORO DIAZ ALCIDES	219	2
SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA	GRUPO LEGAL DE FISCALIZACION Y TITULACION MINERA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	PINERES PAYARES NATALIA I	219	2
SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA	GRUPO FOMENTO Y DESARROLLO MINERO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	PINILLA ABRIL FEDERICO	219	2
SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA	GRUPO LEGAL DE FISCALIZACION Y TITULACION MINERA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	MATSON CARBALLO ALVARO	222	12
SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA	GRUPO FOMENTO Y DESARROLLO ENERGETICO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	YARGAS MARTINEZ ALVARO	222	7
SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA	DESPACHO DEL SECRETARIO	SECRETARIA EJECUTIVA	HERNANDEZ PEREIRA URZULA	425	23
SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA	DESPACHO DEL SECRETARIO	AYUDANTE	GUTIERREZ REZZA SITHEL M	472	10

SECRETARIA DE PLANEACION	DESPACHO DEL SECRETARIO	SECRETARIO DE DESPACHO	GONZALEZ ROA JULIAN	20	4
SECRETARIA DE PLANEACION	DESPACHO DEL SECRETARIO	ASESOR	ARMESTO AROLDI YULY CAROLINA	105	1
SECRETARIA DE PLANEACION	DIRECCION DE PROYECTOS - GRUPO DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CAMARGO BERRIO BRADYS INES	219	1

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA

35

567

Bolivar Ganador

DECRETO NO. 20

"Por el cual se asignan y distribuyen los cargos de la planta de personal del nivel central de la Gobernación de Bolívar financiada con recursos propios"

SECRETARIA DE PLANEACION	DIRECCION DE DESARROLLO ECONOMICO - GRUPO DE ESTADISTICAS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	HERNANDEZ RODRIGUEZ DELCY	219	2
SECRETARIA DE PLANEACION	DIRECCION DE PROYECTOS - GRUPO DE INVERSION PUBLICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	GARCIA ORTEGA MERCEDES BEATRIZ	222	12
SECRETARIA DE PLANEACION	DIRECCION DE DESARROLLO ECONOMICO - GRUPO DE COMPETITIVIDAD E INNOVACION	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	GOMEZ TATIS OLIMPO	222	7
SECRETARIA DE PLANEACION	DIRECCION DE PROYECTOS - GRUPO DE INVERSION PUBLICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	GONZALEZ BARRIOS SANDRA MARGARITA	222	7
SECRETARIA DE PLANEACION	DIRECCION DE PROYECTOS - GRUPO DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	JULIO ROJAS OSVALDO	222	7
SECRETARIA DE PLANEACION	DIRECCION DE DESARROLLO ECONOMICO - GRUPO DE COMPETITIVIDAD E INNOVACION	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	MILLAN GANDARA ANIBAL	222	8
SECRETARIA DE PLANEACION	DESPACHO DEL SECRETARIO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	JUJUAO LOPEZ GARMEN AMALIA	407	19

SECRETARIA PRIVADA	DESPACHO DEL SECRETARIO	ASESOR	HERNANDEZ TORRES GERMAN DANILLO	105	3
SECRETARIA PRIVADA	DESPACHO DEL SECRETARIO	ASESOR	VILLAMIZAR VEGA GEOVANNI JOSE	105	1
SECRETARIA PRIVADA	GRUPO DE COMUNICACIONES Y PRENSA	TECNICO OPERATIVO	ALBA ARANGUEN IVAN DARIO	314	7
SECRETARIA PRIVADA	GRUPO DE COMUNICACIONES Y PRENSA	TECNICO OPERATIVO	CASTELLON BERNUDEZ MARITZA	314	3
SECRETARIA PRIVADA	GRUPO DE COMUNICACIONES Y PRENSA	TECNICO OPERATIVO	OCAMPO ARQUIA LUIS F	314	4
SECRETARIA PRIVADA	GRUPO DE COMUNICACIONES Y PRENSA	TECNICO OPERATIVO	SANCHEZ ORTIZ JUAN MANUEL	314	7
SECRETARIA PRIVADA	GRUPO DE PROTOCOLO	TECNICO OPERATIVO	FAOJOLINCE BERNUDEZ MARIA E	314	7
SECRETARIA PRIVADA	DESPACHO DEL SECRETARIO	SECRETARIA EJECUTIVA	GONZALEZ GARCIA YASMINA	425	23
SECRETARIA PRIVADA	GRUPO DE PROTOCOLO	SECRETARIA EJECUTIVA	DE AVILA ANAYA CRUZ DEL ROSARIO	425	19
SECRETARIA PRIVADA	DESPACHO DEL SECRETARIO	SECRETARIA	ESQUIVEL CHACON FRANCA ELENA	440	21

SECRETARIA DE SALUD	DESPACHO DEL SECRETARIO	ASESOR	CHEDERAUI ALVARINO NICOLAS ANTONIO	105	5
SECRETARIA DE SALUD	SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA - DIRECCION LEGAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	TRESPALACIOS MARIOM ASCENETH	222	7

BY

[Handwritten signature]

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA



ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA

36

568

Bolivia Ganador

DECRETO NO. 20 de 01 FEB 2011

"Por el cual se asignan y distribuyen los cargos de la planta de personal del nivel central de la Gobernación de Bolívar financiada con recursos propios"

DIRECCION DE APOYO PARA EL SUR DE BOLIVAR	DESPACHO DEL DIRECTOR	DIRECTOR TECNICO	ALI BARROS SHEVLA YANETT	9	4
DIRECCION DE APOYO PARA EL SUR DE BOLIVAR	DESPACHO DEL DIRECTOR	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	RODELO RAMIREZ TULLO	219	2
DIRECCION DE APOYO PARA EL SUR DE BOLIVAR	DESPACHO DEL DIRECTOR	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	ARRIETA BANOS ROBERTO	222	7
SECRETARIA DE TRANSITO	DESPACHO DEL SECRETARIO	SECRETARIA	BARBOZA ACOSTA DALINE	440	21

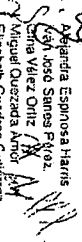
SECRETARIA DE VICTIMAS	DESPACHO DEL SECRETARIO	ASESOR	CAMARGO PAYARES ROBERTO JESUS	105	3
SECRETARIA DE VICTIMAS	GRUPO DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCION A VICTIMAS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CASTELLAR SERRANO NANCY	219	2
SECRETARIA DE VICTIMAS	GRUPO DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCION A VICTIMAS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ROBLEDO DELGADO OSCAR ARMANDO	219	2
SECRETARIA DE VICTIMAS	GRUPO DE SISTEMAS DE INFORMACION DE VICTIMAS	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	PAOLA LINAN NELLYS DEL CARMEN	407	14
SECRETARIA DE VICTIMAS	DESPACHO DEL SECRETARIO	SECRETARIA EJECUTIVA	ORTIZ PUERTA LIDA DAYANI	125	23

ARTICULO 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, 01 FEB 2011

JUAN CARLOS GOSSAIN ROGININI
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

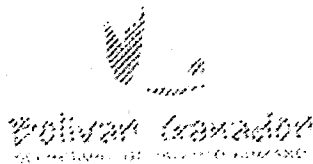
Agrobo: 
 Alejandra Espinosa Harris
 P. José Santos Pérez
 Ana Véliz Ortiz
 Revisó: Miguel Quezada Añor
 Elizabeth Ouedros Guálferez

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADO

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA

37

569



ACTA DE POSESION

En la Ciudad de Cartagena de Indias, el día 01 del mes de Febrero de 2013 se presentó al Despacho del Director Administrativo de Talento Humano el Señor(a): VEGA SALTAREN YOLANDA ISABEL, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 45.583.049 con el objeto de tomar posesión del Cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 115 Grado 6 de la Planta de Personal del Nivel Central de la Gobernación de Bolívar, para el cual fue incorporado(a) mediante Decreto No. 19 del 01 del mes de Febrero de 2.013

Al electo, presto el juramento legal y prometió bajo su gravedad, desempeñar bien y fielmente las funciones de su empleo.

Así mismo manifiesto no estar incurso en causal de inhabilidad general o especial, incompatibilidad o prohibición alguna.

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADO

[Handwritten signature]
EL POSESIONADO

[Handwritten signature]
IVAN JOSE SANES PEREZ
Director Administrativo

Excmo. *[Signature]* Quezada Amor - Profesional Especializado
Elaboró: *[Signature]* Tufino Peñarol - Técnico Operativo

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA



30

570

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
Despacho

DECRETO No. 44

Por el cual se hacen unas delegaciones y se dictan otras disposiciones

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política, Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo noveno de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para que mediante acto de delegación transfiera el ejercicio de las funciones a los empleados públicos de los niveles directivos y asesor.

Que para garantizar el cumplimiento de los principios enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política, es conveniente delegar en funcionarios de la Oficina Asesora Jurídica, la competencia del Gobernador del Departamento de Bolívar para comparecer y para actuar en nombre del Departamento en representación de la entidad Territorial, en las audiencias celebradas ante las autoridades judiciales, así como en las Acciones de Tutela, Acciones Populares, Acciones de Grupo y demás actuaciones judiciales.

Por lo anterior,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Delegase en los funcionarios asignados a la Oficina Asesora Jurídica que se señalan a continuación, las competencias del Gobernador de Bolívar para comparecer en nombre y representación de la Entidad Territorial, en las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio de las que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil y 77 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y la audiencia especial de que tratan los artículos 27 y 61 de la Ley 472 de 1998, audiencias de conciliación prejudicial consagradas en el Decreto 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001, los artículos 12 y 13 de la Ley 678 de 2001 de Acciones de repetición y llamamiento en garantía con fines de repetición, audiencias previas a la concesión del recurso de apelación (Artículo 70 de la Ley 1395 del 2010), y demás actuaciones judiciales en que se requiera la presencia del Gobernador:

- GINA PATRICIA VELEZ ORTIZ, Asesor 105-03
- JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE, Asesor 105-03
- ADRIANA TRUCCO DE LAHOZ, Asesor 105-05
- LEONARDO TORRES SERRA, Asesor 105-01
- YOLANDA ISABEL VEGA SALTAREN, Asesor 115-06

PARAGRAFO: Los delegatarios en ejercicio de la delegación otorgada, quedan facultados para conciliar y transigir cuando a ello hubiere lugar, con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación.

ORIGINAL FIRMADO

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADO

39

571

GOBERNACION DE BOLIVAR
Despacho

DECRETO No. 44

Por el cual se hacen unas delegaciones y se dictan otras disposiciones
ARTICULO SEGUNDO: Delegase en los funcionarios señalados en el artículo anterior, la competencia del Gobernador para comparecer ante los Despachos judiciales y ante los demás entes u organismos administrativos públicos o privados, con la finalidad de atender diligencias y actuaciones de tipo administrativo y/o ejercer cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el Departamento de Bolívar tenga interés o se encuentre vinculado.

ARTICULO TERCERO: Deléguese en el(la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la facultad para otorgar poderes en nombre y representación del Departamento de Bolívar, para comparecer en los procesos judiciales, Tribunales de Arbitramento y actuaciones extrajudiciales y administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado.

ARTICULO CUARTO: Los Delegatarios deberán presentar semestralmente los informes respectivos ante el Gobernador de Bolívar, sobre las actuaciones que adelanten en ejercicio de las competencias asumidas, se sujetarán a la normatividad jurídica aplicable a las actuaciones que de ellas se derivan, y observarán las normas éticas y morales que rigen la función administrativa.

ARTICULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

01 FEB. 2013

JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI
Gobernador de Bolívar

Proyecto: Elizabeth Cuadros, P.E.
Revisó: Adriana Trucco, Asesor

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA

40

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION REFORMA DDA
REMITENTE: ISELA BERROCAL LLORENTE
DESTINATARIO: HIRINA MEZA
CONSECUTIVO: 20150616429
No. FOLIOS: 13 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 1/09/2015 03:37:11 PM

607

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E.S.D

FIRMA: 

Medio de Control: ACCION DE GRUPO
Demandante: TOMASA JULIO ORTIZ Y OTROS.
Demandado: Municipio De SOPLAVENTO; CLOPAD hoy CMGRD; CREPAD; UNGDR Y EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.
Rad: 2014- 00125. M.P. HIRINA MEZA RENALS.

ISELA BERROCAL LLORENTE, mayor de edad, vecina de esta ciudad abogada inscrita y en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 45.757.757 de Cartagena y portadora de la tarjeta profesional No. 113.090 del C.S. de la J.. en mi calidad de apoderada especial del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** según poder que se me confirió y que se encuentra dentro del expediente dentro del término Legal correspondiente, contesto la Acción De Grupo de la referencia:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

ISELA BERROCAL LLORENTE, mayor de edad, vecina de esta ciudad abogada inscrita y en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 45.757.757 de Cartagena y portadora de la tarjeta profesional No. 113.090 del C.S. de la J.. en mi calidad de apoderada especial del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** según poder que se me confirió y que se encuentra dentro del expediente dentro del término Legal correspondiente, contesto la **REFORMA DE LA DEMANDA** de la Acción De Grupo de la referencia:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

La notificación de la reforma de la demanda se admitió mediante auto de fecha por lo tanto el término para contestar la misma se vence el día 2 de junio de 2015.

Por lo anterior, me encuentro en la oportunidad procesal para contestar la demanda y excepcionar.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS "PRETENSIONES"

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable. Por las mismas razones me opongo a los argumentos expuestos en el capítulo

"fundamentos de derecho". En consecuencia, por las razones de defensa que a continuación se exponen, mi mandante deberá ser absuelto de todo cargo y condena y condenada la demandante en costas.

En cuanto a la pretensión 1 no deberá concederse por no ser el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR el responsable del pago por los supuestos daños y perjuicios de orden material, moral, inmaterial y demás por la el no pago de los recursos económicos establecidos en las resoluciones No. 074 de 2011 y No. 002 de 2012. Por la segunda Ola Invernal que se produjo en Colombia, por no existir omisión administrativa alguna, el departamento de Bolívar cumplió con cada una de sus obligaciones legales y constitucionales.

No deberán prosperar las pretensiones de la demanda y su reforma por carecer el Departamento de Bolívar de responsabilidad alguna en relación con los hechos que fundamentan esta acción constitucional.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

1.- Al primer hecho: Es cierto que el gobierno nacional reconoció la magnitud del fenómeno de las lluvias en el año 2011, conocido como ola invernal, es cierto que el gobierno nacional expidió decreto donde declaro desastre nacional en todo el territorio del país. Deberá probar el apoderado que esa situación afectó a sus mandantes.

Es cierto que las autoridades empezaron a luchar para ayudar y mitigar el impacto que le causo a la población afectada esta ola invernal del año 2011. Es cierto que se dispuso a través de la resoluciones 074 de 2011 y 002 de 2012 expedidas por la Unidad para la Gestión del Riesgo de desastre de un ayuda humanitaria consistente en la entrega de hasta Un Millón Quinientos Mil Pesos Mcte por familia a jefes de hogares. Es cierto, que a través de orden de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-648 de 2013 la unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres expidió la Nueva resolución 840 de 2014, por medio de la Cual se rehace el procedimiento Administrativo dispuesto en la resolución 840 de 2014 lo que produjo el no pago a algunas familias con calidad de damnificados.

2-AL SEGUNDO HECHO: ES CIERTO. Que el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres fueron creados para propender por la seguridad de la población frente a los distintos fenómenos naturales que le pudieran causar daño.

NO ES CIERTO que esa función fue cumplida inicialmente en el municipio de Soplaviento de manera parcial por parte de la administración anterior, en

aplicación a la resolución No. 074 de 2011, pues los barrios afectados dentro del municipio en el Acta CLOPAD de fecha octubre 20 de 2011, como son BOCAGRANDE, CAÑITO, SILENCIO, CHISPÓN, MANGA, LIBANÓ, NUEVO LIBANÓ, ENCANTO Y CUIDADELA 2000, inexplicablemente solo fueron reportados hasta el día 23 de diciembre de 2011 y los barrios BOCAGRANDE, CHISPON, Y NUEVO LOBANO, inexplicablemente fueron excluidos de dicho censo, así como habitantes de otros sectores presentándose con ello, como afirma el apoderado fallas-omisiones administrativas generadoras de vulneración masiva de derechos fundamentales y causante de daños y perjuicios a esas unidades excluidas.

ACLARO AL DESPACHO y al apoderado accionante que una vez generado la calamidad es el municipio que debe reportar con ayuda de las entidades la lista de damnificados, en Colombia habían inundaciones en la época de los hechos, el gobierno nacional reconoció la situación y expide la resolución No. 064 de 2011, pero solo le dio derecho a las personas afectadas entre el 1 de septiembre y el 1 de diciembre de 2011, si se presentaron damnificados posteriores a esa fecha que seguramente así sucedió, ya no tendrían estos derecho a esa ayuda, quizás a otras, pero la contemplada en dicha resolución no, entonces si el municipio solo hasta el 23 de diciembre de 2011 reporta un censo de damnificados esa lista yo esta cobijada en la resolución, esa afirmación la puedo mostrar con las actas suscritas por el gobernador de esa época, BERNAL que se anexan a esta contestación de reforma para que le Despacho entienda la situación, cuando la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de desastres expide la resolución creyó toda Colombia que tenían derecho a dicha ayuda, pero no es así, porque entonces no podría expedirse dicha resolución.,

El gobierno nacional ya tenía los reportes de los damnificados, el cálculo de los mismo, por ello solicita la disponibilidad y el respectivo registro, mal haría el gobierno si crea la ayuda sin cuantificar el número de beneficiarios, que paso? Las personas que no fueron reportadas en ese periodo del 1 de septiembre al 10 de diciembre de 2011 como damnificados NO TIENEN DERECHO A DICHO AYUDA, porque no podría jamás terminar de pagar, como haría el estado para cuantificar el dinero necesarios para poder determinar la suma a subvenir?

Es muy posible que varios municipios hayan reportados damnificados posteriores a esa fecha, ellos no tiene derecho a la subvención.

3-AL TERCER HECHO: ES CIERTO. Que la resolución No. 074 define el concepto de damnificado directo.

Deberá probar el apoderado que sus mandantes tienen esa condicion

4- AL CUARTO HECHO: ES CIERTO. Que la resolución 074 de 2011 en su artículo 5 estableció que para el cumplimiento del pago del apoyo económico los Comités Locales para la Prevención de Riesgo de desastres debían diligenciar las planillas de apoyo económico de damnificados directos, NO HABLA QUE DEBIAN HACER UN NUEVO CENSO, el censo ya debía esta hecho, porque se hace una vez ocurre le hecho calamitoso, entonces no puede el apoderado accionante pretender

que después que salga la resolución que da la subvención se le haga nuevo censo, sencillamente ya había reportado en el país el número de damnificados y con base en ello el gobierno ordena subvención, si el municipio no había hecho censo durante el periodo descrito en la resolución no tenían derecho las personas que no estuvieran reportadas como censadas. Es cierto que las CREPAD debían avalar la información recibida de las CLOPAD y enviar la información a la UNGRD. NO ES CIERTO que la CREPAD debía verificar la información y enviar la Fiduciaria S.A. para el desembolso.

NO ES CIERTO, que los pasos se hayan realizado de manera incompleta, pues si solo se ejecutó en debida forma el diligenciamiento y reporte de las planillas con respecto de los damnificados de los Barrios Cañito, Manga, Libano, encanto y Ciudadela 2000, es porque efectivamente esos barrios tenían y fueron determinados por el censo como damnificados directos durante el término del 1 de septiembre al 10 de diciembre de 2011. Si los otros barrios no fueron censados en este periodo no podrían ser beneficiarios de la subvención por lo que la resolución 840 de 2014 previendo esto ordeno rehacer el procedimiento a fin de que las personas censadas recibieran efectivamente dicha ayuda.

No hay omisión administrativa alguna que de razón al apoderado de los accionantes porque efectivamente el gobierno nacional entrego la ayuda tal como lo determino en la resolución NO.074 de 2011.

NO E SCIERTO que el enviar el censo el día 23 de diciembre de 2011 cumplió lo requerido por la resolución No. 074 de 2011. Tampoco hay omisión administrativa del Alcalde ya que si los censos no existían antes del 10 de diciembre de 2011 no podrían ser beneficiarios de la ayuda.

5-AL QUINTO HECHO: Es cierto que la resolución 074 de 2011 establece un plazo para aportar la información. NO ES CIERTO, que se hizo una interpretación errada por parte de la CDGRD DE BOLIVAR. La UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGOS DE DESASTRES ordenará al pago del apoyo económico basados únicamente en los registros enviados por los CLOPAD (hoy CMGRD) debidamente firmados y refrendados por acta del comité y a su vez, hasta el día 30 de diciembre de 2011, no significa ellos que los censos enviados después del 10 de diciembre tendrían derecho a la ayuda, no es así; significa que si hay damnificados después del 10 de diciembre esos no tendrían derecho a la subvención porque no están dentro del término estipulado por la resolución antes descrita.

NO ES CIERTO que la CREPAD no haya ejercido las funciones de coordinación, ya que le departamento de Bolívar fue pieza relevante en la ayuda a los damnificados, pero no podía hacer el censo, solo era tramitar el mismo enviado por la CLOPAD.

NO ES CIERTO QUE EL SEÑOR EDGAR LARIOS HAYA CAMBIADO LA INFORMACION EXPRESADA DE MANERA CLARA EN LA RESOLUCION 074 DE 201, LOS ALCALDES LOCALES TENIAN ACCESO A AL INFOMRACION Y A LAS FECHAS, NO PUEDE AFRIMARSE QUE EL SEÑOR LARIOS DISTORCIONO LA INFRMACION.

Ahora, a través de la sentencia de Tutela T.648 de 2013, la Corte Ordenó y dio los trámites a seguir precisamente por las omisiones en que incurrieron los Alcaldes de los municipios por haber hecho los censos a tiempo, por ello, la UNGRD expidió la Resolución No. 840 de fecha 8 de agosto de 2014 donde resolvió En su artículo primero Rehacer el procedimiento administrativa establecido en la resolución 074 de 2011 y en la circular de 16 de diciembre de 2011, únicamente con aquellos municipios que no hayan enviado el reporte de las planilla a la AUNGRD o que las enviaron extemporáneamente, así como aquellas que enviaron las planillas a tiempo y que deben ser verificadas y avaladas por las entidades territoriales, cuando las personas reportadas en las mismas se encuentren en alguno de los supuestos descritos en dicha sentencia.

NO ES CIERTO que el plazo máximo que tenían para reportar a sus damnificados era el 30, pero para diligencias las planillas, no para hacer el censo.

6-AI SEXTO HECHO: ES CIERTO que por medio de la circular de fecha 16 de diciembre de 2011 la UNGRD se informó que se habían dispuestos recursos para atender a las familias damnificadas por las emergencias, producto de la segunda temporada de lluvias que se presentó ente el 1 de septiembre y el 10 de diciembre de 2010, pero **NO ES CIERTO** que no se notificó a los afectados en este caso a los residentes del municipio de Soplaviento y los corregimientos que resultaron afectados, tanto así que esas personas fueron atendidas recibiendo ayudas humanitarias consistentes en Dos Kits de Aseo y de Alimentos, Alojamiento temporales en el pago de cuota de arrendamiento por núcleo familiar de hasta \$200.000,00, Alojamiento temporal por núcleo familiar, reparación de vivienda por núcleo familiar para la primera temporada y para la segunda temporada los subsidios de hasta \$1.500.000,00 por núcleo familiar.

La ola invernal fue un hecho notorio, así como todas las acciones del gobierno para mitigar el daño a las personas directamente afectadas, era de conocimiento público las ayudas. El estado no ha violado los derechos a la información, contradicción, impugnación y control del ejercicio del poder

7- AL SEPTIMO HECHO: NO ME CONSTA, que los accionantes residían todos en el municipio de Soplaviento, en los barrios ubicaos en zonas de afectación, Bocagrande, silencio, chispon, nuevo libano, así como que todos sufrieron daños materiales y de todos los órdenes con ocasión de la ola invernal del año 2011.

Deberá probarse dentro del presente proceso los daños sufridos por los accionantes.

SI EL MUNICIPIO DE SOPLAVIENTO, los incluyo en el procedimiento ordenado por la resolución 840 de 2015 fue por las rupturas del proceso, no porque la CREPAD haya omitido enviar documentos o haya omitido hacer procedimiento alguno.

8-AL OCTAVO HECHO: NO ES CIERTO, que por la omisión de la Municipio y del Departamento se inaplicó el principio administrativo de laborar el coordinación, con los demás entes públicos, no es cierto que no se dió uso al derecho a la información,

9. AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO, que se haya violado a los demandantes el debido proceso administrativo, tanto así que la Corte al reconocer las falencias que se presentaron en el proceso emitió la sentencia T-840 de 2014.

Toda esta situación anómala en el país se solucionó con la Sentencia T.648 de 2013, a través de la cual la UNGRD expidió la Resolución No. 840 de fecha 8 de agosto de 2014 donde resolvió En su artículo primero Rehacer el procedimiento administrativa establecido en la resolución 074 de 2011 y en la circular de 16 de diciembre de 2011, únicamente con aquellos municipios que no hayan enviado el reporte de las planilla a la UNGRD o que las enviaron extemporáneamente, así como aquellas que enviaron las planillas a tiempo y que deben ser verificadas y avaladas por las entidades territoriales, cuando las personas reportadas en las mismas se encuentren en alguno de los supuestos descritos en dicha sentencia, si los Alcaldes después de haber expedido esta sentencia no corrigieron los errores no es responsabilidad de DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, YA QUE LA CARGA ESTA EN MANOS DE LOS MUNICIPIOS.

10. AL DÉCIMO HECHO: NO ES CIERTO, que se haya violado el derecho administrativo a la información de los accionados ya que se hicieron todas las publicaciones sobre las soluciones para mitigar los daños a los damnificados de la ola invernal 2011, tanto que los accionantes recibieron kit de aseos y otras ayudas humanitarias, no estaban ellos desconociendo lo que el gobierno nacional en coordinación con los municipios y departamentos estaban haciendo para ayudarlos.

NO ES CIERTO, que no haya publicado a toda la comunidad de los subsidios que el gobierno estaba dando a las personas afectadas con la ola invernal (Resolución No. 074 de 2011). Era un hecho notorio en Colombia, tanto que los mismos accionantes recibieron otras ayudas humanitarias.

Deberá probar el apoderado que los accionantes no recibieron comunicación de parte de las entidades nacionales ni territoriales sobre la verificación de los apoyos económicos para damnificados directos por eventos hidrometeorológicos de la segunda temporada de lluvias del año 2011 que indicará la existencia de una posible inconsistencia que impidiera el pago de los beneficios.

Estamos ante una responsabilidad exclusiva de las víctimas que sabiendo las ayudas que estaban dispuestas para ellos no hicieron nada al respecto, o podría decirse que quizá los accionados no cumplían con el requisito de ser damnificados directos, es un tema que deberá probarse, pero no hay OMISION ADMINISTRATIVA por parte de las demandas por tratarse de un hecho notorio las ayudas ofrecidas a la comunidad afectada.

Repito la Sentencia T.648 de 2013, a través de la cual la UNGRD expidió la Resolución No. 840 de fecha 8 de agosto de 2014 donde resolvió En su artículo primero Rehacer el procedimiento administrativa establecido en la resolución 074 de 2011 y en la circular de 16 de diciembre de 2011, únicamente con aquellos municipios que no hayan enviado el reporte de las planilla a la AUNGRD o que las enviaron extemporáneamente, así como aquellas que enviaron las planillas a tiempo y que deben ser verificadas y avaladas por las entidades territoriales, cuando las personas reportadas en las mismas se encuentren en alguno de los supuestos descritos en dicha sentencia.

El fenómeno de la niña en Colombia, que fue la causa de las inundaciones en los municipios donde dice el apoderado que vivían los accionantes se trató de una fuerza mayor, no hubo omisión administrativa alguna, no puede pretender la comunidad que el gobierno nacional además de todas las ayudas indemnice por un fenómeno que cumple con los requisitos para que se la fuerza mayor.

La Corte Constitucional en sentencia C - 156 de 9 de Marzo de 2011 con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo al momento de decidir sobre la constitucionalidad del Decreto 4580 de 7 de diciembre de 2010 (por el cual se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública), refiriéndose a las fuertes lluvias que atravesó el país a razón del fenómeno de la niña, donde concluyó que se trató de "caso fortuito" o "fuerza mayor", definido por el Código Civil como el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

III. EXCEPCIONES DE FONDO:

Además de las excepciones presentadas en la contestación de demanda me permito agregar las que a continuación señalo:

CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL Y CONSTICTUCIONAL POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR EN RELACION CON LA SEGUNDA OLA INVERNAL REGISTRADA EN EL PAIS DESDE EL 1 DE SEPTIEMBRE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2011

En el Departamento de Bolívar, a raíz del Fenómeno de la Niña que se registró entre el **30 de junio 2010 al 30 de junio 2011**, recibió la Evaluación de los Daños y Necesidades y los Censos de las Familias afectadas en cada uno de los Municipios impactados por dicho Evento Natural que en la región genero inundaciones en 42 Municipios del Departamento y el Registro de 86.900 Familias aproximadamente.

De acuerdo con el Decreto 4702 de 2010, el Fondo Nacional de Calamidades hoy Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre - Subcuenta Colombia

Humanitaria, transfirió recursos a entidades Públicas del Orden Nacional o Territorial y a entidades privadas cuyo objeto social tuviera relación directa con las actividades que se requerían para atender la emergencia, con el fin de que estas las ejecutaran en proyectos para atender las necesidades generadas por el fenómeno de la Niña 2010-2011. Particularmente, estos recursos eran destinados a la atención humanitaria y a la realización de obras civiles de mitigación. Las mencionadas transferencias, que las realizó el Fondo con base en las solicitudes que para éste efecto presentaron las entidades territoriales (Gobernación y Municipios) de acuerdo con el procedimiento establecido por parte de la Junta Directiva del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre.

A su vez el artículo 5 del decreto 4579 de diciembre de 07 de 2010, modificado por el artículo 32, del Decreto 4830 del 2010, estableció que **"para los efectos del decreto se entenderán como personas damnificadas o afectadas por el desastre, aquellas que se encuentren en los Censos y en el Registro Único de Damnificados elaborados por los Comités Locales para la Prevención y Atención de desastres de los Municipios afectados, con el Aval del Respectivo Comité Regional y de una entidad operativa del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres"**.

Para estas familias afectadas por dicho evento el Gobierno Nacional diseñó la estrategia Colombia Humanitaria la cual contenía los siguientes paquetes de ayuda humanitaria:

Dos (2) Kits de Alimentos y dos (2) Kits de Aseo.

Alojamientos Temporales: Consistente en el pago de una cuota de arrendamiento por núcleo Familiar afectado hasta por \$200.000.00 mil pesos por 3 1/2 (tres meses y medio) prorrogables a 3 1/2 más.

Alojamiento temporal (albergues) por núcleo Familiar \$2.400.000.00 pesos.

Reparaciones de vivienda por núcleo familiar hasta por \$2.400.000 mil pesos para 5.693 familias en el Departamento y para los Municipios los cuales hicieron la solicitud dentro de los términos establecidos como directo responsable de la Administración Municipal de acuerdo al artículo 14 de la Ley 1523 de 2012.

Posteriormente se dio en el Territorio un nuevo evento de lluvias comprendido entre 1 de Septiembre de 2011 y el 10 de Diciembre de 2011, llamado Segunda Temporada Invernal. Para la cual el Gobierno Nacional a través de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastre expidió la Resolución 074 del 15 de Diciembre de 2011, en el que "Establece la orden de pagar la suma hasta de un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000). A través de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para cada damnificado directo por los eventos HIDROMETEOROLOGICOS de la segunda temporada de lluvias, previo cumplimiento de los requisitos sustanciales establecidos en dicha resolución donde tal efecto establece:

"ARTICULO TERCERO: Para el cumplimiento de lo anterior en los Municipio donde ocurrieron las afectaciones, reportadas por los CLOPAD a la UNGRD; LOS COMITÉ LÓCALES PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRE, en cabeza del el Alcalde Municipal, deberá diligenciar la planilla de apoyo económico de los damnificados directos, Información que debió ser reportada a la UNGRD en el periodo de tiempo 01 de septiembre de 2011 al 10 de Diciembre de 2011, la cual deberá de estar refrendada con las rubricas mínimo del ALCALDE Municipal y el coordinador CLOPAD; al momento de los hechos junto con las respectivas acta del CLOPAD, de acuerdo a las directrices dadas por la UNGRD

ARTICULO QUINTO: Los comité para la atención de DESASTRE (CLOPAD) En cabeza del respectivo alcalde, son la única instancia responsable para el diligenciamiento veraz de las planillas, inclusión total de damnificados y entrega de estas en los términos señalados".

Para concluir, fueron dos eventos cada uno en fechas distintas y cada uno requería evaluaciones distintas, censos distintos y con actas de los Comités Locales afirmando la afectación en el tiempo en que sucedieron las emergencias, lo cual indica que con el censo de la primera afectación no se podría reclamar los beneficios de la segunda temporada invernal tal y como lo establece la resolución 074 de 2011.

Para el caso en particular del Municipio de Soplaviento Bolívar, el referido Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres envió las actas o censos a esta Unidad Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres Departamental, de manera extemporánea, es decir por fuera del termino establecido por la resolución 074 de 2011 en su artículo Tercero, el referido Consejo Municipal envió los Documentos en fecha 23 de Diciembre de 2011.

Sin embargo La Unidad Departamental de Gestión del Riesgo, acató la orden impartida y emanada de los Juzgados, Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Cartagena, Accionante el Señor, **JOSE CATALINO CUETO** y otros Radicación 074 de 2012, y Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de Conocimiento de Cartagena, Accionante la Señora, **SEBASTIANA JULIO y otros** Radicación - 1300-1311800220120010500.

En el acatamiento de la medida judicial LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, envió las actas a la UNIDAD NACIONAL DEPARTAMENTAL DE GESTION DEL RIESGO para su respectivo pago a todos y cada uno de los accionantes para cumplir con el fin esencial planteado por la resolución 074 de 2011, que es la mitigación del daño producido por la segunda temporada de lluvias.

Desde el punto de vista jurídico y legal La Unidad Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres no plantea ninguna fórmula de arreglo o acuerdo conciliatorio con ninguna de las partes accionantes o convocantes a esta audiencia de conciliación judicial, toda vez que a los mismos la UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, les cancelo el respectivo

subsidio que ordeno pagar los fallos de tutela.

Los accionantes desde el punto de vista constitucional, legal y jurisprudencial no tienen ningún derecho ya que los Funcionarios de la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GESTION DEL RIESGO, atendieron con el debido cuidado todos los lineamientos consignados en la resolución 074 de 2011, es decir para este caso en particular no se configura ninguna falla en el servicio ni mucho menos una omisión administrativa y mucho menos hay solidaridad en relación con las acciones que hayan realizado las demás entidades demandadas.

Adicional a lo anterior, insisto en la configuración de la excepción de **FUERZA MAYOR** presentada en la contestación de demanda y que a su vez también guarda relación con los hechos señalados en la contestación por lo siguiente:

"Con relación a los hechos planteados, es pertinente remitimos a las condiciones de imprevisión del "Fenómeno de la Niña", lo cual se desprende de la intervención del IDEAM ante la Corte Constitucional durante el estudio de revisión de constitucionalidad del Decreto 4580 de 2010, en el cual se observa con claridad las características del fenómeno: "El fenómeno de la Niña 2010" alcanzó valores records, nunca antes presentados, en el mes de octubre de 2010. Lo anterior ocasionó una gran alteración del clima nacional que se reflejó en la ocurrencia de lluvias intensas, abundantes y frecuentes, que superaron los promedios históricos registrados en los últimos 40 años". La persistencia de las lluvias ha actuado como detonante de fenómenos nocivos como deslizamiento de tierras, avalanchas, crecientes súbitas e inundaciones, ocasionando en conjunto, un desastre natural de dimensiones extraordinarias o imprevisibles y de incalculables proporciones, lo cual llevó a la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-156 del 9 de marzo de 2011, a concluir: "Por lo anteriormente expuesto, se constata que los hechos que sirvieron de sustento al Gobierno Nacional para declarar el estado de Emergencia, Económicas, Social y Ecológica – mediante el Decreto 4580 de 2010 están debidamente corroborado con las pruebas allegadas al proceso, a saber: **La existencia del Fenómeno de la Niña, el incremento de las precipitaciones en regiones del país y el aumento del caudal de los ríos, así como la prolongación del fenómeno en el primer semestre del 2011.** En otras palabras, para la Corte está plenamente verificado de manera objetiva el juicio de realidad sobre los hechos declarados como parte del presupuesto fáctico".

"En el análisis concreto del caso, la Corte Constitucional precisa:

"8.3. Análisis concreto 8.3.1. Basado en las pruebas aportadas al proceso de constitucionalidad, esta Corte encuentra que si bien el Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales había anunciado que existía la probabilidad de que se presentara el Fenómeno de la Niña, lo cierto es que la intensidad y magnitud del fenómeno resultó ser **el más fuerte** si se le compara con los últimos fenómenos fuertes "La Niña" anteriores (1954, 1964, 1970, 1973, 1998). En este orden de ideas, y acorde con el material probatorio allegado, se constata **que los hechos ya enunciados adquirieron carácter sobreviniente, su intensidad fue**

traumática, su ocurrencia fue ajena a lo que regular y cotidianamente sucede respecto de dicho fenómeno, por las siguientes razones: (I) En relación con las Regiones Caribe, Andina y Pacífica se comprobó que en los meses de julio a octubre de 2010 se presentaron precipitaciones por encima de los promedios históricos registrados para cada una de las regiones. El fenómeno se intensifica en el mes de noviembre del mismo año, el cual hace parte de la temporada lluviosa de fin de año en las regiones Caribe y Andina; por tal razón aunándose al fenómeno de la Niña; las cantidades de precipitaciones registradas durante este mes superaron los promedios históricos reconocidos en la mayor parte de las mencionadas regiones. (II) Para evidenciar lo sucedido con el Fenómeno de La Niña y el carácter extraordinario, sobreviniente, anormal y extraño a lo que regularmente pasaba al respecto de las precipitaciones, e inminente en relación a sus consecuencias, se seleccionarán algunos casos indicativos y relacionados con poblaciones de las diferentes regiones del país: Región Caribe: (i) Fundación (Magdalena). En el mes de julio llovió más de cinco (5) veces su promedio mensual y en estos cinco (5) años estuvo cerca de triplicar el valor registrado (2007). En el mes de noviembre llovió más de cuatro (4) veces su promedio mensual y en estos cinco (5) años duplicó el valor registrado en el 2008. (ii) Plato (Magdalena). En julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco (5) años, la cual supera una y media veces el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco (5) años, la cual triplicó el valor promedio histórico. (iii) San Estanislao (Bolívar), en julio de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó y más el valor promedio histórico. (iv) Campo de la Cruz (Atlántico), en noviembre de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco (5) años, la cual triplicó y más, el valor promedio histórico. (v) Gamarra (Cesar), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó el valor promedio histórico. (vi) San Bernardo (Córdoba), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. (vii) Malcao (Guajira), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. (viii) Sampues (Sucre), en julio de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico.”... “Por ende, encuentra esta Corte que los hechos verificados objetivamente por esta Corporación y extraños al Estado adquirieron el carácter de sobrevivientes y extraordinarios; imprevisibles por cuanto como se demostró (numeral 8.3.1), los promedios previsibles en materia de precipitaciones fueron ampliamente superados en la mayoría de regiones del país; irresistibles por cuanto los hechos verificados superaron en gran medida lo que se esperaba y por ende desbordaron la capacidad de respuesta del Estado; cumpliéndose entonces con la última parte del presupuesto factico, esto es el “juicio de sobreviniencia”.

"Como puede observarse para la Corte Constitucional, lo mismo que para cualquier Juez de la República, los hechos que afectaron las poblaciones del Canal del Dique, tuvieron un carácter no previsible por la intensidad de los mismos, por ello resaltamos del análisis de la Corte: **(III) San Estanislao (Bolívar), en julio de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó y más el valor promedio histórico.**

"De tal suerte que no es procedente reclamar la reparación ocasionada por la afectación de la Ola Invernal, toda vez que ésta, a juicio de la Corte fue imprevisible, no acaecida por hechos u omisiones del Estado, representado en este caso por la Gobernación de Bolívar.

"Además, sobre los hechos expuestos, se tiene que precisamente el Gobierno Nacional al expedir el Decreto No. 4580 del 7 de diciembre de 2010, tuvo en consideración la excepcionalidad de la situación y, en consecuencia, se necesitaba de facultad extraordinaria para superarlas, haciendo uso del Estado de Excepción que la Constitución prevé para estos casos, y que permitió que se tomaran medidas presupuestales, fiscales, etc. Y le permitieron al Gobierno Nacional expedir una serie de Decretos de emergencia en virtud de los cuales ha sido un manejo ágil y eficiente de la situación, dividiendo el Plan Nacional en tres (3) fases a saber: Asistencia Humanitaria, rehabilitación y Reconstrucción.

"El Gobierno Nacional consideró necesario a través de uno de los decretos expedidos, reformar al Fondo Nacional de Calamidades, que ya existía en el esquema del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres, para que a través de él se canalizara la atención de las dos (2) primeras fases de atención en que el Gobierno Nacional dividió el Plan y al cual debían acogerse los Departamentos, los Comités Regionales de Prevención y Atención de Desastres-CREPAD, los Municipios y Comités Municipales de Prevención y Atención de Desastres-CLOPAD.

"Ajustado a ello, la Gobernación de Bolívar ha actuado conforme a las competencias establecidas en el Decreto 919 de 1989, en concordancia con la normatividad expedida a raíz de la declaratoria de Calamidad Pública y de Emergencia y de los decretos proferidos en razón de esta última, de las Circulares, Instructivos y Directrices que han sido publicadas en forma permanente en la página web de la Presidencia de la República www.presidencia.gov.com y que han sido de manejo constante de las diferentes reuniones programadas por el Gobierno Nacional, con la asistencia de los Alcaldes, previa citación enviada por este Despacho, en donde se les informó acerca de las obligaciones de cada instancia territorial en cada una de las fases en que el Gobierno Nacional el Plan de Atención.

"El Departamento de Bolívar, como parte integrante del Sistema de prevención y Atención de Desastres, reglamentado por el Decreto 919 de 1989, ha actuado conforme a sus competencias y a los lineamientos trazados por el Ministerio del Interior y de Justicia, específicamente al plan trazado por Colombia Humanitaria y Fondo Nacional de Calamidades, a raíz de las situaciones calamitosas ocasionada por la ola invernal que azotó al país a finales del 2010, principios de 2011, con el fin de facilitar la asistencia, la rehabilitación y reconstrucción de las zonas, áreas y obras que afectaron cerca de dos millones de colombianos.

"Como puede observarse, el papel de la Gobernación de Bolívar no ha sido simplemente formal, hay registros de prensa de diferentes medios de comunicación de notorio conocimiento público que dan fe de la gestión por el accionar permanente de la Gobernación de Bolívar, la cual ha dado frutos verificables, tales como la aprobación de importantes proyectos de obras públicas.

"Dentro de las competencias constitucionales de complementariedad y subsidiariedad, se programó reunión con los Secretarios de Planeación Municipal de todo el Departamento de Bolívar en las instalaciones de IDERBOL, a (sic) cual se llevó a cabo en el mes de enero de 2011. Esta reunión tuvo como objetivo principal dar a conocer la estrategia elaborada por el Fondo Nacional de Calamidades-Colombia Humanitaria, para atender las distintas fases de la emergencia y en ellas se impartieron las instrucciones necesarias para presentar de manera eficiente los proyectos de la segunda fase y las características formales que deberían cumplir, igualmente se informó acerca de las obras que debían acometerse en la etapa de reconstrucción (tercera fase) y que equivaldría a obras de mayor valor.

VI. EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

Me opongo a la estimación razonada de la cuantía de este proceso por no estar debidamente soportada de acuerdo con el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con la ley 1395 de 2010, según el cual deberá estimarse en la demanda y explicar los fundamentos de la cuantificación aportando los soportes y pruebas que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo ordena el artículo 139 del Código Contencioso Administrativo (adicionado por el artículo 59 de la ley 1395 de 2010).

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengas como pruebas las existentes en el expediente.

VIII. NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada será notificado en la Plaza de la proclamación, Barrio Manga, edificio Gobernación de bolívar.
La apoderada en el Barrio Centro, Calle de la Universidad, Edificio Ganem Oficina 305, teléfono 66545083. Cartagena de Indias, Colombia.

Con el respeto acostumbrado,



ISELA BERROCAL LLORENTE

C.C. 45.757.757 de Cartagena
T.P. 113.090 C. S. de la J.